



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS N° 4

Protocolo de Autos

N° Resolución: 224

Año: 2022 Tomo: 8 Folio: 2170-2240

EXPEDIENTE SAC: 9470507 - CASALINO, FERNANDO GABRIEL - MEZZACCAPO, PAOLA ANDREA - MOYA,

GUADALUPE MARIA LAURA - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 224 DEL 09/09/2022

Córdoba, ocho de Septiembre de dos mil veintidós

Y VISTOS: Los autos caratulados “CASALINO, Fernando Nicolás y otros p.ss.aa Abandono de Persona y Omisión de Auxilio” (SAC N° 9470507), radicados en este Juzgado de Control y Faltas n° 4 a efectos de resolver las oposiciones deducidas por los abogados María D’Antona y José Miguel D’Antona y Graciela Taranto, respectivamente, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados: **FERNANDO GABRIEL CASALINO**, argentino, DNI n° 27.058.387, nacido en esta ciudad de Córdoba, el día 13/04/1979, de 42 años, casado, de profesión martillero y corredor público, empleado en el Sanatorio Aconcagua, domiciliado en calle Francisco Valles 4026 de Barrio Marques de Sobremonte de esta ciudad, hijo de Enrique Luis Casalino (V) y de Estela Blanca Del Prette (V), Prio n° 1011250, Secc. A.G.; **GUADALUPE MARIA LAURA MOYA**, argentina, DNI n° 29.474.129, nacida en esta ciudad de Córdoba, el 29/03/1982, de 39 años, soltera, con instrucción secundaria completa, empleada administrativa, domiciliada en calle Almirante Brown 767 de Barrio Alto Alberdi, hija de Moya Oscar Guillermo (V) y de Roldan María Cristina (V), Prio. Policial n° 1467098, Secc. A.G.; y **PAOLA ANDREA MEZZACCAPO**, argentina, DNI n° 26.673.502, nacida en esta ciudad de Córdoba, el 22/07/1978, de 43 años, divorciada, con instrucción secundaria completa, de ocupación empleada administrativa, con domicilio en calle Augusto Casaleti 4261 de Barrio Ampliación Estación Flores, hija de Salvador Mezzacapo (F) y de Ana Rosa Taborda (V), Prio. Policial n° 1426453, Secc.

A.G..

DE LA QUE RESULTA: Que a los imputados Casalino, Moya y Mezzacapo se les atribuye el hecho que a continuación se relata: *“Siendo las 00.00 horas del seis de agosto de dos mil veinte, los imputados **Fernando Gabriel Casalino, Paola Andrea Mezzacapo y Guadalupe María Laura Moya,** empleados administrativos del Sanatorio Privado Aconcagua, sito en calle Rondeau n° 455 del Barrio Nueva Córdoba de esta ciudad de Córdoba, se encontraban trabajando en el sector de recepción de dicho nosocomio; **Casalino** afectado a la función de admisión, selección y clasificación de los pacientes conforme los distintos grados de urgencia que estos requerían para su atención (Triage), **Moya** encargada de la admisión de los mismos para su internación, de la recepción de las ambulancias y del control de disponibilidad de habitaciones, y **Mezzacapo** responsable de receptar los datos personales de los ingresantes. En dichas circunstancias, aproximadamente a las 00:14 hs, la joven Camila Toci -en ese entonces de 17 años de edad-, se hizo presente en el hall de ingreso del referido nosocomio de salud, requiriendo con gritos de desesperación una atención inmediata, siéndole interceptado el ingreso por el prevenido **Casalino**. Una vez dentro, Camila Toci -quien se encontraba visiblemente afectada emocionalmente y alterada por haber sufrido un episodio traumático previo-, en presencia de los imputados **Casalino, Mezzacapo y Moya,** les requirió desesperadamente auxilio y dirigiéndose a **Casalino** le dijo en voz alta: **“necesito ayuda, una camilla, le dispararon a mi amigo que está afuera en el auto”**, haciendo referencia a la víctima **Valentino Blas Correas-** quien alrededor de siete minutos antes había sufrido una herida por proyectil de arma de fuego policial calibre 9mm, que entró por debajo y dentro del ángulo inferior del omoplato derecho, que luego ingresó a hemitórax derecho y en su trayecto generó una lesión transfixiante en el lóbulo inferior del pulmón derecho, pericardio, perforando vena cava inferior a nivel de la desembocadura con la aurícula derecha, luego ventrículo derecho exteriorizándose de hemitórax derecho y alojándose en tejido celular subcutáneo—, a la vez que con sus manos, Toci les hacía señas a los presentes, simulando disparos de arma de fuego. Ante ello, **Casalino** respondió negativamente, mientras que las coimputadas **Mezzacapo y Moya** guardaron silencio, omitiendo*

deliberadamente procurar auxilio inmediato para el herido, no obstante que ello no implicaba riesgo para ellas o terceros. Ante la insistencia desesperada de la joven Toci, quien nuevamente a viva voz, le reclamó ayuda a **Casalino** al expresarle: “pero por favor hace algo, necesito que alguien lo ayude” ; éste volvió a negarse, omitiendo intencionadamente dar aviso de la situación planteada, al médico jefe de guardia o a otro profesional de la salud integrante de la institución que estuviera cubriendo el turno respectivo. De este modo, el nombrado –**Casalino**- privó a Valentino Blas Correas de recibir inmediata atención médica en el lugar, o en su defecto, de la correspondiente derivación urgente a otra institución de mayor complejidad en transporte adecuado. Mientras tanto, Valentino Blas Correas, quien agonizante había logrado esforzadamente por sus medios salir del vehículo Fiat Argo blanco, dominio AD995SR, con la ayuda de su amigo Juan Cruz Camerano, el cual se encontraba estacionado a escasos metros del ingreso del Sanatorio, quedó tirado de cubito frontal con su torso desnudo, sobre el asfalto. Así las cosas, siendo las 00.15 hs, el imputado **Casalino**, salió del referido Sanatorio por detrás de la joven Camila Toci, y ya teniendo al herido bajo la órbita de su cuidado - por su función dentro de la institución médica-, y estando obligado a ocuparse de él, de recibirlo y procurarle la atención-, levantó a Blas Correas del suelo -quien presentaba visiblemente un orificio de entrada de bala en su torso y un bulto en su pecho, a raíz del proyectil alojado en su cuerpo-, y lejos de asistirlo como correspondía, lo introdujo nuevamente al rodado con la ayuda del conductor Camerano Echavarría, a la vez que les indicó a los jóvenes que se ocuparan ellos del traslado del herido hasta el Hospital de Urgencias, no obstante advertir que se conducían en un vehículo que notoriamente carecía de condiciones de circulación, ya que presentaba cinco impactos de arma de fuego, uno de ellos en la cubierta trasera del lado del conductor, lo que impedía su normal locomoción. De este modo, el imputado **Casalino** colocó a la víctima Blas Correas en situación de desamparo y peligro para su vida e integridad física, dejándola librada a su suerte, en manos de dos adolescentes que se encontraban visiblemente en un evidente estado emocional de crisis, para ser trasladado por ellos en un medio de transporte ineficiente, dentro de un contexto de restricciones de circulación -en razón de la pandemia por SARS-COVID19- privándolo así de una atención médica

inmediata, adecuada y efectiva. A los pocos minutos, presumiblemente durante el trayecto emprendido por el joven Camerano Echevarría a bordo del deteriorado vehículo, en búsqueda de auxilio médico para Blas Correas, éste finalmente perdió su vida, siendo la causa eficiente de su muerte el traumatismo de tórax debido a la herida por proyectil de arma de fuego de acuerdo a la autopsia N° 765/20, y mecanismo mixto -hemorragia aguda (hemotórax masivo de 2400 cc por perforación de vena cava inferior a nivel de la desembocadura con la aurícula derecha), que produce un shock hipovolémico irreversible, y taponamiento cardiaco, conforme a la pericia médica realizada por COPRAMESAB”.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que en la primera oportunidad de ser convocado a ejercer su derecho de defensa material, **Fernando Gabriel Casalino**, con la debida asistencia de sus abogados defensores, Dra. María D’Antona y José Miguel D’Antona, se abstuvo de prestar declaración. Ulteriormente solicitó ampliar su declaración, y sostuvo: “...Es mi primera vez en una situación así, de estar declarando, estoy nervioso, no voy a responder preguntas de la fiscalía, pero si voy a responder preguntas aclaratorias de la defensa. En primer lugar, quería contar cual es mi función dentro del sanatorio Aconcagua. Empecé a trabajar hace 13 años, el primero de septiembre del 2008. Siempre trabajé realizando tareas administrativas, estuve trabajando en el convenio del Sanatorio con SMATA. La función que tenía ahí en ese momento, era la de autorización de órdenes prácticas médicas, era administrativo. Después de 10 años cuando se cae el convenio, voy a trabajar al Sanatorio Aconcagua, en el Directorio, ahí estuve trabajando con los jefes de la empresa. Ahí también hacia tareas internas y administrativas, sin tener contactos con pacientes, tareas puntuales de los jefes, tramites personales, comprar pasajes, algún poder, convenio, etcétera. Voy a solicitar que corroboren estos dichos con los dueños de la empresa, para que en caso sea contrario a mi palabra, sea adjunte luego como medio de prueba. Aclara, que solicita que desde la Fiscalía se corrobore con el propio Aconcagua, ¿Cuáles eran están tareas de corte administrativo? y con relación al medio de prueba, si dijeran que es mentira, él está en condiciones de probar que eso que digan desde el Sanatorio es mentira y que lo probara en el expediente. Después de estar en el

directorio, por un tema de cambio de puesto de trabajo, me dicen que me iban a mandar a la guardia, en Rondeau 455, ahí la jefa de guardia Norma Rodríguez, me dice que iba a pensar a trabajar ahí, en plena pandemia, y el puesto que se me asignó era “azafato” puesto 1. Era todo referente al triage del COVID 19. Empecé a trabajar el 13 de mayo del 2020, me hace la recepción la compañera de trabajo Natalia Candia, ella es instrumentista. Ella me dice que iba a estar en la guardia por el triage del Covid 19 en un puestito. En el primer momento mi horario era de 23hs a 7hs de la mañana. Ella me invita a la parte de recuperación, en donde me hacen una capacitación de ¿cómo? deben ser sus tareas en ese momento, todo en referencia del COVID, la capacitación duró media hora. La primera medida era tomar la temperatura de cuando ingresaba un paciente al sanatorio. Tenía que preguntar ¿Qué obra social?, ¿Cuál era el motivo de la consulta? y que debíamos hacerle llenar una declaración jurada, tomarle el apellido y nombre, en la declaración jurada tenían que responder por sí o por no en casilleros, si tenían fiebre, dolor de cabeza, de garganta si habían estado en alguna región de zona roja fuera del país en los últimos 15 días. Esa capacitación repito fue corta, de media hora únicamente relacionada al Covid. Era referente al triage del Covid, en el puesto de “Azafato 1”. Quería aclarar que esto lo puedo probar. Una vez que tenía que llenar la declaración jurada, la llevaba a la parte trasera de admisión y las juntaba ahí en una caja. Después de eso, yo volvía a mi puesto de trabajo, y luego la persona se acercaba a la recepcionista Andrea Mezzacapo, y le informaba los datos. La persona quedaba ahí sentada en la recepción, y después ella la hacía acercarse a la ventanilla para pedirle la obra social y documento para que posteriormente sea atendida. A partir de ahí, ella hacía el ingreso de la paciente al sistema, después ella le decía que esperara en la recepción de la guardia. Ahí había un pasillo central donde era el lugar de espera. Si el paciente venía acompañado por una segunda persona, la hacíamos que esperara afuera del Sanatorio Aconcagua. Después de eso, el medico llamaba al paciente de acuerdo a cómo estaba cargado en el sistema. Quiero aclarar que una cosa es el ingreso, al hospital y otra distinta es la admisión. Yo controlaba el ingreso, le tomaba la temperatura a las personas que se presentaban, si tenían fiebre o algún síntoma, tenía que acompañar a esa persona a la carpa de COVID dónde

estaban los enfermeros. Si el paciente no tenía sospecha se hacía la recepción en el sistema por parte de Andrea Mezzacapo para que sea atendida por un médico de guardia. Ella después los hacía esperar en la sala de guardia, lugar dónde después era llamado por un médico de guardia. La capacitación que se me dio en media hora fue todo referente al Covid, era el triage del Covid, era la recepción para las personas con el Covid, y esta capacitación me la dio la instrumentista Natali Candia, todo eso puede ser probado. Ahora voy a empezar a contar que pasó esa noche del hecho. El día que empecé a trabajar fue el 13 de Mayo de 2020, en el horario de 23 a 7 de la mañana. Después por motivos que desconozco, hubo un cambio de horario de 22 a 6 de la mañana ahí en la guardia, en la recepción del triage. Norma Rodríguez que era la jefa de guardia de Rondeau, fue quien me cambió de horario. Yo en ese momento me encontraba trabajando como todas las noches, con Andrea Mezzacapo quien era la encargada de recepción del paciente, y Guadalupe Moya era la encargada del sistema de admisión de pacientes, su función era ver si había camas disponibles en el sanatorio, y si no había era buscar en otro sanatorio de Córdoba. Aparte de mis dos compañeras administrativas, esa noche se encontraba la mujer de limpieza de nombre Viviana Cornejo de la firma PGA, que es una firma privada que se encarga de la limpieza en el Sanatorio. Eso está probado en el expediente. Esa noche estaba de guardia la doctora Daniela Castillo, la jefa de guardia de esa noche. En ese momento, habrán sido tipo doce y cuarto de la noche, sentimos, me refiero a la Guadalupe y Andrea, como así también la chica de limpieza, sentimos que zamarrean la puerta de ingreso de ambulancias. Ahí quiero aclarar, que ese ingreso de ambulancia, por palabras textuales de Norma Rodríguez, tenía que estar cerrada, por un tema de seguridad. Era habitual a esa hora de la noche que sucedieran robos, de carteras, celulares y hasta incluso autos. Entonces Norma Rodríguez me dijo que solo debía abrirse esa puerta, para la búsqueda de residuos patógenos u óbitos. Si yo abría la puerta por uno de esos motivos, se volvía a cerrar por el tema de seguridad. Además, quiero aclarar, que nosotros no tenemos servicio de seguridad privada y lo que es servicio de adicional policial, sólo teníamos los días lunes, martes y miércoles de 18 a 22:30hs, los días, jueves, viernes, sábado, domingo y feriados de 18 a 02:30 de la mañana. Esto sucedió un día miércoles a las 12 de la noche, día en el cual no

teníamos adicional a esa hora, lo cual también está probado en el expediente con respecto al adicional de policía. Aparte, hay que sumarle que esa noche y otra anterior, la cuadra estaba sin alumbrado público, creo que desde dos o tres noches, lo cual hacía que no se viera absolutamente nada afuera. Después de eso, (el zamarreo de esa puerta) yo le pregunto a mi compañera si ella esperaba alguna ambulancia o paciente para internarse, a lo que Guadalupe me dice que no, que nadie la había llamado. En ese momento, salgo de mi puesto, voy por un pasillo, y hasta la puerta de ingreso de ambulancia que estaba cerrada con llave, en ese momento atrás de la puerta, veo una persona de sexo femenino de 20 / 21 años, que me dice “abrí la puerta, abrí la puerta tengo mi amigo herido”. Yo en ese momento, le hago una seña con mi dedo -el declarante se levanta en este momento y con el dedo índice de su mano hace una seña indicando hacia un lugar – y le muestro la puerta de ingreso del sanatorio. En ese momento, teníamos una carpa Covid en la vereda y el contenedor, por lo que ella tenía como que “costear” eso. Me quedo mirando hacia afuera, veo que no hay luz afuera, no veo ningún auto estacionado ni nadie en la vereda. Cuando voy hasta mi puesto de trabajo en la puerta de ingreso, a mi escritorio, justo ella ahí ingresa al sanatorio y lo primero que dice, con gritos en estado shock que necesitaba una camilla, entonces yo le pregunto ¿qué pasó?, ella me responde “le pegaron un tiro”, a lo que yo le pregunto ¿quién le pegó un tiro?, a lo que ella dice “¡estos policías hijos de puta la pegaron un tiro en un control policial!”. Realmente me dio mucho miedo en ese momento, no entendía que pasaba, si me estaba diciendo la verdad, entré en estado de pánico, de desesperación, no había guardia, ni policía y por el tema del alumbrado además. Ellas, Andrea y Guadalupe, no pueden estar fuera del contexto, no pueden ser ajenas la situación porque ellas escucharon todo. Te digo la verdad me dio miedo, no sabía si me estaban mintiendo o si me querían robar. Yo salgo para ver qué pasaba junto con Camila, volvemos a costear la carpa de covid y el contenedor. Ahí quiero aclarar, que cuando nosotros salimos en todo este contexto de oscuridad, llegamos con Camila, y veo una persona parada y otra persona de costado boca abajo en la vereda colindante al sanatorio Aconcagua, en la playa de estacionamiento de Rondeau 460. Ahí voy a aclarar, porque esto es diferente a lo que me dijo el Fiscal en cuanto yo salgo y veo una persona boca

arriba en cuero en el asfalto, eso no sería correcto, y que tampoco es correcto que era visible el disparo de arma, no vi sangre ni vi sangre en esa noche. Otra cosa más, tenía la remera levantada a esta altura - el declarante se levanta en este momento de su silla y muestra la parte baja de la espalda descubierta, unos escasos centímetros -. No era visible el impacto de bala, lo cual es contrario a lo que dice el Fiscal, no vi sangre en toda la noche. Nunca había estado en una situación así con un herido de arma de fuego, no vi sangre en toda la noche. En ese momento, Camila Toci se arrodilla y dice “!lo mataron estos policías hijos de puta lo mataron!”. Realmente me asusté mucho, entre en un estado de pánico, yo no sabía si Blas estaba descompensado, descompuesto, la única capacitación que me dieron a mí fue por el tema del COVID. No me capacitaron en eso, no me enseñaron a tomar pulso, latidos, reanimación cardio pulmonar, me entró miedo, nunca había visto algo así. Yo salí humanamente a ayudar, tenía mucho miedo y salí a ayudar, exponiendo mi persona mi integridad física. No había policías ni guardias y salí igual, no vi sangre, ni disparo, nada. Después que sucedió esto, los chicos iniciaron la marcha al Hospital de Urgencias. Después de esto, no sé cuánto tiempo pasó, aparecieron dos policías uniformados, me preguntaron si era Fernando Casalino y si había sido testigo de un hecho, me pidieron que los acompañara hasta el lugar dónde había sido todo, y afuera había dos o tres policías más. Les cuento qué pasó, y ellos sacan un linterna tipo led, y alumbran la vereda, dónde estaba tirado Blas, y no vieron sangre en el piso, exactamente como lo dije, ninguno de los 4 policías vieron sangre, lo cual está probado en el expediente. Volviendo al momento cuando salí afuera, recuerdo que Camila Toci lo da vuelta a Blas de las piernas, y Juan Cruz Camerano de los brazos. Yo en ese momento me afligí y les dije ¡espera que te ayudo !. Al ser un accidente en la vía pública, lo que había que hacer era llamar a la policía, como primera medida, llamar al 107 o trasladarlo hospital de Urgencias. Ahí Camila Toci me pregunta ¿dónde queda ese hospital? que se lo indique. Yo le indico la ruta más rápida, le dije que tenía que hacer 3 cuadras por calle Tránsito Cáceres, ahí girar a la izquierda por Bv. Guzmán hasta Bv. Perón, y de ahí hasta el de Urgencias. Le indico eso, le digo espera que te ayudo, lo agarro de las piernas a Blas, Juan Cruz lo agarró de los brazos, aclaro que mi conversación era solo con Camila y no con Juan Cruz, y que me parece que él

no entendió lo que habíamos acordado o hablado con Camila de trasladarlo al hospital de Urgencias, me parece que el no interpretó el diálogo que tuvimos con ella. En ese momento nos vamos en dirección al vehículo para llevarlo al auto a Blas, y ahí empieza Juan Cruz a caminar hacia atrás para ir en dirección al Sanatorio. Yo le digo que no, para que bajara la marcha. Ahí Camila le dice que no a Juan Cruz, que era para el auto, que había que llevarlo al auto, ahí es cuando lo bajamos al asfalto a Blas. Camila Toci va hasta el auto a intenta abrir la puerta del auto, lo intenta dos veces y no puede, no lo puede abrir, Juan Cruz saca el sensor, y no se si no lo podía desactivar, y ahí yo voy a la puerta del auto, y abro la puerta trasera, en ese momento aparece la moto de un delivery, el cual sirve de guía para alumbrar la situación, ahí Juan Cruz lo intenta levantar a Blas solo de atrás de la rodilla y de los brazos y se le cae, de una altura de un metro golpeando la cabeza, un impacto muy fuerte contra el asfalto. En ese momento, yo vuelvo y le digo te ayudo, Camila me dice que si por favor, y ahí lo agarro a Blas de las dos muñecas, Juan Cruz lo agarra de las piernas. En ese momento lo giramos y le veo la remera levantada y con la luz de la moto, le puedo ver un “lombote” abajo del pecho izquierdo, en el cual, no le veo sangre, ni orificio de salida. En ese momento, es todo gracias a luz de la moto. Yo lo acomodo y lo meto de los brazos en el auto y Juan Cruz de las piernas, cierra la puerta del auto, y nuevamente le vuelvo a reiterar a Camila la ruta, la dirección de cómo ir lo más rápido posible, yo me ubico en la parte trasera derecha, nos sigue alumbrando el delivery, ahí otro detalle a ver, es que alcanzo a divisar en la luneta trasera, astillado o cristalizado el vidrio, esto cuando se estaban yendo o dando arranque al auto. Nada más. No podía arrancar el vehículo no sé si por nerviosismo que casi choca contra un auto estacionado, y cuando arranca el auto, se escucha un ruido como “taca taca” de la rueda trasera, no sabía si estaba pinchada o que, no sabía si era por un disparo, pero era una situación de mucho miedo por la falta de luz y de seguridad. En ese momento, cuando ellos dan marcha hacia el hospital de Urgencias, yo siento que de atrás me dicen “¡Fer!”, entonces la persona que me dice esto, era la mujer de limpieza, Viviana Cornejo de PGA. Ella me traía en la mano un papel, que le había dado impreso mi compañera Guadalupe Moya con la dirección del Hospital de Urgencias, yo no se lo alcanzo a dar a los chicos porque ellos ya se habían

ido. Todo eso sucedió en menos de 5 minutos desde que llegó Camila Toci hasta que se fue del Sanatorio. Eso sucedió así, y está probado en el expediente. Después que pasó esta situación, ingreso al Sanatorio, a mi puesto de trabajo, Andrea y Guadalupe me preguntan lo qué había pasado afuera, y yo les comento toda esta situación de miedo y nervios, y no sé cuánto habrá pasado, que aparece la Dra. Daniela Castillo, la jefa de guardia de esa noche. Acá quiero remarcar que la Dra. Castillo cuando vuelvo de la calle, me comenta que ella había escuchado toda la situación, que había escuchado todos los gritos y la situación. Ella estaba arriba del ingreso de ambulancia dónde escuchó todo, justamente arriba del ingreso de ambulancia, está la pieza dónde los médicos de guardia descansan. Ella me dice que había escuchado toda la situación que había pasado. Ahora me pregunto, ¿si mi dos compañeras escucharon todo, y el único que salió ayudar fui yo, porque es contra mí, y no ellas dos que ni se levantaron de su lugar?, lo único que hicieron fue imprimir un papel, y se lo dieron al personal de limpieza que nada que ver. Lo que quiero decir, es que había dos personas administrativas, una de limpieza y la médica de guardia, todas escucharon, y yo fui el único que salió. Ellas no llamaron al 107, ni al Hospital de Urgencia. Lo único que hicieron fue imprimir un papel. Yo fui la única persona que salió, que colaboró, que ayudó, que se expuso. No se preocuparon por mí tampoco, yo ni siquiera soy médico, no hice ninguna capacitación ni nada. Nosotros no contamos con un protocolo de accidentes en vía pública. Al no contar con un protocolo, yo hice lo que se me ordenó. Posterior a este hecho traumático para mi persona, de mucho nervio y miedo, a la semana, el Sanatorio Aconcagua brinda una capacitación para atención de pacientes, la dio el Dr. Vitolo, yo la vi por ZOOM, era referido a la seguridad, calidad del paciente, no se refirió en nada a este caso, ni cómo manejarse con la recepción del paciente, lo cual lo vamos a acompañar como medio de prueba al expediente. Ahora quería ver el tema de las conclusiones del Fiscal sobre los hechos que pasaron esa noche. Ahora voy a leer textualmente las conclusiones y voy a hacer manifestaciones al respecto. En relación a que yo estaba “afectado a la función de admisión, selección y clasificación de los pacientes conforme los distintos grados de urgencia que estos requerían para su atención (Triage)”, el Fiscal se equivoca, yo solo estaba afectado al triage del

COVID 19 no a otra cosa en el caso que tuviera insuficiencia respiratoria o toz seca. Yo salí y ayude, colaboré, cargué, toqué, aún con la situación de miedo, y no saber que pasaba esa noche. Aparte fui la única persona que salió del Sanatorio, mientras mis compañeras estaban en sus escritorios, y vuelvo a recordarle que esto pasó en menos de 5 minutos. En relación a cuando el fiscal dice “volvió a negarse y omitió intencionadamente dar aviso al médico jefe de guardia o a otro profesional de la salud integrante de la institución que estuviera cubriendo el turno respectivo. De este modo, el nombrado –Casalino - privó a Valentino Blas Correas de recibir inmediata atención médica, o en su defecto, de la correspondiente derivación urgente a otra institución de mayor complejidad en transporte adecuado” El fiscal se equivoca, yo fui quien salió a ayudar, me expuse, adentro había otras dos compañeras de guardia que no salieron, no llamaron a la policía ni al jefe de guardia. Todo esto paso en 5 minutos, fui la persona que salió afuera, arriesgué mi vida, no sabía si eran ladrones y si me iban a robar. Yo humanamente ayudé. La Dra. Castillo escuchó todos los gritos, ella podría haber salido a ayudar y no lo hizo. Que el fiscal corrobore las cámaras del sanatorio Aconcagua y la declaración del comisario Vílchez. En relación al punto referido que dice “ Así las cosas, siendo las 00.15 hs, el imputado Casalino, salió del referido Sanatorio por detrás de la joven Camila Toci, y ya teniendo al herido bajo la órbita de su cuidado -por su función dentro de la institución médica -, y estando obligado a ocuparse de él, de recibirlo y procurarle atención-, levantó a Blas Correas del suelo -quien presentaba visiblemente un orificio de entrada de bala en su torso y un bulto en su pecho, a raíz del proyectil alojado en su cuerpo-, lo introdujo nuevamente al rodado con la ayuda del conductor Camerano Echavarría, a la vez que les indicó a los jóvenes que se ocuparan ellos del traslado del herido hasta el Hospital de Urgencias, no obstante advertir que se conducían en un vehículo que notoriamente carecía de condiciones de circulación -presentaba cinco impactos de arma de fuego, uno de ellos en la cubierta trasera del lado del conductor, lo que impedía su normal locomoción” Nuevamente el fiscal se equivocó, primero yo no estaba obligado a cuidarlo, a recibirlo, yo no soy médico, soy un simple administrativo, nunca se me capacitó en nada, segundo Blas, no estaba adentro del sanatorio, estaba en la vereda del sanatorio y nunca ingresó. Tercero por ser un

accidente de vía pública, yo hice lo que me ordenaban hacer en ese momento, recuerdo que yo entré el 13 de mayo y esto pasó el 6 de agosto, yo no estuve ni tres meses ahí adentro. Hice todo lo que estaba a mi alcance en menos de 5 minutos. Y llegue lo más rápido posible, se trató de hacer lo más rápido posible, se derivó al centro de trauma mejor especializado de Córdoba, el único. A mí nunca se me ordeno que tenía que hacer, nunca se me capacito en base a un contexto de la vía pública. Aparte el Sanatorio Aconcagua, no tiene un protocolo que está escrito, lo que sí existe es el protocolo “NO escrito”. El “no escrito” dice que hay que derivar de inmediato al Hospital de Urgencia. Yo lo agarre a Blas, lo toque y lo ayude, y le di dos veces la indicación a Camila de cómo llegar al Hospital de Urgencia para ser atendido. Con respecto a “la locomoción del vehículo”, el fiscal, nuevamente me parece que se equivoca. Primero el Sanatorio Aconcagua no tiene servicio de ambulancia privado, no tenemos medio para trasladarlo a otra institución médica. Segundo, si se llamara al 107 como segunda opción, sabemos todos que los tiempos no se respetan para acortar los tiempos de emergencia, contrariamente lo que dice el fiscal, que yo omití, adentro había dos personas administrativas, una de limpieza y la Doctora de guardia. Mis compañeras obviaron todo esto. Y tercero, con respecto al tema de la locomoción, afuera no se veía nada, acá cuando yo salgo en una situación de estrés y miedo, lo que hago primero es ayudar a la persona que está en el piso, yo no me fije en qué estado estaba el auto, no alcancé a ver los cinco disparos porque no había luz, yo además estaba avocado a ayudar la persona, no al auto, lo único que veo es el vidrio astillado y el vehículo en llanta, pero esto recién cuando dan inicio al Hospital de Urgencias. Todo el estrés, la situación de miedo, de estado de shock, la falta de luz, me impidieron ver todo esto. Además, el vehículo salió circulando, y fue interceptado por la policía, no era que no estaba mecánicamente operable. En relación al último punto, en el que el Fiscal dice que “colocó a la víctima Blas Correas en situación de desamparo y peligro para su vida e integridad física, dejándola librada a su suerte, en manos de dos adolescentes en evidente estado emocional de crisis, para ser trasladado por ellos en un medio de transporte ineficiente, dentro de un contexto de restricciones de circulación -en razón de pandemia por SARS-COVID19- privándolo así de una atención médica inmediata, adecuada y efectiva” digo que

nuevamente el fiscal se equivoca, yo no lo coloqué en esa situación de desamparo, fui el único que salió, había otras dos personas que no salieron y una médica de guardia, yo salí humanamente a colaborar, a ayudar. Contrariamente a lo que me dice el Fiscal, yo no deje desamparado, salí y ayudé, y dejé otras cuestiones internas de lado del protocolo, deje mi puesto de trabajo y salí a la calle a ayudar, se rompieron todo tipo de distanciamiento, ellos no tenían el barbijo, deje de lado todo el protocolo, para ubicarme en la situación humana de ayudar a esa persona. Lo que más me duele, es que soy papá, hace un año que estoy viviendo una pesadilla, que no me deja vivir, tengo una hijo de 14 años de nombre Bruno, y una adolescente de la misma edad de Blas, me da mucho dolor que se me achaque ese conducta, que yo hice a propósito esto, ¿cómo voy a hacer a propósito?, ¿con qué maldad voy a dejar de ayudar a una persona que supuestamente esta herida?, Tengo una adolescente de la misma edad que Blas. (se deja constancia que el acto se interrumpe por unos segundos porque el declarante comienza a llorar). Tuve la mejor intención de ayudar sin conocimientos médicos, haciendo lo mejor humanamente, soy papá, que me achaquen esto me duele, yo no lo conocía a Blas, porque iba a querer hacerle algo mal, siempre intenté ayudarlo y auxiliarlo, y lo hice encima. En menos de 5 minutos se lo trasladó al mayor centro de trauma de Córdoba. Hice lo mejor sin tener protocolo ni indicaciones del sanatorio, solo con el “NO escrito”. Finalmente le pido a la Fiscalía que se oficie al sanatorio Aconcagua, que se oficie para que especifiquen ¿Cuál era mi función ahí? Segundo solicito que requieran al sanatorio Aconcagua para que respondan ¿en qué día y horario había custodia policial? Y tercero y último acompañaré la certificación notarial respecto de conversaciones que he tenido con compañeros de trabajo posteriores a este hecho (942/949).

Por su parte **Guadalupe María Laura Moya**, con la debida asistencia de su abogada defensora, Dra. Graciela Taranto, dijo que: “Niega el hecho y se abstiene de declarar” (fs. 897/899).

Mientras que a su turno, contando también con la asistencia técnica de la Dra. Taranto, **Paola Andrea Mezzacapo** adoptó idéntica postura exculpatoria (fs. 894/896).

II) Obran en autos los siguientes elementos probatorios: Denuncia iniciada por acta policial:

Subcomisario González Sergio Alejandro (fs. 03/05); **Testimoniales de:** Subcomisario González Sergio Alejandro (fs. 48); Cabo Leonardo Martínez (fs. 16/17), Cabo Primero Diego Norberto González (fs. 18/20), Cabo Leandro Alexis Quevedo (fs. 29/30), Agente Rodrigo Emanuel Toloza (fs. 34/35) Oficial Ayudante Ezequiel Agustín Vélez (fs. 37/38), Juan Cruz Camerano Echevarría (fs. 39/41, 238/243), C.M.T. (fs. 42/44, 231/234), Cabo Emmanuel Alejandro Fachisthers (fs. 46/47), Cabo Primero Elio Alejandro Vilchez (fs. 50/55, 158, 162/167, 207, 261/262, 323/325, 347, 355/364, 365/367, 375, 383, 475/477, 494, 508, 529, 533/535, 544 bis/544 quater, 545/546, 628/629, 631/634, 648, 671/672, 679/680, 681/709); Comisionado Suboficial Principal Jorge Alberto Paz (f. 61), Cristobal Bocco Cámara (fs. 75/79), Cabo Primero Rodolfo Alberto Palazzi (fs. 80/81, 245, 268, 513, 546), Oficial Ayudante Rodrigo Exequiel Burger (fs. 85/86), Agente Sofía Noel Andrade (f. 94), Cabo Heber Guillermo Álvarez (fs. 97, 154, 698), Mateo Natali (fs. 100/103, 837/838), Oficial Inspector Hernán José Fernández (fs. 105/106) Fátima María Rosas (fs. 108/109), Agente Carlos Antonio Tornier (fs. 113, 156) Cabo Primero Sabrina Andrea Olivar (f. 139), Federico Ezequiel Taborda (fs. 150/153), Sargento Luis Oscar Palomeque (fs. 218/220), Sargento Cristian Enrique Jesús Pereyra (fs. 221/223), Héctor Agustín Schiaroli (fs. 227/230), María Laura Genoveva Vivian (f. 235), Oficial Ayudante Nahuel Ochoa (fs. 284/285, 430/431, 523, 524), Viviana Ascensión del Valle Cornejo (fs. 326/329, 995/998), Cabo Primero Gonzalo López del Castillo (fs. 349/351), Sargento Marcos Moreno (fs. 352/354, 673), Miguel Alejandro Parolini (fs. 396/398), Oficial Ayudante Enzo Fabián Giovannetti (fs. 479/480), Cabo Leonardo Angelino (fs. 483, 551/552), Fabiola Militza Higuerey Camacho (fs. 488/489), Oficial Subinspector Melisa Janet Escalante (fs. 603/608), Mariana Isabel Díaz (fs. 622/625), Oficial Principal Luis Ernesto Quevedo (fs. 650/655), Fausto Andrés Rodríguez Banegas (661/667), Adrián Ventura Zapata (fs. 780/782), José Pablo María Labaque (fs. 848/849), Sargento Primero Ángel Federico Aliendo (fs. 850); **Documental, instrumental e informativa:** **actas de secuestro:** de pistola Taurus N° TAM 83439 (f. 06), de pistola Bersa N°E 79860 (f. 07), de pistola Taurus N° TDZ 03823 (f. 08), de pistola Taurus n° TDW 40164 (f. 09), de vehículo Fiat Argo (f. 23), de celular de Esquivel (f. 87), de celular de Martínez (f. 88), de celular de Gómez (f. 89), de

celular de Alarcón (f. 90), de celular de Cristobal Bocco Camara (f. 95), de pertenencias de Camerano Echevarría (f. 98), de pertenencias de Mateo Natali (f. 107), de pertenencias de Camila Toci (f. 114), del proyectil extraído del cadáver (f. 209), de libros de guardias (fs. 286, 287), del libro de guardia CAP 4 (f. 288), del libro de guardia CAP 3 (f. 289), del libro de sala de armas (f. 600), Primer testimonio de escritura n° 135 (fs.952/955), Chats Mesa Entrada Aconcagua (fs. 956/960), Primer testimonio de escritura n° 136 (fs.962), Escrito Análisis Documental Aportada defensa Casalino (fs. 963/964), Informe Aconcagua (fs. 966/967, 1000); **actas de inspección ocular** (f. 10, 21, 22); **croquis ilustrativos** (fs. 11, 24, 36, 49, 348), (f. 22); **informes:**del equipo Contención de la Víctima (fs. 57/58), del Departamento Centro de Control Video Operativo Policía de Córdoba – 101 Policial (fs. 92/93, 115/130, 131, 138, 144, 159/161, 171, 202, 283, 511, 512), del Sanatorio Aconcagua (fs. 157), del Centro de Comunicaciones del 101 de la Policía de la Provincia de Córdoba sobre móviles (fs. 213/214), RUA 112395 (fs. 208), sobre roles de combate policial (fs. 255/260), de la Dirección de Seguridad Capital de la policía de la provincia de Córdoba (fs. 330/340), del Director de Saturación y Prevención Urbana (fs. 341/345), del Ministerio de Salud (fs. 444/468), de IPLAN (f. 478), de empresa Claro (fs. 504/506), de empresa Telecom Personal (fs. 495/503), técnico n° 3280395 del celular de Valentino Blas Correas (fs. 559/561), técnico n° 3284382 del celular de Camila Toci (fs. 572/574), técnico n° 3286031 del celular de Camerano (fs. 586/588), de la División Centro de Control Video Operativo Cámara del móvil de Escalante (f. 609), del Departamento Innovación Tecnológica (fs. 613/618, 619), del servicio 107 (fs. 656/660, 668/670, 673/678), Dirección General Recursos Humanos Policía de Córdoba (fs.710/711), Medicina Legal Policía Judicial N° 3280300 (fs. 745/747), Fotografía Legal Policía Judicial (fs.748/750, 751/756), Química Legal Policía Judicial (fs. 757, 758), Anatomopatológico N° 351/20 (fs. 759), Ministerio de Salud – R..U.Ge.Pre.Sa. (fs. 803/807), Acta de Reunión Interdisciplinaria SAC Penal 9609210 (fs. 834/836), Informe de Análisis Interdisciplinario y Reconstrucción Virtual (fs. 914/941), informe n° 3280968 (fs.1004/1005), informe **n° 3280305** de la sección de balística de Policía Judicial (fs. 1007/1010); **planillas prontuariales** de Mateo Natali. (f. 540), de Camerano (f. 541), de Cristobal Bocco Camara (f. 542), de Moya (f. 644), de Mezzacapo (f.

645), de Casalino (f. 646), Técnico Fotográfico N° 3280301 (fs. 852/865) **copias:** del libro de guardia CAP I (fs. 403/411), del libro de Guardia CAP IV (fs. 412/416), del libro de armas CAP IV (fs. 417/418), del libro CAP III (fs. 419/420), del libro de guardia CAP III (fs. 421/423), del libro de sala de armas CAP 3 (fs. 424/425), del libro CVE Guardia (fs. 426/428), del libro CVE sala de armas (f. 429), Requisitos Mínimos Específicos para habilitar Clínicas (fs. 784/785); **actas de allanamiento y secuestro** (fs. 432/440), **actas de transcripción:** de la frecuencia radial del distrito policial CVE (fs. 514/517), de la frecuencia radial del distrito policial IV (fs. 518/522), del audio de radiofrecuencia del Distrito I (fs. 549/550), de frecuencia policial Distrito III (fs. 246/252), **actas de exhibición y entrega** de objetos (fs. 237, 557, 558, 570, 571, 584, 585); **Capturas de Pantalla Video:** Hospital Aconcagua (fs. 866/873), Video Whastapp Vecino (fs. 874/879); **informes periciales:** psiquiátrico (fs. 132/136, 149/151), Autopsia N° 765/20 (fs.760), Informe Médico Pericial –Perito de Parte Caminos- (fs. 809/823), Pericia Médica Copramesab (fs. 824/826), Informe Médico Pericial –Perito de Parte Matus- (fs. 832), Ampliación Pericia Médica Copramesab (fs. 972), Ampliación Informe Médico Pericial –Perito de Parte Caminos- (fs. 978/981), Ampliación Informe Médico Pericial –Perito de Parte Matus- (fs. 987/988); y demás constancias incorporadas físicamente en autos y constancias digitales obrantes en Sistema Sumarios Digitales y S.A.C. Multifuero respectivo.

III) Que el Sr. Fiscal de Instrucción interviniente, considerando cumplida la investigación penal preparatoria, y de acuerdo a lo establecido por los arts. 354 y 355 del C.P.P, requirió la citación a juicio en la causa del rubro respecto de los imputados **Fernando Gabriel CASALINO** por el delito de **Abandono de Persona en calidad de autor** (arts. 45 y 106 primer párrafo del Código Penal) y en contra de **Guadalupe María Laura MOYA y Paola Andrea MEZZACAPO** por el delito de **Omisión de Auxilio** en calidad de autoras (arts. 45 y 108 del Código Penal). En abono de la mentada conclusión, el Instructor expuso que: *“...Del análisis de la prueba reseñada precedentemente, permite tener por acreditada, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, tanto la existencia material del hecho, como la participación que le cupo a los imputados Fernando Gabriel CASALINO, Guadalupe María Laura MOYA y Paola Andrea MEZZACAPO, en la comisión del*

mismo. A los fines de un mejor entendimiento y para ofrecer una valoración acabada del suceso objeto de análisis, se debe contextualizar las condiciones del arribo de Valentino Blas Correas al Sanatorio Aconcagua, haciendo foco en que la víctima arribó y egresó con vida de ese nosocomio privado, y teniendo en cuenta además que sus jóvenes acompañantes no se encontraban en condiciones de trasladarlo en el vehículo Fiat Argo que minutos antes había sido seriamente baleado. Seguidamente se presentarán los elementos probatorios que permiten acreditar fehacientemente la responsabilidad penal que les cabe a los imputados Casalino, Moya y Mezzacapo en la comisión de los delitos que les fueron imputados. Introducción En primer lugar, se ha podido determinar que el cinco de agosto de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 19.00 horas los jóvenes Juan Cruz Camerano Echavarría -18 años-, Camila Toci -17 años- (hoy mayor de edad) y Valentino Blas Correas (fallecido) -17 años- se habrían encontrado en un bar de la zona de Barrio Nueva Córdoba llamado “Bonanza” junto a otros amigos y amigas, conforme se desprende de las declaraciones de Camerano Echavarría (fs. 39/41 y 238/243) y de Camila Toci (fs. 42/44 y 231/234). Que, seguidamente, siendo las 22.30 horas aproximadamente los jóvenes mencionados se retiraron del lugar con la intención de encontrarse más tarde, en un puesto de comida rápida próximo a la zona del Parque Sarmiento. Así, Juan Cruz Camerano Echavarría (conductor), Camila Toci (acompañante delantera) y Valentino Blas Correas (acompañante trasero) emprendieron un recorrido a bordo del vehículo Fiat Argo de color Blanco dominio de AD995SR. Que en dicho camino, los nombrados recogieron en primer lugar al joven Cristóbal Bocco Cámara -17 años- (hoy mayor de edad), de la zona próxima al Patio Olmos de la Ciudad de Córdoba y de allí se dirigieron en búsqueda de Mateo Natali -17 años- (hoy mayor de edad), en calle Las Vegas, detrás de la estación de servicio Axion ubicada sobre Armada Argentina (ver declaración de Camerano Echavarría 39/41 y 238/243, Camila Toci a fs. 42/44 y 231/234 y Cristobal Bocco Camara., fs. 75/79). A continuación, el Fiat Argo Blanco -en que se conducían Juan Cruz Camerano Echavarría (18), Camila Toci, Cristóbal Bocco Cámara (17), Valentino Blas Correas alias “Hueso” (17) y Mateo Natali. (17)-, fue interceptado el día seis de agosto de dos mil veinte por el control policial montado sobre Av. Vélez Sarsfield a la

altura de calle Romagosa de barrio Colinas de Vélez Sarsfield de la ciudad de Córdoba dónde fueron baleados por personal policial, lo cual ocurrió a las 00.07.56 hs. En primer lugar, corresponde decir que los damnificados Camerano Echavarría, Camila Toci, Cristóbal Bocco Cámara y Mateo Natali, fueron contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho acaecido precedentemente narrado (fs. 39/41 y 238/243, fs. 42/44 y 231/234, fs. 75/79 y fs. 100/103). Al respecto Camerano Echavarría afirmó textualmente que “después que pasé al lado del policía escuché ruidos, primero escuché como un ruido seco, de cuando se dispara el arma y un ruido de chapa, y después otro ruido seco de otro disparo y el ruido de rotura del cristal. Ahí giró para atrás el cuello y veo la luneta cristalizada. Además, noté que el auto me subió las revoluciones y me patinó, ahí me di cuenta que me habían disparado a una goma” (fs. 238/243). Por su parte, la joven Camila Toci quien se conducía como acompañante delantera en el vehículo precitado, refirió en su declaración prestada a escasas horas de ocurrido el suceso, que luego de que Camerano Echavarría comenzó a circular en dirección el centro que: “observan que aparece por una calle perpendicular a la Avenida que transitaba, uno o dos móviles policiales, con las luces prendidas pero sin las sirenas. Que Juan pasa a los móviles y en ese momento comienza a escuchar ruidos, pensando que los policías estaban arrojando piedras, hasta que Blas le agarró el brazo a la dicente y le dijo “llévame al hospital”. En ese momento visualizan que Blas tenía una herida en la espalda, cerca del omoplato, de su lado izquierdo y también ven orificio en el parabrisas trasero” (fs. 42/44). Posteriormente, la testigo amplió en una segunda declaración lo siguiente: “Una vez que Juan acelero, empecé a escuchar como un bombardeo que provenía de atrás, pero nunca pensé que fueran disparos; el primer y único ruido que escuche fue en el vidrio, por eso pensé que eran piedras, este ruido fue muy fuerte, nunca antes había escuchado un ruido así, fue un súper ruido. No escuché más ruidos similares a ese. Cuando escuche ese ruido me di vuelta inmediatamente y vi el vidrio de la parte de atrás del auto trizado y el resto de los chicos comenzaron a gritar –pero no recuerdo nada de esos diálogos- (...) Seguidamente, lo que recuerdo es que Blas me agarró mi brazo izquierdo y me dijo “LLEVAME AL HOSPITAL”, a esto lo dijo con su voz normal pero noté que le faltaba el aire. Ahí escuché que le

habían disparado –uno de los chicos, no sé cuál de los que iban atrás lo dijo-, pero yo no le vi la herida porque tenía puesta la remera.” (fs. 231/234). Por su parte, los jóvenes Cristóbal Bocco Cámara y Mateo Natali, brindaron su versión de los hechos en forma concordante a los anteriores. (fs. 75/79 y fs. 100/103). Así fue que el testigo Mateo Natali -quien se conducía sentado en la parte trasera del vehículo del lado derecho-, afirmó que “Dos o tres segundos después de esto, comenzaron los disparos. No puedo decir cuántos fueron pero fueron muchos, yo me tomé la cabeza y me agache. Los disparos fueron seguidos e iguales. (...) En ese trayecto todos gritábamos, en eso escuchamos a HUESO: “me pegaron un tiro” (...) A HUESO le empezó a salir sangre de la espalda, y me mancho el buzo que yo usaba (fs. 100/103). En igual sentido, Cristóbal Bocco Cámara -quien se encontraba sentado en el asiento trasero detrás del conductor-, declaró que “Lo que si vi es que todos tomaron sus armas con las que apuntaron el auto, con la intención, creo yo, de que frene el vehículo. Lo primero que hice instintivamente fue agacharme y hacerme bolita (...). Inmediatamente sentí el sonido de un disparo y como un aire que me “peino” en la cabeza. Le dio al vidrio de la luneta. Antes de los tiros, la policía no dijo nada, o por lo menos no lo escuché. Mateo se agacho después del primer tiro. Luego de dos o tres segundos escuche entre seis o siete tiros más todos seguidos. Creo que todos similares entre sí pero no se diferenciar porque es la primera vez que yo escuchaba disparos (...) Cuando terminaron los disparos, Hueso me dijo: “QUITO me dispararon”. Yo lo agarré de la espalda y le dije que se quede tranquilo porque íbamos a ir a un hospital a buscar ayuda” (fs. 75/79). De las declaraciones del Cabo 1° Elio Vélchez, en relación a las cámaras de ambos móviles que registraron la secuencia de sucesos narrados surge que “Cuando pasa el Fiat Argo, se observa al Cabo 1° Gómez con su arma ya desenfundada a muy poca distancia del mismo vehículo (...) efectúa dos disparos al vehículo que se encontraba aproximadamente entre 5 y 7 metros (00.07.57 hs) (...). A todo esto, el Cabo 1° Alarcón al girar y dirigirse en diagonal hacia el auto, en el primer paso que realiza, desenfunda el arma, (...) y efectúa un disparo (...). Este disparo lo realiza a una distancia aproximada de entre 8 y 10 metros del vehículo. El disparo en cuestión coincide con el momento en el que el Cabo 1° Gómez efectúa el primer disparo (a las 00.07.57 hs). Inmediatamente el Cabo 1°

Alarcón, efectúa un segundo disparo, aproximadamente entre 10 y 15 metros de distancia al auto, coincidente con el momento en el que el Cabo 1° Gómez efectúa el segundo disparo (00.07.58 hs). El Fiat Argo blanco continua con su marcha, y a una distancia aproximada de entre 20 y 25 metros, el Cabo 1° Gómez efectúa un tercer y cuarto disparo (00.07.58 hs), siempre parado en su lugar y apuntando derecho con sus brazos extendidos contra el auto” (fs. 355/364). A la par de lo expuesto, obra incorporado en la causa el informe n° 3280305 de la sección de balística de Policía Judicial (fs. 1007/1010). De dicho informe se desprende que en el automóvil Fiat Argo dominio AD995SR se relevaron los siguientes impactos: “**1)** un impacto en el sector medio izquierdo de la luneta, siendo su trayectoria de afuera hacia adentro, de atrás hacia adelante, frontal-levemente descendente, el mismo continua impacta el apoyacabeza del asiento izquierdo trasero dejando un orificio de 6.5 x 7.5 mm. A 18 cm del parante izquierdo y a 79 cm del piso del baúl. El proyectil pega en un nervio interno del apoyacabeza y hace que este se fragmente continuando dos direcciones: **a)** un fragmento del proyectil se desvía para salir por la parte delantera del apoyacabezas del asiento trasero izquierdo y deja un orificio de salida de 4 x 11.5 mm a 25 cm del parante izquierdo y a 75 cm de la base del asiento. Sigue su recorrido para impactar finalmente en el techo dejando un orificio de 7.5 x 22 mm a 37 cm del aparente izquierdo y a 73 cm al comienzo del respaldar trasero; y **b)** el segundo sale por el apoyacabeza trasero izquierdo dejando un orificio de salida de 5.5 x 6 mm a 25 cm del parante izquierdo y a 71 cm de la base del asiento. Continúa para impactar en la parte trasera del apoyacabeza delantero izquierdo dejando un orificio de 4 x 10 mm a 31 cm del parante izquierdo y a 89 cm del piso del vehículo, sigue recorrido para impactar en un sector continuo del apoyacabeza dejando un orificio de 4 x 5 mm a 30 cm del parante izquierdo y a 87 cm del piso del auto. Finalmente el proyectil queda retenido entre la goma espuma y la tela del apoyacabeza del sector delantero; **2)** un segundo impacto sobre el baúl, a la altura del logo correspondiente a la marca “FIAT”, entre la letra “i” y la “a”, del tipo pasante dejando un orificio de 9 mm de diámetro siendo su trayectoria de atrás adelante, de derecha a izquierda, frontal, levemente descendente. Este continua para traspasar el plástico interno que recubre al baúl e impacta en el respaldar del asiento trasero, dejando un

orificio de 6.5 x 8 mm a 60 cm del parante izquierdo y a 41 cm del piso del baúl. Finalmente sale por la parte de adelante del respaldar trasero dejando un orificio de 6 x 8 mm a 70 cm del parante izquierdo y a 35 cm de la base del asiento. No pudiendo establecerse el recorrido final del mismo; 3) un tercer impacto sobre el baúl, el cual es de chapa, al costado derecho del impacto supra referido. Es del tipo pasante dejando orificio de 9 mm de diámetro siendo su trayectoria de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, frontal-levemente descendente. Este continua para traspasar el plástico interno que recubre al baúl e impacta en el respaldar del asiento trasero, deja un orificio de 6 x 8 mm a 69 cm del parante izquierdo y a 43 cm del piso del baúl. Sin salida por la parte delantera del asiento; 4) un cuarto impacto sobre el techo del vehículo, tipo raspón, dejando una impronta de 10 cm de largo y 3.5 mm de ancho, siendo su trayectoria de atrás hacia adelante, de afuera hacia adentro de izquierda a derecha, levemente ascendente. Ubicado al inicio de la rampa a 35.5 cm del burlete izquierdo y a 65 cm del nervio trasero del techo; y al final de la rampa a 39.5 cm del burlete izquierdo y a 73 cm del nervio trasero del techo.” Además, mediante el **informe n° 3280968** (fs.1004/1005) se cotejó el relevamiento balístico realizado sobre la rueda trasera izquierda del Fiat Argo, donde se constató un impacto, compatible con proyectil de arma de fuego posiblemente calibre 9 mm. Como se evidencia, todos los impactos de bala descriptos supra -salvo el de la goma izquierda del vehículo- fueron dirigidos a una altura del rodado, que inevitablemente pusieron en riesgo la integridad física de los cinco ocupantes que se conducían en el interior del mismo, como así sucedió con unos de sus ocupantes, quien perdió lamentablemente su vida minutos después, lo que además generó una situación de gran temor y angustia para los ocupantes que continuaron la marcha a bordo del vehículo. Posteriormente se constató el fallecimiento de Valentino Blas Correass, quien al momento de producirse la balacera sobre el Fiat Argo, se ubicaba sentado en el asiento trasero - sector central- del rodado en cuestión. La autopsia de rigor realizada sobre su cuerpo, conforme surge del Protocolo correspondiente n° 765/20 confeccionado por los peritos forenses -Dr. Federico De Uriarte y Dr. Luis Defagot- concluyeron “...que el traumatismo de tórax debido a herida por proyectil de arma de fuego ha sido la causa eficiente de la muerte de VALENTINO BLAS CORREASS.

“ (fs. 760). Repárese que en dicho informe, al analizarse la herida n° 1 se especificó que se trata de “un orificio algo oval de 9 por 8 mm con halo contusivo de Fish ubicado a 1.5 cm por debajo y 6.5 cm por dentro del ángulo inferior de la escápula derecha, herida compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, que fracturó a nivel de 8 la articulación costovertebral derecha, lesionó el lóbulo inferior del pulmón derecho, pericardio, perforó la vena cava inferior cercana a su desembocadura en la auricular derecha, luego lesionó el ventrículo derecho, tejido blando a nivel del sexto espacio intercostal derecho.” Resulta de interés para la causa, destacar que el cuerpo de Valentino Blas Correas presentaba también otras lesiones exteriores visibles, una a la altura del hombro izquierdo y otra en la oreja del mismo lado (fs. 760), las cuales serán posteriormente analizadas. Incumbe aclarar que del protocolo de autopsia también se desprende que los médicos forenses lograron extraer del cuerpo de Valentino Blas Correas un proyectil, el cual fue secuestrado y remitido al área de balística para su cotejo. Lo dicho queda corroborado por la declaración del Cabo 1° Vilchez quien materializó el secuestro referido y describió que se trataba de “un (01) proyectil encamisado de catorce milímetros de largo aproximadamente por nueve milímetros de diámetro, el que en su parte superior presenta un color oscuro rojizo y en su parte inferior es de color cobro con su superficie ahuecada” (fs. 207). A ello, se adiciona que mediante el **informe médico legal n° 3280300** se constataron las características que presentaba el cuerpo de Valentino Blas Correas, y se introdujo la información respecto a la data de la muerte, refiriendo que la misma se habría producido entre 3 a 4 horas antes a su realización y que la causa probable del óbito fue un shock hipovolémico por lesiones de grandes vasos por HAF en tórax (fs. 745/746). También, dan cuenta de las lesiones sufridas por Valentino Blas Correas las fotografías obrantes a fs. 747-756, las que revelan que eran claramente visibles. Introduciéndonos ya más próximos al hecho que aquí nos convoca para su análisis, los jóvenes Camerano Echavarría y Camila Toci, concurrieron en busca de asistencia médica urgente para Valentino Blas Correas, quien había sufrido el impacto de un proyectil de arma de fuego -como se refirió párrafos arriba- y posteriormente falleció como consecuencia del mismo. Así, Juan Cruz Camerano Echavarría y Camila Toci también brindaron su versión de este tramo de

los hechos. Los nombrados prestaron declaración en dos oportunidades, siendo en la segunda de ellas en la que ofrecieron mayores detalles (fs. 39/44, 231/234 y 238/243). Así ambos testigos explicaron que los jóvenes Cristóbal Bocco Cámara y Mateo Natali luego del episodio en que recibieron los disparos en el control policial y tras la noticia de que Valentino Blas Correas estaba herido, le pidieron a Camerano Echavarría que detuviera el vehículo y descendieron con la intención de pedir ayuda, luego de traspasar la Plaza de las Américas. Y aclaran que una vez que descendieron estos jóvenes, ellos continuaron en búsqueda del Aconcagua. **Camila Toci**, manifestó a fs. 43 que “ agarra su teléfono celular y Googlea hospital y le aparece el Hospital Aconcagua como el nosocomio que estaba más cerca, por lo que inicia el GPS y llegan al Hospital”. Seguidamente Camila Toci ingresa al interior del Sanatorio Aconcagua dónde le es negado el auxilio y asistencia para su amigo Valentino Blas Correas quien se encontraba agonizando sobre la carpeta asfáltica frente a este nosocomio, en compañía de su otro amigo Juan Cruz Camerano, por lo que a continuación, los jóvenes Toci y Camerano deben emprender una nueva travesía hacia el Hospital de Urgencias a los fines de buscar un lugar que les diera la oportunidad de intentar salvar la vida de su amigo, circunstancias en las cuales entraremos en detalle en los siguientes apartados de la presente requisitoria, dónde se dilucidarán los motivos y detalles que rodearon esa negativa injustificada de brindarles algún tipo de asistencia o auxilio en el Sanatorio Aconcagua. Luego de este episodio, continuarían la marcha en el Fiat Argo baleado, pero se detendrían en la intersección de Chacabuco y Corrientes, porque una motocicleta de la policía se colocó delante de ellos y les impidió el paso, para luego descender ambos ocupantes, tras lo cual fueron controlados e identificados. También, surge de sus dichos que se encontraban angustiados por la situación que habían vivido minutos antes y porque estaba herido su amigo y manifestaron haberse encontrado en estado de shock. También hicieron referencia a que se hizo presente en el lugar la ambulancia y que habría controlado a Valentino Blas Correas que se encontraba en el interior del vehículo. En esas circunstancias, la testigo Camila Toci, expresó que luego de que los registraron a ella y a Juan Cruz, lo controlaron a Valentino Blas Correas y que en ese momento, ya el nombrado estaba sin vida. De esta síntesis

descriptiva, se tiene a la vista la secuencia que involucra de manera directa el recorrido del Fiat Argo blanco y que permite completar el trayecto que los jóvenes recorrieran la noche de los sucesos investigados, que culminara con la trágica muerte de Valentino Blas Correas. **El arribo y el egreso con vida de Valentino Blas Correas del Sanatorio Privado Aconcagua.** Tal como lo adelantara al comienzo de la valoración del material probatorio recogido durante la investigación Fiscal preparatoria, correspondía que se hiciera foco en primer lugar en el análisis de esta cuestión. Así, con respecto a este punto de controversia luego del análisis del siguiente material probatorio, vamos a expedirnos –adelanto- por la afirmativa, esto es, que Valentino Blas Correas llegó con vida a la Clínica Aconcagua y egresó de igual modo de ese lugar. **Veamos:** Como primer punto de partida, hay que destacar la declaración testimonial de **Camila Toci** fs. 43 quien fuera una de las dos personas que acompañó en todo momento a Valentino Blas Correas la noche fatídica del 06 de Agosto de 2020. Camila diferenció para la instrucción de la causa dos momentos particulares. El del momento en que fueron finalmente controlados por el personal policial de motocicletas, y el del momento en que arribaron al Sanatorio Aconcagua. Así respecto al primero de los mencionados, ella nos refirió que finalmente al producirse el control policial: “...me, di cuenta que Blas estaba sin vida, porque cuando lo presionaba sentía como respiraba y en un momento dejé de sentirlo”. Aclaró que esto sucedió cuando fueran detenidos en su marcha por personal policial. Pero respecto a la situación en que se encontraba Blas al momento de arribar a la Clínica Aconcagua, era diametralmente distinta. Recordemos que Camila Toci en todo momento fue acompañando y sujetando a Blas en el interior del automóvil mientras agonizaba. Era durante ese trayecto, la que se encontraba en mejor posición para afirmar sobre el estado de salud, en especial cuando sentía claramente la respiración de su amigo. Así es que a escasas horas del hecho, **Camila Toci** sin dudar lo manifestó que: “quiere hacer constar que cuando llegan al Hospital Aconcagua Blas se encontraba con vida”. Posteriormente en su segunda declaración **Toci** dijo que: “me apareció el Hospital Aconcagua como el más cercano, por lo que inicie el recorrido, estábamos como a unos dos o tres minutos de distancia aproximadamente. **Mientras tanto sentí la respiración de BLAS** porque el quedó sentado atrás, tirado hacia adelante,

como dije, en el asiento trasero en la parte del medio, así que me dio el ángulo justo para tener el celular con una mano y con la mano izquierda le tenía la herida, allí **le sentí que su respiración era fuerte y lenta, le costaba respirar y ya no hablaba** Llegamos muy rápido, me bajé mientras el auto estaba en marcha porque estaba desesperada y me dirigí al Hospital Aconcagua...”. Esta declaración destaca la posición de “privilegio” que tenía la joven Camila Toci, para con sus sentidos percibir y sentir la respiración de su amigo. La otra persona que se encontraba en el interior del rodado, y que acompañó a Valentino Blas Correas hasta sus últimos segundos de vida, fue **Juan Cruz Camerano Echavarría** quien a fs. 240 declaró: “Ahí mis amigos, Mateo y Cristóbal me piden que frene para bajarse, lo quieren sacar a Blas, le dicen “veni” pero **él respondió “no puedo”**. (...) Camila estaba sentada en el asiento del acompañante, con una mano me mostraba el celular para que viera el GPS y con la otra le apretaba la herida a Blas, ella me decía que todavía respiraba. Cuando llegamos a la clínica Blas todavía respiraba.” Esta declaración refuerza lo dicho por Camila Toci, y fortalece la posición y actividad que ella desempeñó para poder sentir la respiración de su amigo. A fs. 241, **Camerano Echavarría** declaró: “Camila entró al Hospital y yo bajé a Blas del auto, estaba en la calle, frente al Hospital. Sentía que el corazón le latía, que estaba como agitado, hacia una respiración muy profunda y lenta” “Cuando lo subimos a Blas de nuevo al auto, todavía respiraba, recuerdo esa respiración lenta y fuerte”. Luego de estas palabras vertidas por el testigo Camerano, sin hesitación podemos decir que los dos ocupantes del automóvil, que estuvieron con su amigo hasta el último instante, fueron contundentes en aportar datos que **me permiten acreditar que Valentino Blas Correas arribó y ante la negativa a su recepción, se retiró también con vida del Sanatorio Aconcagua**. Los otros dos ocupantes del vehículo Fiat Argo, quienes descendieron segundos antes que Valentino Blas Correas arribara al Sanatorio Aconcagua, fueron contestes en aclarar que hasta ese momento Blas aún permanecía con vida. Así, **Cristóbal Bocco Cámara fs. 78** dijo que: “Llegamos a Velez Sarsfield (...) Freno a media cuadra antes de la Plaza de las Américas. Mateo y yo nos bajamos. Los dos intentamos bajar a Hueso del auto por el lado donde estaba yo sentado (...), **él tenía los ojos abiertos pero casi inmóvil pero respiraba**, en ese momento no dijo nada. Mientras tanto,

Mateo Natali fs. 102 dijo: “KITO trato de sacarlo a HUESO, **él se tomaba la espalda. HUESO como que se dormía, pero respiraba**”. Otra prueba testimonial dirimente para resolver este punto, es la de **Miguel Alejandro Parolini fs. 396**, guardia de seguridad que trabaja esa noche en un edificio cercano al Sanatorio Aconcagua, quien dijo que: “...abrió la puerta del acompañante del lado trasero y allí divisé a un joven de sexo masculino – no recuerdo como estaba vestido ni sus filiaciones – **quien por sus propios medios trató de descender del automóvil pero no pudo hacerlo**, por lo que la joven femenina lo ayudó, quien al no poder tampoco hacerlo sola, pude advertir que otro joven de sexo masculino –tampoco recuerdo sus filiaciones ni su vestimenta– lo intentó ayudar; este último chico descendió del lado del conductor y pude ver que así lo hizo ya que observé la sombra de la puerta trasera abriéndose. Entonces entre los dos lo intentaron bajar del vehículo al joven masculino que se encontraba en la parte trasera de este, como dije antes, **al no poder hacerlo por sus propios medios, a pesar que lo intentó, este joven quedó desvanecido sobre la calle con su cabeza a poco centímetros de la rueda trasera** y con el resto de su cuerpo en dirección a lo que es el baúl del vehículo, siempre en paralelo al rodado”. La testimonial de Parolini es contundente, pero por sobre todo es independiente, proviene de una persona que no tiene ningún interés en la causa o con alguna de las partes. Asimismo, este testigo, posteriormente observó como luego Fernando Casalino, a quien describe como un “ tipo alto y grandote” intentaba subir a Blas junto a Juan Cruz Camerano al interior del automóvil, por lo que fue una persona que prestó atención a toda la secuencia que desarrolló en las inmediaciones del Sanatorio Aconcagua. Otra prueba testimonial relevante en este punto, es la que nos aporta la testigo **Viviana Ascensión del Valle Cornejo**, empleada de limpieza del Sanatorio Aconcagua, pero también estudiante de enfermería, quien se encontraba trabajando en el mencionado nosocomio el día de los hechos, y fue la primera persona en hablar con el imputado Fernando Casalino luego de que este hubiera dejado a Valentino Blas Correas en el interior del Fiat Argo. Así es que a **fs. 328** Cornejo dijo: “le pregunté “¿Qué PASO? Y él me respondió: **HABIA UN CHICO QUE ERA FLAQUITO Y ESTABA HERIDO, LE VI UN LOMBOTE EN EL PECHO**”; “...les comentó lo mismo que me dijo a mi mientras estábamos afuera: “**HABIA UN CHICO QUE**

ESTABA HERIDO Y TENIA UN LOMBOTE EN EL PECHO”. Si el propio imputado Casalino, le comenta a Cornejo haber tomado contacto con una persona herida, se infiere que algún signo vital apreció en el mismo sino su respuesta hubiera sido otra distinta, y no habría hecho mención a una persona herida, sino a una persona muerta o sin signos vitales. Asimismo, Viviana Ascensión del Valle Cornejo en una segunda oportunidad a fs. 997 declaró: “él me dijo que lo veía mal, que no había visto sangre, si había visto el impacto de la bala, la perforación que tenía roto (...) que él lo ayudó porque no podía subirlo al auto”. Otra vez esta testigo, refiere que Casalino en ningún momento le mencionó una persona sin vida, sino que se refería a Blas como alguien que estaba mal. Ahora bien, hay que destacar los horarios en los cuales se sucedieron los distintos acontecimientos que rodearon al presente hecho, a los fines de valorar las siguientes pruebas. Así, de las testimoniales del Cabo Primero Elio Alejandro Vilchez fs. 164, 324, 355/364, 476, surge que él fue quien observó las distintas cámaras de los móviles policiales y las internas del Sanatorio Aconcagua. Así se aprecia que: Los disparos de arma de fuego se producen entre las 00:07:57 hs y 00:07:58hs, que a las 00.14.36 ingresa Camila Toci al Sanatorio Aconcagua, y siendo las 00:15:08hs, Toci y Casalino comienzan a caminar hacia el exterior del nosocomio, que a las 00:17:03la empleada Cornejo sale del Aconcagua con el papel que contenía la dirección del Hospital de Urgencia, que a las 00:18:59hs Casalino ingresa con este papel al interior del Aconcagua, que a las 00:18:00hs se observa por primera vez luego del Sanatorio, al vehículo Fiat Argo circulando por Bv. Illia en dirección hacia Bv. Chacabuco y que a las 00:20:45 hs el vehículo Fiat Argo, ya se encontraba estacionado nuevamente .” A las 00.21.03 hs. desciende Toci del automóvil, segundos después, a las 00.21.13 hs.desciende el conductor Camerano. Como se puede apreciar de esta secuencia horaria, se puede advertir que la empleada Cornejo salió del Aconcagua a las 00:17:03 y que Casalino ingresó nuevamente a la Clínica casi dos minutos después (00:18:59), tiempo suficiente para que ambos pudieran mantener la conversación que refirió en su declaración testimonial la empleada Cornejo, lo que reafirma la veracidad de sus dichos. Como se puede apreciar además del Informe 101 Policial fs. 116 HECHO N°20H9223969 surge que el inicio del control policial con el pedido de colaboración se produce a

las 12:23:17 am (00:23:17hs) y del **Informe 101 Policial fs. 118 HECHO N°20H9113961**. A las 12:24:36 am (00:24:36) se informa que el 107 estaba por llegar al lugar. En tanto que del **Informe Servicio de Emergencia 107 fs. 668**, se observa que el horario de solicitud del servicio fue a las 00:24:08hs, que el horario de aviso al móvil fue a las 00:29:10hs y que el arribo la unidad móvil se produjo a las 00:39:43hs. Que en el mismo se encontraban el Médico Adrián Zapata, el enfermero Juan Pereyra y el chofer Franco Balle. Todo esto es relevante para resaltar que desde que Camila Toci logró ingresar al Sanatorio Aconcagua a las 00.14.36hs, y posteriormente siéndole denegada la asistencia a Valentino Blas Correas, es decir, momentos antes de que Casalino regresara a la Clínica (00:18:59), el servicio del 107 recién fue solicitado por personal policial a las 00:24:08 hs, esto es prácticamente 10 minutos después del ingreso de Camila al Sanatorio solicitando ayuda. Se advierte además, que la ambulancia del servicio de Emergencia del 107 que arribó para realizar las primeras asistencias médicas, no fue convocada por ningún integrante de la Clínica Aconcagua y que recién lo hizo a las 00:39:43hs (a instancias de personal policial), esto es 25 minutos después de Camila Toci pusiera un pie en el interior del Sanatorio, por lo que durante todo este tiempo, Blas que se encontraba agonizando no recibió ninguna ayuda o primeros auxilios médicos con motivo de la denegatoria de su atención en el Sanatorio Aconcagua, minutos claves para una persona que se encontraba al borde la muerte. Otras pruebas que nos permiten acreditar que Valentino Blas Correas, se encontraba con vida a su arribo y al egreso del Sanatorio, la encontramos en la testimonial del **Oficial Principal Luis Ernesto Quevedo a fs. 651 quien declaró que:** “Cuando bajo del móvil, escucho (...) que una chica personal policial, decía “parece que tiene un tiro, no tiene signos vitales **o tiene signos vitales bajos**”. Esto quiere decir que al momento del control policial aún había personas que ponían en duda el óbito del joven Blas. Esto se refuerza con el **Acta de Transcripción de Audios de la Frecuencia Radial del Servicio de Emergencia del 107** del día 06/08/2020 a fs. 672, dónde se puede observar que el personal policial manifiesta al operador del 107 “...aparentemente hay un sujeto, **no sabemos si está herido o qué pero está muy mal**”. Es clave resaltar que el primer llamado al servicio de emergencia habla de una persona con vida, que se

encontraba herida o que estaba mal. En este punto, el médico del servicio de emergencia del 107, Adrián Ventura Zapata a fs. 780, declaró que: “le informan que es un herido de bala aportándole el lugar”, “...el tiempo le calcula 20/30 minutos aproximadamente, que no tenía rigidez cadavérica, no tenía lividez y que tampoco estaba frío el cuerpo, eso habla que no tenía mucho tiempo de muerto...”. Asimismo, si bien de la Pericia Médica del Copramesab a fs.825 se menciona que: “...la muerte sería alrededor de las 00:15hs aproximadamente”, más adelante aclarando con más precisión agregan: “**estimamos que al arribo a la Clínica se podría encontrar en periodo agónico...**”. Ratificando esta apreciación científica, la Ampliación de la Pericia Médica del Copramesab fs. 972 afirma que: “**Estimamos que se encontraba en un estado de agonía en una situación de emergencia, que necesitaba de asistencia médica en el muy corto plazo ya que estaba en riesgo de vida**” “Otra de las hipótesis es que el Sr. Correas habría llegado en paro cardiorrespiratorio, **ante este escenario, lo mismo requeriría de una atención médica de emergencia** ya que por el tiempo y el cuadro así lo ameritaban”. Sobre este tópico hay que resaltar que el Informe Pericial del Dr. Caminos, perito de parte propuesto por la defensa de Moya y Mezzacapo a fs. 810, al referirse al horario de la muerte, introduce circunstancias fácticas que no se corresponden en absoluto con las constancias de autos ni con lo declarado por el propio imputado Casalino. Este en ningún momento le manifestó a terceros o en su declaración como imputado que Valentino Blas Correas no tenía actividad respiratoria cuando lo levantó para introducirlo en el vehículo, lo mismo se puede corroborar incluso de la propia declaración del imputado Casalino de fs. 946 cuando manifestó que: “**yo no sabía si Blas estaba descompensado, descompuesto (...) no me enseñaron a tomar pulso, latidos, reanimación cardio pulmonar...**”. Igualmente el perito de parte, menciona que el paciente se habría encontrado “in extremis” y que el horario de la muerte se habría producido alrededor de las 00:15 hs o en los 2 o 3 minutos subsiguientes, por lo que aún para la defensa, al arribo a las 00:14hs al Sanatorio Aconcagua, la víctima Blas Correas se encontraba aún con vida. Otro de los indicios claves para acreditar el arribo con vida de Valentino Blas Correas al Sanatorio Aconcagua, son las distintas excoriaciones que presentaba su cuerpo, las cuales se habrían producido al momento de caer al

asfalto en dos oportunidades al menos, al frente de este nosocomio. Para ello primero cabe mencionar que la Autopsia N° 765/20 a fs. 760, se detallan las excoriaciones que presentaba el cuerpo de Valentino Blas Correas, las cuales se habrían producido en vida al momento de caer al asfalto frente al Hospital Aconcagua, a saber: 1) excoriación de 4 por 1,5cm en región posterior de hombro izquierdo; 2) excoriación de 1 por 0,5 cm en cara externa de codo izquierdo; 3) tres excoriaciones de 1 por 0,5 cm a nivel del tercio proximal de la pierna derecha; 4) excoriaciones de 1 por 0,5 cm en pabellón auricular izquierdo. La Pericia Médica Copramesab fs. 826 reza: “Tanto las lesiones que presentaban en el pabellón auricular izquierda y hombro izquierdo ambas son de tipo excoriativas, que se producen por un elemento duro y rugoso/romo que actúa fricción/deslizamiento y/o presión” y en la Ampliación de la Pericia Médica Copramesab fs. 972 manifiestan que: “Estimamos que las excoriaciones en pabellón auricular izquierda y hombro izquierdo son lesiones con características intra vitam, ambas se producen con y/o contra por un elemento duro y rugoso/romo que actúa con fricción/deslizamiento y/o presión”. La Copia del Acta de Pericia Interdisciplinaria fs. 835 reza: “Con respecto a la lesión en el hombro, comenta el médico legal que podría haberse producido al momento en que se trasladó a Blas Correas al Sanatorio Aconcagua para recibir atención. Todas las lesiones que se observan son intra vitam, compatibles con arrastre, no guardan relación con el disparo”. Esto se complementa posteriormente con la incorporación del Informe de Análisis Interdisciplinario y Reconstrucción Virtual de los autos SAC PENAL N° 9609210, en el cual a fs. 921/922 se observan a color las excoriaciones en la cara posterior del hombro izquierdo, en el pabellón auricular izquierdo, en la cara externa del codo izquierdo y en el tercio proximal de pierna derecha todo del cuerpo de Valentino Blas Correas y a fs. 923 se detalla específicamente que: “Sobre las lesiones, en la RI se mencionó que **todo el conjunto de lesiones que fueron constatadas en el cuerpo de Valentino Blas Correas son intra vitam, es decir, se produjeron mientras el mismo se encontraba con signos vitales.** Hay un grupo de lesiones que son compatibles con arrastre, que no guardan relación con el disparo mortal.” Asimismo, y en relación a este punto, el testigo Mateo Natali a fs. 837 manifestó que no recordaba que su amigo Valentino Blas Correas se haya golpeado o

raspado en los momentos previos a recibir el disparo de arma de fuego, diciendo que "...cuando lo buscamos íbamos despacito, no estábamos forcejeando, ni nada así, y por lo que recuerdo no puede haber pasado eso." Asimismo manifestó que "Él estaba en la misma posición en la cual nos bajamos, seguía sentado en el medio del asiento trasero cuando se cerró la puerta, así que la puerta no lo golpeó". A fs. 838 agregó que "...Camila Toci, me contó que en el momento que lo cargaban, al intentar entrarlo al hospital con el chico que conducía el auto, se les cae ahí en la calle, y que luego sale el chico del hospital con el que lo vuelven a meter en el auto." El propio imputado **Fernando Casalino** fs. 947 confirma parcialmente esta versión cuando al ejercer su defensa material, reconoce la existencia material de golpes y caídas, cuando dijo que: "ahí Juan Cruz lo intenta levantar a Blas solo de atrás de la rodilla y de los brazos y se le cae, de un altura de un metro golpeando la cabeza, un impacto muy fuerte contra el asfalto". A esta altura, con todas estas probanzas directas e indiciarias recogidas, **no cabe duda alguna para esta instrucción, que Valentino Blas Correas arribó con vida y se retiró de igual modo del Sanatorio Privado Aconcagua.** Las distintas excoriaciones que sufrió en su cuerpo frente a la Clínica, fueron en vida y las mismas se produjeron al caer sobre el asfalto en dos oportunidades al menos frente a este nosocomio, primero cuando intentó bajarse del vehículo, y en segunda ocasión, cuando quiso ser levantado por Juan Cruz Camerano, en presencia ya de Fernando Casalino. **La responsabilidad penal por el abandono de persona y la omisión de auxilio de los imputados.** Como punto de partida de análisis de esta cuestión, hay que mencionar que los responsables del **Sanatorio Privado Aconcagua**, informan a fs.157 que en el horario de 00:00 hs a las 01:00hs del día 06/08/2020 prestaban servicio como personal administrativo, los imputados: **Fernando Casalino, Andrea Mezzacapo y Guadalupe Moya**, como personal de limpieza: Viviana Ascensión del Valle Cornejo y como médicas de guardia, las Dras. Onella De Nardis y Daniela Castillo. Asimismo, en dicho informe se puso en conocimiento de la instrucción que ningún profesional médico de la Institución tomó conocimiento de lo que sucedió esa noche fuera del Establecimiento, lo que fue ratificado también por la empleada de limpieza **Viviana Ascensión del Valle Cornejo**. Respecto a la nombrada, resulta de interés traer a colación nuevamente

su declaración testimonial de fs. 326/327, y considerar algunos otros puntos salientes de su declaración, cuando nos relató que: “el día cinco de Agosto ingresé a trabajar a las 22:00hs (...) También estaba el personal administrativo, **Andrea**, no se su apellido (indudablemente hace referencia a la imputada Mezzacapo) –**en la recepción y en admisión de pacientes, Guadalupe Moya** y en el sector de la entrada tomando fiebre, **Fernando Casalino**. (...) En la recepción apenas entras, hay una sala de espera, luego **donde hacen el TRIASH – que implica control de fiebre, te colocan alcohol en gel y un breve cuestionario (...) esta tarea es la de FERNANDO (...). GUADALUPE y ANDREA se encuentran en la recepción propiamente dicha (...) donde ellas reciben a los pacientes (...).** La tarea de **Andrea es ser recepcionista, ella toma el ingreso de los pacientes**, les pide sus datos personales, su carnet de obra social, los anota y los hace pasar a la sala de espera que esta atrás de la recepción, después que **FERNANDO permite que los pacientes ingresen.** (...) **GUADALUPE, está en la parte de la ADMISIÓN**, es quien da ingreso a los pacientes que lleguen internados, recibe a las ambulancias, hace censo – es decir controla cuantas habitaciones hay disponibles y cuantas ocupadas.” Más allá de esta breve descripción de las responsabilidades que tenían los tres imputados en el Sanatorio, lo más importante, es señalar cuales fueron las actitudes que asumieron cada uno de ellos frente al pedido de auxilio de Camila Toci, y en el caso concreto de Fernando Casalino, quien fue el único de los tres imputados que tuvo contacto personal con Valentino Blas Correas y que pudo corroborar de visu su deplorable estado de salud y la gravedad de la situación. Para ello, es relevante mencionar lo declarado por **Cornejo a fs. 327** cuando dijo que: “las dos chicas al unísono - GUADALUPE y ANDREA– me respondieron “HAY UN CHICO HERIDO AFUERA” sin darme más detalles. A continuación, GUADALUPE me dijo “HACEME EL FAVOR, ALCANZALE ESTO A FERNANDO”, allí me dio un papel de color blanco y pude observar que tenía impreso todos los datos del Hospital de Urgencia”. De esta declaración y de lo afirmado también por Camila Toci, se desprende claramente **que las imputadas Guadalupe Moya y Andrea Mezzacapo tenían pleno conocimiento de la existencia de una persona herida y que esta requería de asistencia médica urgente.** Pero como se vio, lo único que hicieron fue darle ese papel a la empleada de limpieza, sin

siquiera levantarse de sus respectivos asientos. Tiene razón entonces en este punto el coimputado Casalino, cuando en su declaración afirmó que **Guadalupe Moya** era la encargada del sistemas admisión de pacientes, su función era ver si había camas disponibles en el sanatorio, y si no había era buscar en otro sanatorio de Córdoba. Que ella y Andrea Mezzacapo, vieron llegar a Camila Toci en estado de shock pidiendo auxilio y nada hicieron, por lo que tal como declaró Casalino ninguna de ellas: “... **pueden estar fuera del contexto, no pueden ser ajenas a la situación porque ellas escucharon todo...**”. Con respecto a la labor de Fernando Casalino, la Sra. Cornejo a fs. 329 dijo que: “Por lo sé y lo que he visto, solo puedo decir que tiene esas tareas relacionadas al TRIASH, sé que es esto porque estoy en la clínica y por lo que estas estudiando”. A fs. 995 Cornejo descarta el que las médicas del Sanatorio pudieran haber tomado conocimiento alguno de lo que acontecía en la guardia, ratificando así el informe del Establecimiento de fs. 157; “...yo estaba sola en el subsuelo y con respecto a los pisos superiores, en ese momento NO, no recuerdo, pero no vi que descendiera una enfermera o médico a la planta baja”; “...había una doctora joven, muy joven, pero no recuerdo el nombre, que ella luego bajó al rato (...) **fue bastante tiempo después, una hora o dos horas después,** una hora larga, creo que estaba durmiendo ella cuando pasó todo esto, bajo por algo de la guardia, no recuerdo si fue porque le habían pedido, o fue para controlar la guardia. Sé que el dormitorio de los médicos está en el primer piso.” A fs. 996, Cornejo reitera las actividades que tenía Casalino en la Clínica y el conocimiento de Moya y Mezzacapo y de la situación del herido de arma de fuego que solicitaba auxilio por intermedio de Toci: “Fernando estaba en el triage, estaba adelante en el mostrador, les colocaba alcohol y les cambiaba el barbijo, tomaba la temperatura, les hacía preguntas pero muy por ahí, les preguntaba qué obra social tenían, para ir a comunicarle a las chicas de recepción, porque por ahí no era para hacerse atender en la clínica, para no hacerles pasar directamente, y de ahí pasaba a las chicas de recepción” (...) “Las chicas que estaban en la recepción, decían que habían baleado a alguien”. Como otra prueba testimonial hay que mencionar que Juan Cruz Camerano a fs. 41 manifestó que: “Cuando llegamos al Hospital, lo baje a VALENTINO y CAMILA entró derecho a la guardia, pero salió un chico, un médico con barbijo, **que**

dijo que no podía atenderlo no sé por qué, pero me dijo que bajara una calle más y doblara a la izquierda donde había una Urgencia que ahí me iban a atender.” Esto se complementa con lo declarado por Camila Toci a fs. 43 **quien dijo que:** “...agarra su teléfono celular y googlea hospital y le aparece el Hospital Aconcagua como el nosocomio que estaba más cerca, por lo que inicia el GPS y llegan al Hospital”. A fs. 232 agregó que estaban como a unos dos o tres minutos de distancia aproximadamente. A fs. 43 **dice:** “Que al ingresar al nosocomio le expresa al sujeto que estaba en la entrada **“mi amigo está herido en el auto necesito que lo ayude”** a lo que el individuo le responde **que había que llevarlo al Hospital de Urgencias, instante en que aparece Juan con Blas en sus brazos e insisten para que lo atiendan, “pero el chico seguía diciendo que no porque los accidentes que ocurren en la calle no se atienden en el Hospital Aconcagua”**. Asimismo, Camila Toci en su segunda declaración a fs. 232 dijo con respecto a este punto: “entré y grité **“NECESITO AYUDA, UNA CAMILLA, LE DISPARARON A MI AMIGO QUE ESTA AFUERA”** (...) Este chico de remera rosa me dijo **“TIENEN QUE LLEVARLO AL HOSPITAL DE URGENCIAS, ACA NO ATENDEMOS LOS ACCIDENTES DE LA CALLE. A lo que le dije “PERO POR FAVOR HACE ALGO, NECESITO QUE ALGUIEN LO AYUDE”** (...) **“JUAN** lo había sacado del auto a BLAS y lo había colocado en la vereda, a todo esto BLAS estaba acostado en la vereda boca abajo, ya estaba inconsciente –tenía los ojos cerrados, estaba muy pálido– y tenía la remera levantada, allí es cuando le pude ver la herida en el omoplato, era un hueco, era una marca clara de un agujero Entonces al frente de BLAS nos paramos nosotros: JUAN, EL CHICO DE REMERA ROSA del ACONCAGUA y yo, ante esto, este chico del ACONCAGUA le dije: **“MIRA COMO ESTA”** a lo que él me dijo **“NO, NO LLEVENSELO, ACA NO”** a lo que yo le dije **“MIRALO, MIRALO”** pero él no respondía” **“Después, JUAN y el chico del ACONCAGUA alzaron a BLAS y yo abrí la puerta del lado del acompañante de atrás y allí quedo BLAS en el asiento trasero...”**. Y finalmente a fs. 233 Camila Toci declaró: **“Había en total tres personas, el chico de remera rosa que antes dije y dos mujeres más que estaban atrás de una vidriera (...) que no salieron ni intervinieron mientras estuvimos afuera...”**. Este es otro elemento que refuta los dichos inculpativos de Fernando Casalino para con el

personal médico que se encontraba de guardia en un piso superior. Todo esto puede ser comprobado a través de las filmaciones internas del Sanatorio, a las cuales tuvo acceso el **Cabo Primero Elio Alejandro Vilchez** quien declaró a fs. 324: “Que en el minuto 00.14.36 ingresa corriendo una joven de sexo femenino – identificada como la testigo CAMILA TOCI (...). Observando a TOCI con actitud de desesperación, nerviosismo y angustia, cuyo dialogo lo entabla con las personas que se encuentran detrás del habitáculo vidriado, (...) señala hacia afuera, luego se dirige exclusivamente hacia la persona de sexo masculino CASALINO, entre las señales que hacia mientras conversa TOCI, hace las veces de un arma con los dedos pulgar e índice de la mano derecha y luego cierra su puño” “en el minuto 00.14.49, TOCI dirige su atención hacia adentro del habitáculo... A las 00.14.55m TOCI dialoga con alguien que está detrás del vidriado y continua haciendo señas ya con su mano izquierda y señalando hacia afuera” “Siendo las 00.15.08, TOCI y CASALINO comienzan a caminar hacia afuera, notándosele a TOCI en su rostro sollozo y observando su teléfono celular”. En ningún momento de su declaración el deponente menciona haber visto descender a una médica en las filmaciones aportadas por el Sanatorio Aconcagua, y menos aún, se puede decir que un galeno haya tenido el conocimiento subjetivo de las circunstancias que rodeaban este caso y haber omitido auxiliar a Blas, cuando esto, por omisión de los tres imputados, nunca les fue comunicado por el personal administrativo. Asimismo, también resulta relevante lo testimoniado por **Adrián Ventura Zapata** médico del 107, quien a fs. 780, expresó: “...en esa época estaban en plena pandemia”. Lo cual era de público conocimiento para esa fecha la dificultad que esto ocasionaba para asistir a una persona, y las restricciones de circulación que reinaban en esa época y disminuían las chances de recibir de terceros una pronta asistencia. Resulta de vital importancia lo declarado a continuación por este profesional del arte de curar cuando lapidariamente sentenció con sus palabras lo siguiente: “...le llama la atención que ante el pedido de urgencia no hubiera ninguna persona haciendo RCP en el cuerpo” (...)“...siempre hay algo para hacer, para prolongarle la vida, y eso es algo que sí se podría haber hecho en la clínica privada, o realizado otra actividad antes que dejarlo en el vehículo, por lo menos que alguien le hubiera estado dándole oxígeno o haciendo RCP, son los 15 minutos de

platino que se dicen en medicina, y aun cuando esto se hubiera realizado, probablemente se hubiera muerto igual en la ambulancia, pero siempre es mejor hacerlas a qué no hacer nada”. Lamentablemente nada de esto se intentó realizar en la Clínica Aconcagua en procura de salvarle la vida a Blas. Es reiterativo, pero no puedo volver a dejar de mencionar, que pasaron casi 25 minutos vitales desde que Camila Toci ingresó al Aconcagua pidiendo ayuda desesperada, hasta que Blas recibió los primeros auxilios por parte del médico del 107. En palabras del experto del 107, por la inacción de los dependientes de la Clínica Aconcagua se frustraron inexplicablemente esos 15 minutos de platino al que alude en su declaración. La Pericia Médica del Copramesab fs.826 también coincide en este punto cuando reza: “En casos de herida arma de fuego en la vía pública, el accionar médico, ya sea en centro de baja, mediana o alta complejidad, **debería brindar la asistencia mínima** y derivar a un centro de mayor complejidad si fuera necesario.” “**Todos los nosocomios de salud y en particular el Aconcagua, deben tener protocolo sanitario para el paciente con heridas y/o emergencias médicas...**”. “En este caso en particular, la atención médica de urgencia por el cuadro que presentaba el Sr. Correas, debe ser realizada por profesionales de la salud”. **Resulta deplorable que ninguno de los traídos a proceso permitiera que esto sucediera, ya que las médicas de guardia que allí se encontraban nunca fueron anoticiadas a tiempo de la situación planteada.** Asimismo, en el Informe Pericial – Dr. Caminos Perito de Parte a fs. 812, manifiesta que: “el nombrado nunca tuvo ABORDAJE TERAPÉUTICO ADECUADO como para asignarle alguna chance de sobrevida, (reitero una vez más, que aun habiéndolo recibido igualmente hubiera fallecido)”. Si bien para este galeno parece no ser importante atender a una persona cuando no tiene chances de vida, para la responsabilidad penal este elemento no tiene valor alguno. En este punto reiteramos las valoraciones realizadas sobre el valor nulo que le asigna el derecho penal a que una persona no tenga posibilidades de sobrevida, y recordamos, que esta información solo era asequible con las posteriores pericias, y no al momento del hecho en el cual los imputados desconocían estas posibilidades de sobrevida, solo sabían que tenían a una persona herida que les requería urgente ayuda. **A fs. 816, Caminos** en su dictamen manifiesta que: “si como en el caso de Blas Correas, el paciente no ingresa

al Sanatorio sino que permanece en la vía pública, pero solicita atención incluyendo ayuda para ingresar, **es el Encargado del Triage quien determina su derivación**". En autos esta función era cumplida por Fernando Casalino. Continúa Caminos diciendo: "Pero otras situaciones hipotéticas pueden darse: que el paciente ingrese directamente a la Guardia del Sanatorio con herida de bala en tórax llevado por un SEP sin pasar por la "Mesa de Triage". Esta situación ocurre y en ese caso son los Médicos de Guardia quienes determinan su derivación". En el presente caso, como lo anticipara líneas atrás, **los médicos del Sanatorio nunca tuvieron la posibilidad de brindarle asistencia alguna a Blas por decisión inconsulta de los imputados**, y por culpa de ellos, estos galenos no pudieron practicarle a Blas Correas los primeros auxilios que la ciencia médica requiere y eventualmente fueron privados también, de la toma de decisión para la derivación inmediata del paciente a un centro de mayor complejidad. Finalmente el **Dr. Caminos** realiza a **fs. 817** las consideraciones respecto a las opciones que tenía Fernando Casalino frente a la situación que se le planteó con el arribo de Valentino Blas Correas, en su función garante de efectuar correctamente el Triage, entre las que menciona: **1. Recibir al paciente en el Sanatorio Aconcagua. 2. Derivarlo al Centro de Trauma Nivel 1** (Llamando al 107 o derivándolo en el mismo vehículo que lo transporto) El **Dr. Caminos** descarta la opción 1, pero los fundamentos que utiliza para ellos se basan en información sobre las lesiones que surgieron con la autopsia, y no con la situación fáctica que aconteció esa noche. Todos los datos que menciona y que surgieron con la autopsia médica, Casalino no los tenía consigo. El en ese momento solo sabía que había una persona herida de arma de fuego en la vía pública, y su respuesta inmediata fue el de no hacerse cargo de la situación. ¡Acá no se lo atiende! En ningún momento Casalino pudo tomar conocimiento de las lesiones internas que el proyectil le había ocasionado a Blas, por lo que las consideraciones en ese momento sobre a qué lugar derivarlo no fueron tomadas en base a información médica. Asimismo el Dr. Camino manifiesta a fs. 817 que "no era correcto en absoluto, que por una Visión Solidaria el paciente hubiera sido levantado por personal no idóneo "como una bolsa de papas" (...), ubicado en una camilla común y trasladado a la Unidad de Guardia Sanatorial". Claramente, sobre este tópico, hay una evidente contradicción de este testimonio, que

sólo se puede explicar por el rol que cumple este prestigioso médico como perito de parte para esbozar una defensa de su cliente, ya que en los hechos, efectivamente uno de los integrantes del staff administrativo de la Clínica, no médico del Sanatorio, tomó la decisión de hacer justamente lo que el perito de parte critica, esto es: levantar a Blas Correas como si fuera “una bolsa de papas”, y en vez de llevarlo en dirección a la clínica, para “sacarse el problema de encima” lo hizo en sentido contrario, al introducirlo y devolverlo nuevamente al vehículo de donde había salido a duras penas en búsqueda de un auxilio lamentablemente infructuoso. Lo hizo sin siquiera importarle que el rodado en cuestión no se encontraba en condiciones aptas para su circulación, y que se encontraba baleado, con una rueda en llantas y conducido por un joven que se hallaba en estado de shock, afectado por una clara situación de crisis emocional. Dudo que este encumbrado perito, con todos sus años de experiencia y quien estuviera a cargo del Hospital de Urgencias, crea en su íntima convicción que la opción utilizada por el imputado Casalino, para resolver el problema haya sido la más aconsejable por la ciencia médica. Es que en su propio escrito se da una contradicción cuando por un lado se afirma que no era correcto alzarlo a Blas como si fuera una bolsa de papas y ponerlo en una camilla común para así ingresarlo al Sanatorio o en su defecto llamar al 107 para que ellos lo hagan, para luego afirmar que sí estuvo acertado en alzarlo (como una bolsa de papas) a Blas del piso para otro fin diferente. El mismo **Fernando Casalino** a fs. 946 declaró que: “Al ser un accidente en la vía pública, lo que había que hacer era llamar a la policía, como primera medida, llamar al 107 o trasladarlo al Hospital de Urgencias”. Claramente no tomó la decisión de llamar al 107 sino que eligió la opción que le resultaba más cómoda para él y para la Clínica: “Devolverlo de donde había salido”. También es importante mencionar lo dicho por **José Pablo María Labaque**, Director del Registro de Unidades de Gestión de Prestaciones de Salud (R.U.Ge.Pre.Sa.) dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, quien a fs. 848 declaró que el triage depende de cada institución, pero es utilizado generalmente cuando se tiene una gran afluencia de pacientes y hay que determinar a quién se tiene que atender primero (...) Esto no aplica de lleno a este caso, porque en lugares donde te llega una persona por noche no sería necesario hacer un triage. Ahora

bien, hay que destacar los elementos probatorios que acreditan la imposibilidad que tenían los jóvenes ocupantes del Fiat Argo de trasladar a Blas al Hospital de Urgencias, primero por las condiciones emocionales en las que se encontraban y segundo por el estado deplorable del vehículo en el cual se encontraban y las cuales eran fácilmente identificables por los 3 imputados, especialmente por Fernando Casalino. En este sentido hay que mencionar lo dicho en la testimonial de Juan Cruz Camerano a fs. 40/41 que reza “siento que una de las gomas del auto andaba mal. Le pedí a mi novia que buscara en el GPS de su celular un Hospital cercano, y me mando al Aconcagua. **De ahí entre como en shock, anduve por todos lados, incluso me metía en calle en contramano**” “estoy medio perdido por dónde fuimos, o cuantas cuadras hicimos, ya estaba muy nervioso...” A fs. 241: “Ahí estaba en un estado de shock, no tenía vista periférica, veía como en blanco y negro...” Asimismo, en la testimonial de Camila Toci fs. 43 reafirma lo narrado cuando dice que: “Juan se puso muy nervioso y comenzó a circular sin rumbo (...) tampoco puede aportar una referencia ya que estaba muy nerviosa” En este sentido cabe mencionar lo dicho por el Cabo Primero González Diego Norberto a fs. 19, quien manifestó: “le pido que se tranquilice y me cuente que pasó y quien fue el que lo hizo pero no me podía decir nada, estaba muy alterado solo repetía que lo habían matado (...) intentamos tranquilizarlo para que cuente bien lo sucedido pero no hubo posibilidad...” Cristóbal Bocco Cámara a fs. 78 dijo: “CAMILA seguía en el auto a los gritos y llorando” En esta misma línea de pensamiento, el Oficial Principal Luis Ernesto Quevedo, declaró a fs. 652 “La chica también estaba un poco alterada pero menos que el muchacho” “El chico estaba muy nervioso, iba y venía, caminaba por ahí, habla con un policía y con otro. Escuché que le pedían que se tranquilizara pero **él estaba muy alterado**”. A su vez, el Sub Comisario Fausto Andrés Rodríguez Banegas manifestó a fs. 661 “...el masculino estaba muy alterado, muy nervioso, estaba en shock, pedía que le devolvieran el teléfono y decía que tenía un amigo que estaba en el interior del vehículo. Este chico que estaba allí era el más exaltado de los dos jóvenes y no había forma de controlarlo. La chica estaba más tranquila, incluso en reiteradas oportunidades le pedíamos a ella que lo calmara y el chico tampoco se tranquilizaba” La propia empleada de la Clínica Viviana Ascensión del Valle Cornejo a fs.

997/998 dijo “...comentarios entre ellos, entre las chicas, no recuerdo si se sumó Fernando después (...) por eso le sacaron la dirección, creo que fue Guadalupe, porque **la chica que entró pidiendo ayuda estaba muy nerviosa y no sabía dónde llevarlo...**”, “Guadalupe la imprimió, deduzco que lo hizo porque los chicos no sabían cómo llegar a la dirección”. Con respecto a las condiciones del vehículo, en el cual, Fernando Casalino tomó la decisión que debían trasladarse los jóvenes con Valentino Blas Correas, hay que empezar destacando los dichos del Cabo Primero Elio Alejandro Vilchez fs. 50 “En relación al vehículo, dominio AD9995SR, se constató la presencia de 3 impactos de armas de fuego, en ese primer relevo, dos en el sector del baúl, y uno en la luneta del vehículo. También hace constar el deponente, que la rueda trasera izquierda podría presentar un disparo, ya que estaba desinflada, por lo que luego de las pericias se obtendrá la información exacta.” Héctor Agustín Schiaroli fs. 228 empleado policía Judicial dijo: “Recuerdo además que **la rueda trasera izquierda del rodado se encontraba en llanta**”, expresiones ésta que fueron ratificadas también por el Oficial Principal Luis Ernesto Quevedo a fs.651.- En el Informe de la Sección de Fotografía Legal de Policía Judicial a fs. 856/857 se puede observar claramente que el vehículo no se encontraba en condiciones óptimas de circulación, tenía su espejo retrovisor lateral del lado del conductor destruido, **la goma de la rueda trasera del lado del conductor pinchada producto de un disparo de arma de fuego**, y el vidrio trasero del automóvil astillado, con un orificio producto de otro de los cinco disparos de arma de fuego recibidos. El mismo Fernando Casalino fs. 946/947 reconoce el estado del vehículo cuando manifiesta que: “Camila Toci va hasta el auto e intenta abrir la puerta del auto, lo intenta dos veces y ... no lo puede abrir, Juan Cruz saca el sensor, y no se si no lo podía desactivar, y ahí yo voy a la puerta del auto...”; “alcanzo a divisar la luneta trasera, astillado o cristalizado el vidrio...”; “No podía arrancar el vehículo no sé si por nerviosismo que casi choca contra un auto estacionado, y cuando arranca el auto, se escucha un ruido como “taca taca” de la rueda trasera, no sabía si estaba pinchada o que...” A fs. 434/436 se puede observar en las Fichas Individuales de Control del Sanatorio Privado Aconcagua, que Fernando Casalino era el empleado con mayor antigüedad al momento de producirse el presente hecho siendo que había

ingresado a trabajar a esta institución con fecha 01/12/2015 mientras que Andrea Mezzacapo ingreso a trabaja el día 27/11/2018 y Guadalupe Moya el día 21/03/2018. Finalmente en las Capturas de Pantalla del Vídeo interno del Hospital Aconcagua de fecha 06/08/2020 se puede observar a fs. 866 que a las 00:14:14 hs Fernando Casalino se levanta de su puesto para dirigirse a la puerta de la guardia donde se encontraba Camila Toci intentando ingresar, **a fs. 868** que a las 00:14:59 hs Camila Toci ya se encontraba adentro del Sanatorio, y estaba hablando con alguna persona/s que se encontraba/n adentro de un box vidriado, de las cuales no se puede observar a las mismas pero que serían Andrea Mezzacapo y Guadalupe Moya. **A fs. 869** se observa el rostro sollozo de Camila Toci y cómo se toma su cabeza con una de sus manos con rostro de consternación mientras mira su teléfono celular, momento este en el cual se infiere que le habrían comunicado que no iban a atender a su amigo y que debía ir hasta el Hospital de Urgencias. **A fs. 870 y 871** la secuencia en la cual Camila Toci camina hacia la salida del Sanatorio, se tropieza y cae al piso, todo lo cual es observado por Fernando Casalino quien caminaba a su lado. **A fs. 873** y siendo las 00:19:04 de acuerdo a los registros fílmicos se lo observa a Fernando Casalino sosteniendo un papel y observando las palmas de sus manos, probablemente en búsqueda de rastros de sangre. En las Capturas de Pantalla del Vídeo filmado con un teléfono celular externo al Hospital Aconcagua, se pueden observar de **fs. 874 a fs. 879** como Fernando Casalino levanta junto con Juan Cruz Camerano a Valentino Blas Correas quien se encontraba tirado en el asfalto, y lo introduce en el interior del Fiat Argo de Color Blanco abriendo la puerta trasera del lado del acompañante, y que Casalino pudo fácilmente observar en esas circunstancias la parte trasera de este rodado, de la cual se podía advertir a simple vista las condiciones desfavorables para el traslado hacia el Hospital de Urgencias. **A modo de conclusión** considero que se encuentra comprobada, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia, la existencia histórico material del suceso analizado y la participación de los imputados, tal como se encuentra detallado precedentemente y que la prueba de cargo, supera ampliamente y descarta la prueba de descargo manifestada en la posición exculpatoria que asumieron los encartados **Fernando Gabriel CASALINO , Guadalupe María Laura MOYA y Paola Andrea MEZZACAPO** en sus

respectivas declaraciones.” Seguidamente bajo el título de “calificación legal” el Sr. Fiscal desarrolló los motivos por los cuales considera a los encartados incurso en los delitos mencionado al comienzo del acápite. Señaló que “para **Fernando Gabriel Casalino** su conducta se califica como **Abandono de Persona** en calidad de autor, toda vez que el imputado estaba frente a una situación de hecho: un herido de arma de fuego que yacía frente al Sanatorio Aconcagua, lo cual le generaba el deber de realizar una acción –esta era permitirle el ingreso a Valentino Blas Correas al Sanatorio, o en su defecto, llamar a una de las médicas de guardia presente en el Aconcagua para que tome cartas en el asunto y le realice los primeros auxilios necesarios mientras solicitaba y esperaba la llegada del servicio del 107 de emergencia – y que frente a esta acción claramente determinada que debía realizar en su rol de encargado del triage en la clínica privada, omitió realizar la acción mandada, habiéndose encontrado en condiciones de realizar la misma sin riesgo para su persona. Fernando Casalino era quien se encontraba en la posición de garante, primero por la función que tenía encomendada en la clínica como encargado del triage, siendo al momento del hecho el empleado administrativo con mayor antigüedad en la institución y quien además, desde el primer momento tomó contacto con la joven Camila Toci, en ese entonces de 17 años de edad, siendo el único adulto que tuvo pleno conocimiento de la situación que acontecía en el exterior del sanatorio y quien observó el estado crítico de Valentino Blas Correas cuando agonizaba en el asfalto frente a la Clínica, quien también tenía solo 17 años de edad en ese momento, y no obstante haber advertido Casalino esta situación, y la crisis emocional por la que atravesaban sus jóvenes acompañantes y el estado del vehículo en el cual se conducían, omitió realizar la acción esperada para su rol, esto es, la de permitirle el ingreso al Sanatorio, abandonando así a su suerte a una persona incapaz de valerse, privándole la asistencia médica necesaria en una situación in extremis, circunstancia que hubiera aumentado las probabilidades de sobrevivencia del joven Correas. Asimismo, Fernando Casalino, seguidamente optó por colocar a Valentino Blas Correas en una situación de desamparo, alejándolo de un ambiente de protección al cual estaba próximo a ingresar, para luego, agravando los riesgos sanitarios, lo introdujo en un vehículo baleado con un conductor de dieciocho años de edad

conmocionado anímicamente y con dificultades para conducir, creando así una situación de peligro concreto para la vida de Valentino Blas Correas con su conducta precedente de negarle el ingreso al Sanatorio Aconcagua, conjuntamente con la acción posterior de introducirlo en un vehículo en las condiciones ya mencionadas, dejándolo sin protección para su vida y salud, aumentando el peligro que ya existía para las mismas, y negándole toda posibilidad de acceder a los auxilios necesarios o de recurrir a terceras personas que pudieran brindarles una mejor atención, para superar de algún modo la situación de peligro en la que se encontraba. En esta modalidad, el sujeto activo puede ser cualquier persona, no se precisa la existencia de vínculos ni obligaciones concretas, la responsabilidad surge de haber colocado a Blas en situación de desamparo con la consecuente creación de una situación de peligro para su vida, en este caso, fue el aumento del peligro para la misma, dejando la salvación de Blas en manos de la fortuna. El hecho se consuma con la acción de colocar en situación de desamparo o de abandono, y cuando ellas concretamente han suscitado una situación de peligro para la vida o salud de la víctima... El imputado tenía la obligación de actuar en razón del pedido de ayuda de Camila Toci y la posición que él ocupaba en el Sanatorio, y de él se esperaba una acciones protectivas que nunca fueron realizadas. No se trata aquí de un deber moral, sino de un deber jurídico, del cual el imputado tuvo conciencia del peligro para la vida y la integridad del afectado, riesgo concreto que la mera circunstancia hacía evidente y representable para cualquier persona, lo que constituye el elemento subjetivo del tipo del art. 106. Para **Guadalupe María Laura MOYA y Paola Andrea MEZZACAPO** su conducta se califica como **Omisión de Auxilio (Arts. 45 y 108 del CP)** en calidad de autoras, toda vez que las imputadas omitieron prestar el auxilio necesario frente al pedido de socorro urgente de una joven de 17 años de edad, cuando no había ningún riesgo personal para ninguna de ellas, omitiendo cumplir con un deber fundado en la solidaridad. Habiendo tomado conocimiento a través de esta joven que se encontraba en un estado notorio de crisis emocional, y teniendo la información de que otro joven se encontraba en peligro manifiesto, grave, real y concreto, frente a la clínica en la cual trabajaban, al haber sido herido por un arma de fuego minutos antes, y ellas teniendo a su disposición los recursos disponibles para comunicarle la

situación a una de las médicas de guardia en el Sanatorio, ya que eran las encargadas de la admisión de los pacientes para su internación, de la recepción de las ambulancias y del control de disponibilidad de habitaciones y de receptar los datos personales de los ingresantes, y teniendo la capacidad personal de acción de prestar socorro o solicitar ayuda ajena, omitieron prestarla de forma injustificada, al ni siquiera haberse levantado de sus respectivas sillas, ni llamado a un médico de guardia, ni solicitado el servicio de emergencia de ambulancias del 107, incurrieron en este delito de omisión de auxilio al no haber realizado la acción esperada frente a esta situación de riesgo inminente que padecía un tercero y no ellas, y que aun cuando así hubieran sentido un riesgo personal para su integridad física, omitieron injustificadamente reemplazar su obligación de actuar por la de dar aviso a la autoridad competente o en este caso particular, de convocar urgentemente al servicio de emergencia de ambulancias del 107. El autor de este delito “queda incurso en la figura cuando omite prestar el auxilio necesario directamente, ello cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, o cuando omita dar aviso inmediatamente a la autoridad, ello para el supuesto de no poder brindar el auxilio en forma directa”...Para el caso concreto no realizaron ninguna prestación que modifique la situación de peligro, que reduzca o aminore la gravedad del mal, del cual tenían pleno conocimiento a la que estaba expuesto el joven que se encontraba frente al Sanatorio, con el agravante de que por el empleo que tenían y la posición que ocupaban, se encontraban en mejores condiciones de brindarle un ayuda más eficiente que la que cualquier ciudadano común hubiera podido prestarle en ese momento a Valentino Blas Correas. “El tipo del art. 108 del Cód. Penal requiere que el sujeto no solamente se encuentre frente a la situación que genera el deber de actuar, sino también que posea poder final del hecho para el cumplimiento del mandato, circunstancia esta última que torna necesario el conocimiento de esa situación y del poder para la ejecución de la acción omitida, así como la posibilidad real física de llevar a efecto la acción mandada... Asimismo, “debe responderse de manera afirmativa en lo que se refiere a autoría plural, circunstancia que podrá verificarse cuando sean varios los autores que han encontrado al sujeto pasivo y que omiten auxiliar a la misma víctima, en el mismo momento y situación...”.

IV) a) La defensa técnica del encartado Fernando Gabriel Casalino, ejercida por los Dres. José Miguel D'antona y María Eugenia D 'antona interpuso oposición al requerimiento de citación a juicio instando el sobreseimiento del imputado, en función de lo dispuesto por el art. 350 inc. 2° del C.P.P., en base a las siguientes consideraciones: *"...Al momento de exponer los fundamentos del requerimiento en crisis, el Sr. Fiscal de Instrucción afirma que "(...) **A modo de conclusión** considero que se encuentra comprobada, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia, la existencia histórico material del suceso analizado y la participación de los imputados, tal como se encuentra detallado precedentemente y que la prueba de cargo, supera ampliamente y descarta la prueba de descargo manifestada en la posición exculpatoria que asumieron los encartados **Fernando Gabriel CASALINO, Guadalupe María Laura MOYA Y Paola Andrea MEZZACAPO** en sus respectivas declaraciones", por lo cual requiere la elevación a juicio de la causa. Que, a los fines de fundar dicha conclusión, el SFI comienza efectuando un relato del hecho atribuido a nuestro asistido, plataforma fáctica que, sin embargo, ya se demostró en oportunidad de la Ampliación de Declaración Indagatoria y se volverá a demostrar en el presente libelo, adolece de errores que se encuentran acreditados y probados sobradamente en el expediente soporte de esta causa. Que, así, en primer término, se asevera que **CASALINO** afectado a la función de admisión, selección y clasificación de los pacientes conforme los distintos grados de urgencia que estos requerían para su atención (Triage)", pero el SFI desconoce que la función que en el Sanatorio Aconcagua desempeñaba **Fernando Gabriel CASALINO** no era tal. Que, en este sentido, por la vía pertinente dicho nosocomio a fs. 157 respondió oficio cursado a los fines de informar quiénes, en qué horario y con qué tareas se encontraban prestando servicio el día del hecho, y en dicha respuesta consta que **Fernando Gabriel CASALINO** es "personal administrativo", sin mayores aclaraciones al respecto, pero claramente sin adscribirle las funciones que equivocadamente y contrariando abiertamente lo dicho por nuestro defendido al momento de ejercer su defensa material, le atribuye el SFI. Que debe recordarse que, al momento de ampliar su declaración indagatoria, nuestro defendido manifestó que "...Empecé a trabajar hace 13 años, el primero de septiembre del 2008. Siempre trabajé realizando*

tareas administrativas, estuve trabajando en el convenio del Sanatorio con SMA TA. La función que tenía ahí en ese momento era la de autorización de ordenes prácticas médicas, era administrativo. Después de 10 años cuando se cae el convenio, voy a trabajar al Sanatorio Aconcagua, en el Directorio, ahí estuve trabajando con los jefes de la empresa. Ahí también hacía tareas internas y administrativas, sin tener contactos con pacientes, tareas puntuales de los jefes, tramites personales, comprar pasajes, algún poder, convenio, etcétera. Voy a solicitar que corroboren estos dichos con los dueños de la empresa, para que en caso sea contrario a mi palabra, sea adjunte luego como medio de prueba. Aclara, que solicita que desde la Fiscalía se corrobore con el propio Aconcagua.... Después de estar en el directorio, por un tema de cambio de puesto de trabajo, me dicen que me iban a mandar a la guardia, en Rondeau 455, ahí la jefa de guardia Norma Rodríguez, me dice que iba a pensar a trabajar ahí, en plena pandemia, y el **puesto que se me asignó era "azafato" puesto 1**. Era todo referente al triage á el COVID 19. **Empecé a trabajar el 13 de mayo del 2020**, me hace la recepción la compañera de trabajo Natalia Candia, ella es instrumentista. **Ella me dice que iba a estar en la guardia por el triage del Covid 19 en un puestito**" (el resaltado nos pertenece). Que por ello esta defensa, reiterando lo solicitado por **Fernando Gabriel CASALINO**, y a los fines de ratificar sus dichos, solicitó se libre oficio al Sanatorio Aconcagua para que brinde una respuesta específica acerca de las funciones que el mismo cumplía en la institución. Que, sorpresivamente para esta parte, fue omitido por el SFI considerar (ni siquiera lo menciona al menos para cuestionarlo) lo obrante a fs. 967 de autos (respuesta del Oficio mencionado), que dice: "**Fernando Gabriel CASALINO** se desempeñaba el día 06 de agosto del 2020 en el puesto de Recepcionista de guardia nocturna a cargo de TRIAGE. Las funciones del puesto de trabajo que ocupaba en ese momento consistían en recibir a toda persona que ingrese al sanatorio, verificar si presenta síntomas relacionados con COVID, mediante la toma de temperatura y un cuestionario. Luego de este control deriva a la persona al área correspondiente (Recepción, admisión, etc.)". Que ello no sólo demuestra que **Fernando Gabriel CASALINO** dijo la verdad y que **SÓLO LLEVABA A CABO FUNCIONES DE TRIAGE EN RELACIÓN A SÍNTOMAS DE COVID Y ALLÍ TERMINABA SU ÁREA DE INCUMBENCIA**,

sino que además, incorporadas a la causa a pedido de esta defensa las constancias que prueban indudablemente aquello, el SFI omitió valorarlas, violando de este modo su deber de fundar en los elementos probatorios sus resoluciones y quebrantando por ende lo dispuesto por el art. 155 de la Constitución Provincial. Que huelga decir que dicha diferenciación es muy importante (tal como infra ampliaremos), ya que obviamente no es lo mismo clasificar, seleccionar y admitir los pacientes según la urgencia que requieren para su atención (lo cual se refiere a cuestiones netamente médicas: diferenciar con un criterio médico criterio con el que nuestro defendido no contaba ni cuenta, por no estar capacitado para ello- lo que es urgente de lo que no lo es); y otra cosa muy distinta es verificar los síntomas relacionados con el COVID-19 (es decir, establecer si una persona tiene algún síntoma de los establecidos en el cuestionario de declaración jurada, con la única finalidad de derivarlo a la carpa especializada para COVID-19, o en su caso permitirle el ingreso físico al sanatorio, para que luego **LAS SÍ ENCARGADAS DE LA RECEPCIÓN Y ADMISIÓN DE PACIENTES**, (las coimputadas Andrea Mezzacapo y Guadalupe Moya) **hicieran su tarea (recibirlos, admitirlos, derivarlos)**). Que, se reitera, tales diferencias y circunstancias también fueron manifestadas y dejadas en claro por **Fernando Gabriel CASALINO** al momento de su brindar ampliación de indagatoria, cuando manifestó que "(...) En el primer momento mi horario era de 23hs a 7hs de la mañana. Ella me invita a la parte de recuperación, en donde me hacen una capacitación de cómo deben ser sus tareas en ese momento, todo en referencia del COVID, la capacitación duró media hora. La primera medida era tomar la temperatura de cuando ingresaba un paciente al sanatorio. Tenía que preguntar ¿Qué obra social?, ¿Cuál era el motivo de la consulta? y que debíamos hacerle llenar una declaración jurada, tomarle el apellido y nombre, **en la declaración jurada tenían que responder por sí o por no en casilleros, si tenían fiebre, dolor de cabeza, de garganta si habían estado en alguna región de zona roja fuera del país en los últimos 15 días. Esa capacitación repito fue de media hora únicamente relacionada al Covid. Era referente al triage del Covid, en el puesto de "Azafato 1"**. Que todo ello asimismo fue corroborado por la declaración testimonial de la empleada de limpieza Viviana Ascensión del Valle CORNEJO, la que obra a fs. 327 de autos, quien manifestó que "también

estaba el personal administrativo. Andrea —no se su apellido- en la recepción y en admisión de pacientes Guadalupe Moya y en el **sector de la entrada tomando la fiebre Fernando Casalino...**". Que las pruebas obrantes en el expediente, escasamente o directamente no valoradas por el SFI, evidencian cuáles eran concretamente las tareas específicas de **Fernando Gabriel CASALINO** en el Sanatorio Aconagua: únicamente las relacionadas al TRIAGE entendido éste como el control de los requisitos de ingreso al lugar ante posibles síntomas de COVID-19. Del mismo modo, quedó claro también cuales eran las tareas de las coimputadas: una de ellas la de recepción y otra la de admisión de pacientes. Sin embargo, todo ello no ha sido considerado correctamente por el instructor. Que nótese lo que dijo Cornejo en su declaración: **"lo que se hace en el TRIAGE es todo lo relacionado al COVID, esa es la tarea de Fernando, que tiene un escritorio chiquito y una silla.**Guadalupe y Andrea se encuentran en la recepción propiamente dicha, es decir, es un escritorio largo que se encuentra rodeado por un plástico, donde ellas reciben los pacientes, **hay teléfonos, computadoras, impresora, entre otros elementos de oficina.** La tarea de Andrea es ser recepcionista, ella toma el ingreso de los pacientes, les pide sus datos personales, su carnet de obra social, los anota y los hace pasar a la sala de espera que esta atrás de la recepción, después que Fernando permite que los pacientes ingresen (...)". Que ello demuestra que **Fernando Gabriel CASALINO** no era quien tenía a cargo la Admisión de los pacientes, sino que la encargada de dicha circunstancia era Andrea Mezzacapo, más allá de que **Fernando Gabriel CASALINO** permitiera que los pacientes ingresen o no al sanatorio, lo que en todo caso hacía por razones única y exclusivamente relativas al COVID-19, y no por estar capacitado para evaluar ningún tipo de urgencia o gravedad de heridas, dolencias, estados de salud, etc. (lo que, por otra parte, tampoco habría podido hacer, dada su NULA preparación a tales efectos). Que entonces, es claro que el SFI no advirtió o no quiso advertir todo ello, desde que continúa narrando los hechos manifestando que "Así las cosas, siendo las 00.15 hs, el imputado Casalino, salió del referido Sanatorio por detrás de la joven Camila Toci, y ya teniendo al herido bajo la órbita de su cuidado **-por su función dentro de la institución médica-, y estando obligado a ocuparse de él, de recibirlo y procurarle la atención**" (el resaltado nos pertenece),

confundiendo cuál era la función que correspondía a **CASALINO** y cuáles a las otras coimputadas en los presentes. Que incluso **Fernando Gabriel CASALINO** detalló con precisión cuáles eran las tareas que debía realizar en su puesto de trabajo, diciendo expresamente que “(...) tenía que llenar la declaración jurada, la llevaba a la parte trasera de admisión y las juntaba ahí en una caja. Después de eso, yo volvía a mi puesto de trabajo, y luego la persona se acercaba a la recepcionista Andrea Mezzacapo, y le informaba los datos. La persona quedaba ahí sentada obra social y documento para que posteriormente sea atendida. A partir de ahí, ella hacía el ingreso de la paciente al sistema, después ella le decía que esperara en la recepción de la guardia. Ahí había un pasillo central donde era el lugar de espera. Si el paciente venía acompañado por una segunda persona, la hacíamos que esperara afuera del Sanatorio Aconcagua. Después de eso, el médico llamaba al paciente de acuerdo a cómo estaba cargado en el sistema. Quiero aclarar que una cosa es el ingreso, al hospital y otra distinta es la admisión. Yo controlaba el ingreso, le tomaba la temperatura a las personas que se presentaban, si tenían fiebre o algún síntoma, tenía que acompañar a esa persona a la carpa de COVID dónde estaban los enfermeros. Si el paciente no tenía sospecha se hacía la recepción en el sistema por parte de Andrea Mezzacapo para que sea atendida por un médico de guardia...”. **PARA QUE SE ENTIENDA:** Una cosa es la tarea que cumplía **Fernando Gabriel CASALINO** en el sanatorio como "azafato puesto 1" (y ya el mismo nombre del puesto debería servir de guía para interpretar qué supone el mismo), que consistía simplemente en corroborar que las personas que ingresen al sanatorio no tuvieran ningún síntoma relativo al COVID-19, para que luego, sus compañeras se ocuparan de hacer el ingreso al sanatorio; y otra es cualquier otra errada tarea que el SFI pretenda atribuirle como parte del "TRIAGE", ya sea como responsable de la admisión o clasificación, de los pacientes al Sanatorio según gravedad del caso o emergencias médicas: estas no estaban bajo la órbita de las tareas que desempeñaba **Fernando Gabriel CASALINO**. Que el SFI continúa relatando el momento en que arriban Toci, Camerano y Blas Correas arriban al Sanatorio Aconcagua, incurriendo nuevamente en errores no solo jurídicos, sino también fácticos que han sido comprobados a lo largo de la investigación; o que quedan en su caso, pendientes de investigar. Que

así, por ejemplo, cuando afirma que “(...) Una vez dentro, Camila Toci, quien se encontraba visiblemente afectada emocionalmente y alterada **por haber sufrido un episodio traumático previo**-, en presencia de los imputados Casalino, Mezzacapo y Moya, les requirió desesperadamente auxilio y dirigiéndose a Casalino le dijo en voz alta: "necesito ayuda, una camilla, le dispararon a mi amigo que está afuera en el auto..." Que, tal como más adelante expondremos al momento de objetar la intención que se le atribuye a nuestro asistido, el titular de la acción penal olvida que **Fernando Gabriel CASALINO**, al momento de encontrarse trabajando, en un puesto de trabajo que le era nuevo (ya que no había cumplido los tres (3) meses de antigüedad en ese cargo, más allá del tiempo que llevara desarrollando tareas administrativas en el sanatorio), en horas ya pasadas de la noche, y al momento en que aparece Camila Toci por la puerta de entrada de ambulancias, no se encontraba al tanto de ese "episodio traumático previo". Que tampoco se encontraba al tanto de cuáles eran concretamente los hechos que habían ocurrido, ni de quien le había disparado a quien, ni cualquier otra circunstancia que hubiera rodeado al hecho violento previo que derivó en la presencia de los jóvenes en el lugar, pero sin embargo se decidió sin hesitación a exponerse él mismo a cualquier eventualidad que pudiera ocurrirle a su persona con tal de ayudar y asistir a aquéllos, y concretamente a Blas Correas. Que obsérvese que el SFI afirma que "Ante ello, Casalino **respondió negativamente**, mientras que las coimputadas Mezzacapo y Moya guardaron silencio, omitiendo deliberadamente procurar auxilio inmediato para el herido, no obstante que ello **no implicaba riesgo para ellas o terceros**" (la negrita me pertenece), pero omite siquiera mencionar todas las circunstancias que rodearon el hecho. Que en este sentido..., como lo dijo **Fernando Gabriel CASALINO** y el SFI decidió omitir valorarlo: “(...) quiero aclarar, que ese ingreso de ambulancia, por palabras textuales de Norma Rodríguez, tenía que estar cerrada, **por un tema de seguridad**. Era habitual a esa hora de la noche que sucedieran robos, de carteras, celulares y hasta incluso autos. Entonces Norma Rodríguez me dijo que solo debía abrirse esa puerta, para la búsqueda de residuos patógenos u óbitos. Si yo abría la puerta por uno de esos motivos, se volvía a cerrar por el tema de seguridad. Además, quiero aclarar, que **nosotros no tenemos servicio de seguridad privada** y lo que

es servicio de adicional/policial, sólo teníamos los lunes, martes y miércoles de 18 a 22: 30hs, los días, jueves, viernes, sábado, domingo y feriados de 18 a 02:30 de la mañana. **Esto sucedió un miércoles a las 12 de la noche, día en el cual no teníamos adicional a esa hora**, lo cual también está probado en el expediente respecto al adicional de policía...". Que tal contexto se encuentra probado también con la declaración de la empleada de limpieza Viviana Ascensión del Valle Cornejo, quien manifestó que "Inmediatamente subí las escaleras porque tenía temor que hubiera pasado algo con las chicas de recepción, porque suelen entrar borrachos ya que la puerta principal está abierta toda la noche y no tenemos un personal de seguridad en ese sector (...), testimonio que fue sólo parcialmente valorado por el SFI para justificar distintas hipótesis suyas a lo largo de la resolución, pero que llamativamente no fue considerado para valorar las circunstancias ocurridas y mencionadas por nuestro defendido. Que el imputado también dijo que "...Aparte, hay que sumarle que esa noche y otra anterior, la cuadra estaba sin alumbrado público, creo que, desde dos o tres noches, lo cual hacía que no se viera absolutamente nada afuera... me dio mucho miedo en ese momento... desesperación, no había guardia, ni policía y por el tema del alumbrado además (...). Que esto demuestra que, aún con riesgo para su integridad física y psíquica, al desconocer qué es lo que estaba ocurriendo, en el mismo momento en que TOCI hacía referencia a disparos de la policía, sin ser médico (obsérvese que ya en la transcripción de las condiciones personales que se efectúan en el requerimiento de citación a juicio se evidencia que la única preparación de nuestro defendido tiene que ver, en todo caso, con un nivel intermedio en áreas del conocimiento relativas a las Ciencias Sociales, ya que es Martillero y Corredor Público, pero nada relativo a la medicina que le haya podido servir para que advierta la situación en la cual llegó Blas Correas al nosocomio), pero con toda la buena voluntad de colaborar a revertir la situación que estaba ocurriendo, CASALINO EFECTIVAMENTE SALIÓ A PRESTAR AUXILIO, el auxilio que pensó que debía y pudo prestar dados sus conocimientos previos y lo que entendía que estaba ocurriendo, a diferencia de lo que el miembro del Ministerio Público Fiscal considera cuando dice que "Ante la insistencia desesperada de la joven Toci, quien nuevamente a viva voz, le reclamó ayuda a Casalino al expresarle: "pero por

*favor hace algo, necesito que alguien lo ayude"; éste volvió a negarse, omitiendo intencionadamente dar aviso de la situación planteada, al médico jefe de guardia o a otro profesional de la salud integrante de la institución que estuviera cubriendo el turno respectivo. De este modo, el nombrado Casalino privó a Valentino Blas Correas de recibir inmediata atención médica en el lugar, o en su defecto, de la correspondiente derivación urgente a otra institución de mayor complejidad en transporte adecuado. Que, se reitera, e infra se ampliará: **Fernando Gabriel CASALINO** efectivamente salió a prestar auxilio, incluso levantando él mismo a Blas Correas para poder derivarlo a un centro realmente especializado, y sin importarle nunca correr el riesgo ante el cual se exponía por cumplir con su deber de humanidad. Que, por otra parte, yerra nuevamente el SFI en la descripción de la plataforma fáctica cuando afirma que "Mientras tanto, Valentino Blas Correas, quien agonizante había logrado esforzadamente por sus medios salir del vehículo Fiat Argo blanco dominio AD995SR con la ayuda de su amigo Juan Cruz Camerano, el cual se encontraba estacionado a escasos metros del ingreso del Sanatorio, quedó tirado de cubito frontal con su torso desnudo, sobre el asfalto. "Que desconoce esta parte de dónde el SFI obtuvo la información acerca de que Blas Correas habría logrado esforzadamente por sus medios salir del vehículo, ya que surge claramente de las declaraciones testimoniales de quienes se encontraban con él que ello no fue así. Que, así, en la primera declaración testimonial de Juan Cruz Camerano obrante a fs. 41 del expediente, el mismo manifiesta que cuando llegamos al Hospital, lo baje a Valentino y Camila entró derecho a la guardia (...)". Luego, en su segunda declaración testimonial obrante a fs. 241 el mismo vuelve a manifestar "...Cuando llegamos, Camila entró al hospital y yo bajé a Blas del auto, estaba en la calle, frente al Hospital...". Que, del mismo modo, Camila Toci en su declaración testimonial obrante a fs. 232 manifestó que "...el auto de Juan estaba estacionado más adelante en la primera puerta a la que intenté entrar en el Aconcagua, ahí vi que Juan lo había sacado del auto a Blas, y lo había colocado en la vereda...". Que evidentemente el SFI efectúa conclusiones reñidas con la prueba obrante en autos, y asimismo se contradice cuando inmediatamente después de lo transcripto manifiesta que lo habría hecho "con la ayuda de su amigo Juan Cruz Camerano". Que nótese que forzosamente podría*

el SFI darle completa y absoluta credibilidad al testimonio de un guardia de seguridad que trabajaba esa noche en un edificio "cercano al Sanatorio Aconcagua", como para afirmar que es "otra prueba testimonial dirimente para resolver este punto", refiriéndose nada más ni nada menos a que si Blas Correas llegó con vida o no al Sanatorio Aconcagua, situación que, al día de la fecha, no puede precisarse con certeza; o llegar a decir que Blas Correas intentó bajarse por sus propios medios del automóvil. Que, en este sentido, el testimonio en cuestión es el de Miguel Alejandro Parolini, que consta a fs. 396, y que ha sido incorrecta e insuficientemente valorado por el SFI, desde que el mismo en forma PARCIAL dice que "...abrió la puerta del acompañante del lado trasero y allí divisé a un joven de sexo masculino -no recuerdo como estaba vestido ni sus filiaciones- quien por sus propios medios trató de descender del automóvil pero no pudo hacerlo, por lo que la joven femenina lo ayudó, quien al no poder tampoco hacerlo sola, pude advertir que otro joven de sexo masculino -tampoco recuerdo sus filiaciones ni su vestimenta- lo intentó ayudar; este último chico descendió del lado del conductor y pude ver que así lo hizo ya que observé la sombra de la puerta trasera abriéndose. Entonces entre los dos lo intentaron bajar del vehículo al joven masculino que se encontraba en la parte trasera de este, como dije antes, al no poder hacerlo por sus propios medios, a pesar de que lo intentó, este joven quedó desvanecido sobre la calle con su cabeza a pocos centímetros de la rueda trasera y con el resto de su cuerpo en dirección a lo que es el baúl del vehículo, siempre en paralelo al rodado...". Que si se lee de forma completa el testimonio del Sr. Parolini, se advierte que él mismo manifiesta que "a mis servicios los presto en el interior del edificio, más precisamente en el hall de entrada del mismo en este hall yo tengo un escritorio y no tengo una visión completa hacia el exterior, ya que una pared que allí se encuentra me lo impide, por lo que sentado en mi escritorio debo asomarme hacia mi derecha para divisar lo que sucede en la vía pública desde mi escritorio me asomé para ver qué era lo que sucedía en la calle. Ante esto pude divisar a una distancia aproximada de diez metros, atravesando la puerta vidriada que está en el ingreso, que en la calle había un automóvil de color blanco con balizas colocadas" (...). Que de la sola transcripción de estos párrafos se desprende que sería absurdo valorar un testimonio como dirimente para establecer cuestiones

como la abordada, siendo que por dichos del mismo testigo hay un escritorio, una pared, e incluso una puerta que impiden poder llegar a visualizar correctamente lo que ocurre en la vía pública recién a diez metros de distancia. Que, aun así, el testigo continúa diciendo que "No recuerdo otro detalle porque el alumbrado público estaba apagado en la cuadra de calle Rondeau entre Obispo Salguero y Paraná, ya que alrededores la luminaria estaba en perfectas condiciones y todo lo que pude observar fue por la luz de las balizas, en forma intermitente" (...). Que, por ello, resulta completamente ilógico, dada la transcripción de dichos fragmentos de la testimonial, que el SFI afirme que "La testimonial de Parolini es contundente, pero por sobre todo es independiente, proviene de una persona que no tiene ningún interés en la causa o con alguna de las partes. Asimismo, este testigo, posteriormente observó cómo luego Fernando Casalino, a quien describe como un "tipo alto y grandote" intentaba subir a Blas junto a Juan Cruz Camerano al interior del automóvil, por lo que fue una persona que prestó atención a toda la secuencia que desarrolló en las inmediaciones del Sanatorio Aconcagua...". Que resulta insólito, además, ponderar la credibilidad del testigo cuando éste ha afirmado que todo lo que pudo observar fue por la luz de las balizas del auto, y que quien hoy conocemos como Juan Cruz Camerano se haya bajado del automóvil lo afirme "porque vio la sombra de la puerta del auto" Que aclaramos, además, que cualquier persona que observe a **Fernando Gabriel CASALINO** jamás podría decir que se trata de "un tipo alto y grandote", porque ello dista de sus condiciones físicas. Que reiteramos lo manifestado por el imputado en ampliación de declaración indagatoria en cuánto a que "Aparte, hay que sumarle que esa noche y otra anterior, la cuadra estaba sin alumbrado público, creo que, desde dos o tres noches, lo cual hacía que no se viera absolutamente nada afuera. Realmente me dio mucho miedo en ese momento, no entendía que pasaba, si me estaba diciendo la verdad, entré en estado de pánico, de desesperación, no había guardia, ni policía y por el tema del alumbrado además", ya que está probado en la causa, no sólo por los dichos del guardia recién transcritos sino también por el video grabado desde el edificio del frente al Aconcagua por un particular que esa noche había oscuridad total en la calle y en la vereda... al punto de que se acercó una moto a alumbrar la escena cuando Fernando Gabriel CASALINO ayudaba a Camerano a subir al

auto a Blas Correas. Que, sin embargo, y llamativamente, el titular de la acción penal NO HA HECHO MENCIÓN ALGUNA A TODAS ESTAS DESFAVORABLES CIRCUNSTANCIAS más arriba apuntadas, es decir: 1) a la falta total de seguridad para la propia persona de **Fernando Gabriel CASALINO** y sus compañeros de trabajo ante la eventualidad de que lo que sucedía afuera se tratara de un robo o un incidente delictivo (como otras veces había sucedido), y a su vez 2) al hecho de que las condiciones de visibilidad eran totalmente inadecuadas (...), y no obstante ello, más adelante en su resolutorio el SFI dice que nuestro defendido pudo advertir que el auto no se hallaba en condiciones normales de circulación. Se reitera: era imposible que ni Fernando Gabriel CASALINO ni nadie pudiera advertir dicha potencial circunstancia por la oscuridad reinante, y decimos "potencial" por el hecho justamente de que EL AUTOMÓVIL, DE HECHO, CONTINUÓ CIRCULANDO, hasta que luego más adelante fue detenida su marcha por personal policial en el tramo del hecho, y con el desenlace que todos bien conocemos. Que continúa aseverando el SFI que "quedó tirado de cubito frontal con su torso desnudo, sobre el asfalto", pero esto no es lo que surge tanto de la testimonial de Juan Cruz Camerano, que a fs. 232 dice que "lo había colocado en la vereda, a todo esto, BLAS estaba acostado en la vereda boca abajo, ya estaba inconsciente -tenía los ojos cerrados, estaba muy pálido- y tenía la remera levantada, allí es cuando le puedo ver la herida en el omóplato. Que tales dichos que son coincidentes con lo que **Fernando Gabriel CASALINO** manifestó en ocasión de prestar ampliación de declaración indagatoria, cuando dijo que "Ahí quiero aclarar, que cuando nosotros salimos en todo este contexto de oscuridad, llegamos con Camila, y veo una persona parada y otra persona de costado boca abajo en la vereda colindante al Sanatorio Aconcagua, en la playa de estacionamiento de Rondeau 460. Ahí voy a aclarar, porque esto es diferente a lo que me dijo el Fiscal en cuanto yo salgo y veo una persona boca arriba en cuero en el asfalto, eso no sería correcto, y que tampoco es correcto que era visible el disparo de arma, no vi sangre ni vi sangre en esa noche Otra cosa más tenía la remera levantada a esta altura el declarante se levanta en este momento de su silla y muestra la parte baja de la espalda descubierta, unos escasos centímetros. No era visible el impacto de bala, lo cual es contrario a lo que dice el Fiscal, no vi

sangre en toda la noche. Nunca había estado en una situación así con un herido de arma de fuego, no vi sangre en toda la noche" Que por ello, yerra nuevamente el SFI cuando establece que **Fernando Gabriel CASALINO** "levantó a Blas Correas del suelo -quien presentaba visiblemente un orificio de entrada de bala en su torso y un bulto en su pecho, a raíz del proyectil alojado en su cuerpo", ya que como surge claramente de la prueba acompañada en autos: 1) en primer lugar, la visibilidad era muy escasa; segundo lugar, cuando CASALINO sale al auxilio de Blas Correas, el menor se encontraba boca abajo y con su remera puesta, por lo cual no podría haber visto ningún orificio de salida (que de hecho, y con los datos de la autopsia luego no ocurrió). Luego, cuando intentan subirlo nuevamente al auto para que pudieran transportarlo al Hospital de Urgencias, tal y como surge del video acompañado, es cuando colocan junto a Camerano y Toci al joven boca arriba. Que además de que todo lo dicho se encuentra probado a simple vista por el video mencionado, **Fernando Gabriel CASALINO** manifestó en su indagatoria que "En ese momento lo giramos y le veo la remera levantada y con la luz de la moto, le puedo ver un "lombote" abajo del pecho izquierdo, en el cual, no le veo sangre, ni orificio de salida. En ese momento, es todo gracias a luz de la moto. Yo lo acomodo y lo meto de los brazos en el auto y Juan Cruz de las piernas, cierra la puerta del auto, y nuevamente le vuelvo a reiterar a Camila la ruta, la dirección de cómo ir lo más rápido posible, yo me ubico en la parte trasera derecha, nos sigue alumbrando el delivery, ahí otro detalle a ver, es que alcanzo a divisar en la luneta trasera, astillado o cristalizado el vidrio, esto cuando se estaban yendo o dando arranque al auto", lo que no fue valorado por el SFI, ya que lo único que pudo visualizar CASALINO fue ese "lombote", sumado a que no vio sangre en un momento. Que podrá imaginarse el SFI que cualquier persona que no está habituada al disparo de armas de fuego, que jamás en su vida presencié un herido de este tipo, lo único que puede asociar con una persona "baleada" es sangre, LO QUE CASALINO NO VIO. Que, al respecto de dicho desconcierto, **Fernando Gabriel CASALINO** afirmó "no vi sangre en toda la noche. Nunca había estado en una situación así con un herido de arma de fuego.... En ese momento, Camila Toci se arrodilla y dice lo mataron estos policías hijos de puta lo mataron! Realmente me asusté mucho, entré en un estado de pánico, yo no sabía si Blas

estaba descompensado, descompuesto, la única capacitación que me dieron a mí fue por el tema del COVID. No me capacitaron en eso, no me enseñaron a tomar pulso, latidos, reanimación cardio pulmonar, me entró miedo, nunca había visto algo así. Yo salí humanamente a ayudar, tenía mucho miedo y salí a ayudar, exponiendo mi persona mi integridad física. No había policías ni guardias y salí igual, no vi sangre, ni disparo, nada. Después que sucedió esto, los chicos iniciaron la marcha al Hospital de Urgencias. Después de esto, no sé cuánto tiempo pasó, aparecieron dos policías uniformados, me preguntaron si era Fernando Casalino y si había sido testigo de un hecho, me pidieron que los acompañara hasta el lugar donde había sido todo, y afuera había dos o tres policías más. Les cuento qué pasó, y ellos sacan una linterna tipo led, y alumbran la vereda, donde estaba tirado Blas, y no vieron sangre en el piso, exactamente como lo dije...". Que todo ello se encuentra corroborado a fs. 17 del expediente con la declaración testimonial del cabo Leonardo Martínez, quien entrevistó a CASALINO horas posteriores al hecho, en donde éste afirma que "el secretario ayuda a la femenina a cargar al masculino al vehículo y es ahí cuando le observa que en su pecho a la altura del esternón tenía un hinchazón sin sangre y que a primera instancia por lo que él logra ver cree que ya no tenía signos vitales...". Que, obsérvese: la primera persona que consulta a CASALINO sobre los hechos ocurridos esa noche, es anoticiada de que el imputado no vio sangre, y que únicamente luego de subir al menor al auto logró ver esa hinchazón en el pecho. Que, del mismo modo, **Fernando Gabriel CASALINO** dijo que creyó que no tenía signos vitales, pero como se explicó, es algo que no supo, ni sabe, ni sabría ni siquiera controlar habida cuenta de que nuestro defendido no es médico ni cuenta con ninguna preparación en el área de la salud, y, por ende, no pudo saber si Blas Correas estaba herido o muerto, y en el primer supuesto, en todo caso, acerca de la posible gravedad o no de la herida. Por lo cual, y tal como más adelante en este libelo ahondaremos, resultaba imposible que se representara qué hacer para proporcionarle los primeros auxilios que eventualmente necesitara... Todo esto, se reitera, como más adelante lo desarrollaremos, habla de la falta de dolo en su obrar, y, por ende, de la atipicidad del mismo. Que asimismo, el cabo primero González Diego Norberto a fs. 19 declaró que golpea la ventanilla, le hace señas para que se baje

pero no se movía y como el auto estaba cerrado, yo con la llave lo desbloqueo, abro la puerta de atrás y veo a un masculino recostado, con sus piernas dobladas, con el torso desnudo, no se le veía ningún herida pero no respondía, lo toco y no distingo el pulso, por lo que solicito una ambulancia...". Que ello es otro ejemplo de una persona que vio a Blas Correas esa noche, y no pudo distinguir si tenía una herida, ya que claramente tampoco vio sangre. Que lo mismo surge de la declaración testimonial del cabo Emanuel Fachisters a fs. 46 de autos, en la cual el mismo manifiesta que "(...) se dirige hacia la puerta trasera del lado izquierdo y al abrirla tratan junto a su compañero de hablar al masculino y al ver que este no reaccionaba, lo tocan en el hombro para ver si reaccionaba, que al notar que no lo hacía deciden dar aviso al servicio de ambulancias del 107, que en ese momento no le observa heridas ni manchas aparentemente de sangre...". Que, en suma: está sobradamente comprobado que ninguna persona de los que estuvieron esa noche con el menor (a excepción de Natali Mateo, quien en el momento del impacto vio ensuciado su buzo con sangre), pudo observar sangre en el cuerpo de Blas Correas. Que con todo ello queda claro no sólo que **Fernando Gabriel CASALINO** no vio sangre, sino que tampoco pudo saber si aquél estaba herido o muerto, y por ende, si requería auxilio médico urgente, si ya era demasiado tarde para proporcionárselo... y por ende, que obró sin dolo, lo que convierte su conducta en atípica.... Que continúa erróneamente relatando el SFI que "no obstante advertir que se conducían en un vehículo que notoriamente carecía de condiciones de circulación, ya que presentaba cinco impactos de arma de fuego, uno de ellos en la cubierta trasera del lado del conductor, lo que impedía su normal locomoción. De este modo, el imputado Casalino colocó a la víctima Blas Correas en situación de desamparo y peligro para su vida e integridad física, dejándola librada a su suerte, en manos de dos adolescentes que se encontraban visiblemente en un evidente estado emocional de crisis, para ser contexto de restricciones de circulación -en razón de la pandemia por SARSCOVID19- privándolo así de una atención médica inmediata, adecuada y efectiva". Que nuevamente es completamente errónea la conclusión a la que arriba el titular de la acción penal desde que: 1) en primer lugar, en el Sanatorio Aconcagua no hay ambulancias para traslado de pacientes sino que las mismas se llaman con anticipación, y las

encargada de realizar dicha tarea, como ya se encuentra probado en autos, e infra se desarrollará, eran las coimputadas Moya y Mezzacappo; 2) en segundo lugar, porque dadas las circunstancias, el imputado no podía (ni el tiempo acuciante de la situación se lo permitía) llamar al servicio 107, lo que, en todo caso, sí podrían haber hecho las coimputadas que permanecían adentro, ello obviando la indiscutible demora que tal servicio registra siempre en llegar al lugar de los hechos; 3) en tercer lugar, porque tal como lo manifestó CASALINO con respecto al tema de la locomoción "...afuera no se veía nada, acá cuando yo salgo en una situación de estrés y miedo, lo que hago primero es ayudar a la persona que está en el piso, yo no me fije en qué estado estaba el auto, no alcancé a ver los cinco disparos porque no había luz, yo además estaba abocado a ayudar la persona, no al auto, lo único que veo es el vidrio astillado y el vehículo en llanta, pero esto recién cuando dan inicio al Hospital de Urgencias. Todo el estrés, la situación de miedo, de estado de shock, la falta de luz, me impidieron ver todo esto. Además, el vehículo salió circulando, y fue interceptado por la policía, no era que no estaba mecánicamente operable". Que no debe pasarse por alto el hecho de que **Fernando Gabriel CASALINO** vio que el vehículo ya había arrancado nuevamente y se dirigía al Hospital de Urgencias según sus indicaciones, y que recién en ese momento pudo advertir las deficiencias del automóvil en cuanto a la rueda, pero sin saber a ciencia cierta aun en ese momento, si era eso (o no) producto de un balazo, y observando a simple vista que sí PODÍA CIRCULAR PORQUE, DE HECHO, LO HIZO. Que, subsidiariamente, debe tenerse en cuenta que la oscuridad reinante, y asimismo la situación que se presentaba que lo había puesto extremadamente nervioso, le impidió ver en qué condiciones estaba el vehículo el que, se reitera: Sí PODÍA CIRCULAR, y de hecho continuó haciéndolo, hasta que terminó detenido varias cuadras más adelante. Que luego en la resolución atacada se hace una simple transcripción de la postura defensiva de los imputados, para luego comenzar a "valorar" la prueba. Que, sin embargo, y por los fundamentos que más abajo desarrollaremos, el razonamiento expuesto por el Sr. Fiscal de Instrucción acerca de tales elementos probatorios, y fruto del cual extrae su conclusión acerca de que a nuestro defendido cabe atribuirle la comisión del delito de abandono de persona (art. 106 primer párrafo C.P.), es a todas luces equivocado y arbitrario. Que así, y, en

primer lugar, **Fernando Gabriel CASALINO** en su declaración indagatoria aclaró con exactitud cuál era su puesto de trabajo y en qué consistía el mismo, lo que, unido a la prueba obrante en autos, desmiente la hipótesis del instructor acerca de su responsabilidad en la "admisión" e "ingreso" del mismo al nosocomio. Que más allá de lo expuesto más arriba con relación a la diferenciación que se expuso de cuáles eran las tareas relativas al "triage" de COVID-19, y el diametralmente opuesto concepto tomado por el SFI en cuanto a la clasificación de los pacientes según emergencias médicas, lo cierto es que además el instructor efectúa una defectuosa fundamentación de su decisorio al no valorar, ni tampoco investigar, en qué consistían sus tareas administrativas. Que, así, afirma que "A fs. 434/436 se puede observar en las Fichas Individuales de Control del Sanatorio Privado Aconcagua, que Fernando Casalino era el empleado con mayor antigüedad al momento de producirse el presente hecho siendo que había ingresado a trabajar a esta institución con fecha 01/12/2015 mientras que Andrea Mezzacapo ingreso a trabaja el día 27/11/2018 y Guadalupe Moya el día 21/03/2018" Que, a su vez, **Fernando Gabriel CASALINO** manifestó que "Empecé a trabajar hace 13 años, el primero de septiembre del 2008. Siempre trabajé realizando tareas administrativas, estuve trabajando en el convenio del Sanatorio con SMATA. La función que tenía ahí en ese momento era la de autorización de ordenes prácticas médicas, era administrativo. Después de 10 años cuando se cae el convenio, voy a trabajar al Sanatorio Aconcagua, en el Directorio, ahí estuve trabajando con los jefes de la empresa. Ahí también hacía tareas internas y administrativas, sin tener contactos con pacientes, tareas puntuales de los jefes, tramites personales, comprar pasajes, algún poder, convenio, etcétera". Que, así no sólo no está completa, sino que es errónea la afirmación de que CASALINO comenzó a trabajar en 2015 tal como surge de la planilla enviada por el Sanatorio Aconcagua, sino que no se han evacuado las citas por él efectuadas correctamente, ya que no se solicitó aclaración de la antigüedad y legajo de **Fernando Gabriel CASALINO**. Que nuestro asistido, tal como lo manifestó, inició por un convenio que tenía el Sanatorio con SMATA, hasta que, en el año 2015, como efectivamente consta en la planilla a fs. 434, ingresa a trabajar como administrativo en el directorio. Luego, el 13 de mayo del 2020, es decir 2 (dos) meses y 24 (veinticuatro) días antes del hecho, se le

asigna el cambio de puesto al de "azafato puesto 1", por primera vez con atención al público, y distintas tareas a las administrativas que anteriormente realizaba. Que ello evidencia que hasta unos meses antes de la fecha del hecho, CASALINO trabajó exclusivamente en tareas de índole netamente administrativas razón por la cual es errada la aseveración que en este Requerimiento efectúa el Sr. Fiscal de Instrucción cuando dice que su responsabilidad es distinta en relación con Moya y Mezzacappo por ser un empleado de más antigüedad. Que, en este sentido, la "antigüedad" que el instructor le adscribe en el puesto de triage, y de alguna manera relacionado con cuestiones de "salud" (que tampoco son tales, porque sólo hacía el triage en relación al COVID, tal como él mismo lo aclaró luego e incluso lo ratificó la empleada de limpieza Cornejo), y quedó aclarado no es tal, ya que sólo un poco más de 2 (dos) meses antes comenzó a desempeñar dichas funciones.... Que en este marco no debe soslayarse que no sólo el SFI no corroboró los dichos de **Fernando Gabriel CASALINO**, tal y como él lo solicitó en su ampliación de indagatoria, sino que además OMITIÓ VALORAR LA PRUEBA INCORPORADA POR EL IMPUTADO AL RESPECTO EN LA MISMA. En primer lugar, cuando CASALINO afirma que "...Ella me invita a la parte de recuperación, en donde me hacen una capacitación... fue corta... relacionada al Covid... y esta capacitación me la dio la instrumentista Natali Candia, todo eso puede ser probado". Luego, cuando se aportó la Escritura N° 135 labrada por ante escribano Javier A. Osses de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte (28/08/2020), en donde se encuentra certificada la conversación del grupo de WhatsApp denominado "Mesa de Entrada Aconcagua", en donde consta que, luego de los hechos ocurridos, recién con fecha 13/08/20 se brindó una "charla por zoom relacionada al actuar y comunicar, para aprender lo relacionado a lo que paso el día 6/8 a la madrugada", y todos los dichos de los compañeros de trabajo de **Fernando Gabriel CASALINO** cuando les informan sobre esta capacitación. A más de ello, y para facilitar la tarea de la instrucción, esta defensa presentó escrito obrante a fs. 963 de autos, analizando la documentación aportada a los fines de corroborar los dichos del imputado en su declaración. Así, mencionamos que luego de que les anuncien dicha charla por Zoom, los empleados del Sanatorio Aconcagua dijeron, entre otras cosas "...sumado a todo lo que interesa nuestra

seguridad ni integridad Espero que tengan novedades alentadoras para los que estamos en ese puesto el jueves en la capacitación". Estos dichos corroboran la disconformidad de todos los empleados en cuanto a que no tienen seguridad privada, lo cual, a su vez, confirma todos los dichos de **Fernando Gabriel CASALINO** al respecto, los que además han quedado ratificados además por la respuesta del sanatorio de fs. 967.... Que en dicho chat se continúa diciendo "calidad y seguridad del paciente es el tema de la charla del Jueves, no vas a tener suerte ro! Ojala q la próxima sea nuestra seguridad!" luego afirman "coincido con vos km... después de lo sucedido con Fernando... nos siguen pidiendo más de lo mismo, yo siento que me están tomando el pelo!!!" (...) "somos ADMINISTRATIVOS no policías ni seguridad..."; personas ajenas a la causa manifiestan que el puesto de trabajo que tienen es administrativo, y vuelven a quejarse por su poca capacitación y falta de seguridad. Ello, sin embargo, ha sido soslayado abiertamente por el SFI. Y se continúa diciendo "...se trata de una capacitación para la seguridad del pte. no del azafto/a la cual no es obligatoria Porque? ...lamentablemente seguiré sin saber cómo desempeñarme". Esto también ha sido omitido (ni siquiera mencionado) por el titular de la acción penal, siendo que para validar los dichos de CASALINO el testimonio de esta persona (Verónica Idiarte, quien manifiesta su reproche acerca de que la capacitación no es sobre el puesto de trabajo, ya que no sabe cómo proceder y además no es obligatoria) hubiera sido sumamente importante. Que se afirman además que "No se necesita una capacitación por zoom... se necesita un protocolo de trabajo y por escrito... simple... Alguien q me diga cuando les importo que trabajemos en un lugar ameno dentro de las pocas armas que nos dan para realizar el mismo Acá a nadie le importa nada, solo facturar, facturar". Que obsérvese que todas estas manifestaciones son de una IMPORTANCIA SUPINA, habida cuenta de que los empleados del sanatorio Aconcagua no contaban con un protocolo de actuación por escrito, pero en cambio sí existía ese protocolo de actuación "no escrito", que verbalmente era conocido por todos. Que, por otra parte, continúa el SFI manifestando "A los fines de un mejor entendimiento y para ofrecer una valoración acabada del suceso objeto de análisis, se debe contextualizar las condiciones del arribo de Valentino Blas Correas al Sanatorio Aconcagua, haciendo foco en que la víctima arribó y egresó con

vida de ese nosocomio privado, y teniendo en cuenta además que sus jóvenes acompañantes no se encontraban en condiciones de trasladarlo en el vehículo Fiat Argo que minutos antes había sido seriamente baleado. Que, sin embargo, y contrariamente a lo que el instructor asevera, esa "contextualización de las condiciones de arribo del menor al Sanatorio" es errónea porque se basa en pruebas que fueron parcial e incompletamente valoradas. Que, así, el titular de la acción penal comienza efectuando un relato del momento en que ocurrieron los disparos, manifestando de este modo Toci que "Que Juan pasa a los móviles y en ese momento comienza a escuchar Blas le agarró el brazo a la dicente y le dijo "llévame al hospital". En ese momento visualizan que Blas tenía una herida en la espalda, cerca del omoplato, de su lado izquierdo y también ven orificio en el parabrisas trasero". Que cabe destacar que, tal y como lo manifestó la testigo, desde el inicio el conductor no sabía si lo que le arrojaban eran piedras, ni a qué se debían esos ruidos, por lo que mucho menos puede haber estado internalizado CASALINO de toda esta situación sin haberla vivido. Que, asimismo, tampoco da precisiones la testigo acerca de cómo es que visualizan que Correas tenía una herida en la espalda, pero no manifestó haber visto sangre tampoco. Que luego sigue relatando, que "Seguidamente, lo que recuerdo es que Blas me agarró mi brazo izquierdo y me dijo "LLEVAME AL HOSPITAL", a esto lo dijo con su voz normal, pero noté que le faltaba el aire. Ahí escuché que le habían disparado —uno de los chicos, no sé cuál de los que iban atrás lo dijo-, pero yo no le vi la herida porque tenía puesta la remera". Que ello nos lleva a hacer notar, que desde el instante en que Correas recibió el disparo, ya le "costaba respirar", y asimismo, aunque de forma contradictoria con su primer testimonio, que Toci no pudo ver la herida de Correas porque tenía la remera: por lo que, ya sea con o sin la remera, si la persona que se encontraba a su lado no podía visualizar la herida, difícilmente podría haberlo hecho **Fernando Gabriel CASALINO** en el escaso tiempo que colaboró para auxiliar al menor y en las condiciones de oscuridad y contexto de ansiedad y temor reinantes en las que obró... Que continúa manifestando el SFI que "Como se evidencia, todos los impactos de bala descriptos supra -salvo el de la goma izquierda del vehículo fueron dirigidos a una altura del rodado, que inevitablemente pusieron en riesgo la integridad física de los cinco ocupantes que se conducían

en el interior del mismo, como así sucedió con unos de sus ocupantes, quien perdió lamentablemente su vida minutos después, lo que además generó una situación de gran temor y angustia para los ocupantes que continuaron la marcha a bordo del vehículo" Que, a esta altura, se pregunta esta defensa técnica quienes fueron los que efectivamente pusieron en riesgo la salud, la integridad y la vida de los integrantes del vehículo: si las personas que dispararon, o **Fernando Gabriel CASALINO** que fue quien, con su buena y mejor voluntad, colaboró en todo lo que estuvo a su alcance, desconociendo los hechos, y actuando como él creía correcto según las indicaciones que le habían dado. Que, a más de ello, sigue vagamente el SFI manifestando "quien perdió su vida minutos después" lo que corrobora la hipótesis de esta defensa, que aún no se pudo precisar con certeza el horario de su muerte, por lo que, cabe por supuesto, debe obrar a favor del imputado **Fernando Gabriel CASALINO** (huelga decirlo). Que dicha incógnita persiste y debería ser clara incluso para el propio SFI, quien asevera que "A ello, se adiciona que mediante el informe médico legal n o 3280300 se constataron las características que presentaba el cuerpo de Valentino Blas Correas, y se introdujo la información respecto a la data de la muerte, refiriendo que la misma se habría producido entre 3 a 4 horas antes shock hipovolémico... y que la causa probable del óbito fue un por lesiones de grandes vasos por HAF en tórax (fs. 745/746)". Que nótese que el informe dice que la muerte se produjo 4 (cuatro) horas antes: ni siquiera un informe de características de este tiene la posibilidad de echar luz sobre muerte; por ende, menos aún el instructor, en base al defectuoso análisis probatorio que efectuó, puede establecerla aseverar con la supuesta exactitud en que lo hace Correas estaba aún con vida cuando llegó al sanatorio Aconcagua. Que, en el relato de los hechos hasta el arribo al se afirma que "Seguidamente Camila Toci ingresa al interior Aconcagua dónde le es negado el auxilio y asistencia para su Blas Correas". Que, frente a ello, se pregunta esta defensa cómo se que la asistencia le fue denegada, y en su caso por quién, autos prueba al respecto. En todo caso, lo que sí obra, es que **Fernando Gabriel CASALINO** sí prestó auxilio, y que en todo momento su buena y mejor voluntad, su total predisposición incluso a riesgo de su propia seguridad personal. Tal como su indagatoria "Yo humanamente ayudé" (...) fui el único que dos personas que no salieron, y una

médica de guardia, yo a colaborar, a ayudar ...y dejé otras cuestiones internas protocolo, deje mi puesto de trabajo y salí a la calle a ayudar, todo tipo de distanciamiento, ellos no tenían el barbijo...Que resulta claro que CASALINO en ningún momento actuó con la INTENCIÓN, ni siquiera eventual, de colocar en situación de desamparo a Blas Correas, ni tampoco se negó dolosamente (se reitera, ni con dolo eventual) a ayudar, sino que por el contrario, hizo todo lo que estaba en sus manos, lo que creía que debía hacer según los protocolos no escritos del nosocomio, y lo que humanamente podía, ya que en todo caso lo que administrativamente correspondía hacer (llamado a ambulancia, policía, derivación al Hospital de Urgencias) lo deberían haber hecho sus compañeras Moya y Mezzacappo. Que por ello, **Fernando Gabriel CASALINO** sinceramente manifestó que "Lo que más me duele, es que soy papá, hace un año que estoy viviendo una pesadilla, que no me deja vivir, tengo un hijo de 14 años de nombre Bruno y una adolescente de la misma edad de Blas, me da mucho dolor que se me achaque ese conducta, que yo hice a propósito esto... ¿con qué maldad voy a dejar de ayudar a una persona que supuestamente está herida...? (se deja constancia que el acto se interrumpe por unos segundos porque el declarante comienza a llorar). Tuve la mejor intención de ayudar sin conocimientos médicos, haciendo lo mejor humanamente, soy papá, que me achaquen esto me duele, yo no lo conocía a Blas, por qué iba a querer hacerle algo mal, siempre intenté ayudarlo y auxiliarlo, y lo hice encima". Ello demuestra su absoluta falta de intencionalidad de abandonar a Blas Correas, y por ende, la atipicidad de su conducta, la que incluso si se interpretara como negligente lleva también a dicha atipicidad. Que el instructor continúa diciendo "por lo que a continuación, los jóvenes Toci y Camerano deben emprender una nueva travesía hacia el Hospital de Urgencias a los fines de buscar un lugar que les diera la oportunidad de intentar salvar la vida de su amigo, circunstancias en las cuales entraremos en detalle en los siguientes apartados de la presente requisitoria, dónde se dilucidarán los motivos y detalles que rodearon esa negativa injustificada de brindarles algún tipo de asistencia o auxilio en el Sanatorio Aconcagua...". Que, sin embargo, nuevamente yerra el titular de la acción penal al establecer que el auxilio le ha sido negado, desde que, con la prueba obrante en autos, tanto testimonial (completa) como fílmica (completa) atinente al

horario y hechos ocurridos en las inmediaciones del Sanatorio Aconcagua, son contestes con los dichos de **Fernando Gabriel CASALINO...**: efectivamente salió a prestar auxilio a Blas Correas y a sus acompañantes. Que, asimismo, sobre los dichos de Toci y Camerano el instructor dice "que se encontraban angustiados por la situación que habían vivido minutos antes y porque estaba herido su amigo y manifestaron haberse encontrado en estado de shock", siendo que, de forma contradictoria, y al inicio de la presente requisitoria estableció que "corresponde decir que los damnificados Camerano Echavarría, Camila Toci, Cristóbal Bocco Cámara y Mateo Natali, fueron contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho acaecido precedentemente narrado (fs. 39/41 y 238/243, fs. 42/44 y 231/234...Que ello lleva a esta defensa a cuestionarse cómo puede manifestar el SFI que porque los menores se encontraban en estado de shock no estaban en condiciones para manejar un vehículo y trasladarlo al Hospital de Urgencias a Blas Correas, pero a la vez concluir que fueron capaces de describir con perfecta exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho... Dicho vicio en su razonamiento no puede ni debe ser pasado por alto. Que, del mismo modo, podría afirmar esta defensa (porque así fue, de hecho) que CASALINO también se encontraba en estado de desesperación, y aun así puso la mayor predisposición para poder colaborar con la situación, y agilizar el arribo del menor al Hospital de Urgencias. Que continúa el titular de la acción penal analizando el punto de controversia sobre el arribo y egreso con vida de Valentino Blas Correas del Sanatorio privado Aconcagua, afirmando que "Así, con respecto a este punto de controversia luego del análisis del siguiente materia/ probatorio, vamos a expedirnos —adelanto- por la afirmativa, esto es, que Valentino Blas Correas llegó con vida a la Clínica Aconcagua y egresó de igual modo de ese lugar'. Que, sin embargo, y como expondremos, no se brindan las razones técnicas suficientes que permitan arribar a esta conclusión, sino que el SFI realiza una fundamentación escasa y una valoración de la prueba parcial e incorrecta. Que, así, en primer lugar, valora el testimonio de Camila Toci y afirma que "Recordemos que Camila Toci en todo momento fue acompañando y sujetando a Blas en el interior del automóvil mientras agonizaba. Era durante ese trayecto, la que se encontraba en mejor posición para afirmar sobre el estado de salud, en especial cuando sentía

claramente la respiración de su amigo. Que nuevamente se pregunta esta defensa cómo puede aseverar aquello el SFI en base al testimonio de una joven que tal, y como contradictoriamente luego manifiesta, se encontraba en estado de shock, que además se encontraba sentada en el asiento delantero del vehículo (mientras que el joven se encontraba en el asiento de atrás), que además venía mirando el celular dirigiendo el GPS guiando al conductor para poder llegar al hospital, y con la desesperación lógica que toda la situación debe haber conllevado para la misma, y además, que como mucho puede haber tenido apoyada una sola mano en la espalda del joven Blas, con el auto en movimiento, y sin poder verle la herida. Que, en este sentido, no puede ni debe desconocer el SFI que el testimonio de la joven debería ser analizado dentro de un contexto probatorio que brinde mayor certeza como para determinar si una persona se encuentra con vida o no, teniendo en cuenta además que la joven tampoco es médica como para afirmarlo en su totalidad. Que luego afirma el SFI que "Así es que, a escasas horas del hecho, Camila Toci sin dudarlo manifestó que: "quiere hacer constar que cuando llegan al Hospital Aconcagua Blas se encontraba con vida". Que cabe a esta altura efectuar una diferenciación sobre si es lo mismo que una persona se encuentre con vida, a que una persona se encuentre con signos vitales y que esto se pueda advertir a simple vista sin conocimientos médicos: lo que fue también afirmado por todos los peritos médicos intervinientes en la causa, tanto los oficiales como los de parte. Que continúa manifestando que Toci afirmó que "Mientras tanto sentí la respiración de BLAS porque el quedó sentado atrás, tirado hacia adelante, como dije, en el asiento trasero en la parte del medio, así que me dio el ángulo justo para tener el celular con una mano y con la mano izquierda le tenía la herida, allí le sentí que su respiración era fuerte y lenta, le costaba respirar y ya no hablaba. Llegamos muy rápido, me baje mientras el auto estaba en marcha porque estaba desesperada" (...). Que obsérvese que el SFI considera que la joven Toci tenía una "posición de privilegio para con sus sentidos percibir y sentir la respiración de su amigo": sin embargo, y tal como ya se explicó, esa posición no era privilegiada, sino que por el contrario, completamente subjetiva y contaminada; y del mismo modo, inmediatamente después la joven descendió del automóvil para dirigirse al Sanatorio, por lo que tampoco podría precisar con exactitud el momento

exacto en que el joven habría dejado de respirar. Qué asimismo, ha sido omitido por el SFI que luego de que suben nuevamente al vehículo para dirigirse al Hospital de Urgencias, la joven manifestó que "en este recorrido BLAS ya no respiraba como lo había sentido antes", lo cual, puede significar que el joven haya fallecido antes de su arribo al sanatorio, quizás en ese instante, o quizás luego, lo que no pudo ser probado por esta instrucción. Que el instructor continúa transcribiendo el testimonio de Juan Cruz Camerano, quien manifestó que "Camila entró al Hospital y yo bajé a Blas del auto, estaba en la calle, frente al Hospital. Sentía que el corazón le latía, que estaba como agitado, hacia una respiración muy profunda y lenta" "Cuando lo subimos a Blas de nuevo al auto, todavía respiraba, recuerdo esa respiración lenta y fuerte" Que, sin embargo, el representante del Ministerio Público Fiscal se equivoca de manera patente: tanto los propios declarantes Toci y Camerano, como todos los testigos/personas que tuvieron contacto con ellos (v.gr.. CASALINO, policías que los detuvieron más adelante) o que los vieron a cierta distancia (Mezzacapo, Moya, empleada de limpieza Cornejo, guardia de seguridad del edificio del frente), etc., han dicho que ambos estaban MUY NERVIOSOS, incluso que Camerano estaba en estado de shock. Por ende, mal puede afirmar el Fiscal, con la seguridad que lo hace, que Blas Correas estaba con vida cuando llegó al Aconcagua porque sus amigos Toci y Camerano así lo dicen: es evidente que se trataba de dos personas cuya capacidad de percepción sensorial de los hechos y circunstancias que los rodeaban y que acontecían se hallaba seriamente alterada por la situación de gran estrés que estaban viviendo tras haber sido baleado por la policía el auto en que se conducían, y por ende no se puede confiar en lo que digan que hayan percibido, ya que existe un amplio margen de posibilidades de que se hayan equivocado, o incluso de que Blas haya estado con vida cuando estacionaron pero que la haya perdido segundos después y antes de que **Fernando Gabriel CASALINO** tenga contacto con él... Que NADA DE ESTO PODRÍA SERLE ACHACADO A CASALINO, PERO LO CIERTO ES QUE LOS DICHOS DE ESTAS DOS PERSONAS, PRESAS DEL PÁNICO Y LA ANSIEDAD, DEBEN SER RELATIVIZADOS Y NO SE PUEDE ADSCRIBIRLES LA VERACIDAD ABSOLUTA QUE EL SR. FISCAL LES ATRIBUYE ERRÓNEAMENTE, sobre todo teniendo en cuenta el hecho de que se trataba de "sentir una

respiración" y poder precisar en qué momento exacto habría dejado de sentirse la misma, dado todo el contexto y circunstancias que rodeaban el hecho, es material y jurídicamente imposible. Que, a más de ello, en el informe del Dr. Caminos se dice que "puede inferirse que, por los considerandos de la pregunta anterior, que el paciente llega SIN VIDA O IN EXTREMIS. Esta es una expresión latina muy utilizada en Trauma que se define "EN EL ULTIMO MOMENTO" O "EN LAS ULTIMAS" INDICANDO QUE ESTAN A PUNTO DE MORIR. (...) la diferencia entre estos dos conceptos es clave para definir las dos categorías de pacientes: PACIENTE AGONICO Y PACIENTE IN EXTREMIS. EL paciente AGONICO aun presenta algún SIGNO O SEÑAL DE VIDA, mientras que el paciente IN EXTREMIS ya no tiene presión arterial registrable, ni pulso, esta inconsciente, sin vocalización y sin movimientos corporales, pero aun conserva leve reactividad pupilar, esfuerzo respiratorio estertoroso y algún tipo de actividad eléctrica cardiaca, que aun presentes, no son suficientes para mantener oxigenación mínima de órganos nobles como cerebro y corazón" (...). Que ello demuestra que, incluso por suposiciones médicas, no se puede afirmar con exactitud y certeza que Blas Correas hubiera llegado con o sin vida al sanatorio tomando en cuenta las testimoniales de sus amigos, ya que, aun cuando hubieran correctamente (lo que esta parte no podría asegurar por lo supra expuesto) percibido esa respiración "fuerte y lenta", podría haberse encontrado in extremis, y/o haber fallecido en ese instante. Que esto mismo, es coincidente con lo que manifiesta con posterioridad su amigo Cristóbal Bocco Cámara fs. 78, cuando dijo que: "Llegamos a Vélez Sarsfield (freno a media cuadra antes de la Plaza de las Américas. Mateo y yo nos bajamos. Los dos intentamos bajar a Hueso del auto por el lado donde estaba yo sentado... él tenía los ojos abiertos, pero casi inmóvil, pero respiraba, en ese momento no dijo nada", lo que, además, coincide con esa posible actividad pupilar mínima que podría presentar una persona en estado de agonía, y más aun teniendo en cuenta que el mencionado testigo relata hechos anteriores a llegar al Sanatorio, ya que luego desciende del vehículo. Que debe repararse que este testigo, junto con su otro amigo Mateo Natalí, lo vieron por última vez a Blas Correas ANTES de que llegaran al Aconcagua, así que su testimonio no sirve para decir (como erróneamente el Fiscal lo hace) que porque ellos lo vieron así momentos antes

entonces llegó con vida al sanatorio. Que el SFI continúa aseverando que Correas llegó con vida al Sanatorio basándose en el testimonio de Miguel Alejandro Parollini, cuya credibilidad esta defensa puso en jaque párrafos mas arriba, a los cuales nos remitimos. A más de ello, cabe aquí agregar que, si hipotéticamente este testigo hubiera visto toda la secuencia de los hechos, siendo un guardia de seguridad, entonces... ¿Por qué no se le ocurrió prestar auxilio, salir de su comodidad, o al menos llamar a la policía? Parece que la responsabilidad de las personas que sí estuvieron al tanto de la situación tal como este guardia, la Sra. de limpieza Viviana Cornejo, la médica que escuchó desde su recinto de descanso, incluso el vecino que filmó el video desde el balcón incorporado en autos, ninguno tuvo la delicadeza, la voluntad, o la humanidad de prestar colaboración, pero sí se achaca la responsabilidad de **Fernando Gabriel CASALINO**, quien, de todas las personas mencionadas, FUE EL ÚNICO QUE AYUDÓ A LOS JÓVENES A SUBIR AL MENOR AL AUTO, LES INDICÓ EN REITERADAS OPORTUNIDADES COMO TRASLADARSE AL HOSPITAL DE URGENCIAS, Y PRESTÓ SU AYUDA HUMANITARIA CON SU MEJOR Y BUENA VOLUNTAD. Que continúa diciendo el SFI que "otra prueba testimonial relevante en este punto es la que nos aporta la testigo Viviana Ascención del Valle Cornejo, empleada de limpieza del Sanatorio Aconcagua, pero también estudiante de enfermería, quien se encontraba trabajando en el mencionado nosocomio el día de los hechos, y fue la primera persona en hablar con el imputado Fernando Casalino (...)". Que, frente a ello, cabe aquí preguntarse nuevamente... ¿Quién podría haber colaborado más? ¿Una persona estudiante de enfermería con al menos algunos conocimientos básicos sobre el tema? ¿El resto de las compañeras que se encontraban en el nosocomio con funciones más específicas? ¿O **Fernando Gabriel CASALINO** (quien sí COLABORÓ) con una antigüedad de 3 meses en el puesto, desconocimiento sobre el tema y sin capacitación alguna? La sola formulación de tales interrogantes, aún sin analizar sus obvias respuestas, conduce a reparar que el razonamiento del SFI, al responsabilizar penalmente a CASALINO por el delito de Abandono de Personas (art. 106 primer párrafo C.P.) ha sido totalmente equivocado. Que el instructor continúa afirmando que "el propio imputado Casalino, le comenta a Cornejo haber tomado contacto con una persona herida, se infiere

que algún signo vital apreció en el mismo sino su respuesta hubiera sido otra distinta, y no habría hecho mención a una persona herida, sino a una persona muerta o sin signos vitales". Que, sin embargo, aquí nuevamente estamos ante un error del señor fiscal, con un razonamiento totalmente antojadizo y carente de argumentos sólidos, porque: 1) el propio CASALINO dijo en su ampliación de indagatoria que no sabía diferenciar los signos vitales porque no tiene preparación previa al respecto, jamás tampoco se lo capacitó en esto; 2) la propia Toci le dijo a CASALINO cuando llegó que le había disparado la policía, por eso lógicamente CASALINO se puede haber expresado ante Cornejo con el término "herido", porque Toci no le dijo "lo mataron", sino que "le disparó la policía"; 3) con el nerviosismo propio de la situación, y sin saber a ciencia cierta qué le ocurrió/ocurría a Blas, cualquier persona común se hubiera expresado en similares términos. Que, además, **Fernando Gabriel CASALINO** afirmó haber visto un "chico herido y tenía un lombote en el pecho", por lo que el SFI comete un error lógico en su inferencia, al afirmar que por haber dicho esas palabras, CASALINO podría haber advertido si el chico estaba vivo o muerto: no se puede afirmar dicha cuestión aún un año y medio después, desde un escritorio y con los informes técnicos correspondientes (tales como autopsia y pericias), así que insólitamente podría haberlo confirmado **Fernando Gabriel CASALINO** en ese momento: como ya se dijo, no podría haber sabido si estaba muerto, desvanecido, descompensado, o en qué estado. Que del mismo modo, afirma que la misma testigo en "una segunda oportunidad a fs. 997 declaró: "él me dijo que lo veía mal, que no había visto sangre, si había visto el impacto de la bala, la perforación que tenía roto... que él lo ayudó porque no podía subirlo al auto". Otra vez esta testigo, refiere que Casalino en ningún momento le mencionó una persona sin vida, sino que se refería a Blas como alguien que estaba mal. Que, no obstante ello, lo que infiere el instructor es nuevamente una afirmación carente de sustento; lo único que esto corrobora, en todo caso, son los dichos de nuestro asistido, en cuanto a que nunca vio sangre, porque, además, **Fernando Gabriel CASALINO**, tal como lo manifestó nunca vio una perforación, sino simplemente ese "lombote" sin saber qué podría haber causado el mismo: simplemente había escuchado que le hablaban de "disparos de arma de fuego", y aún así, lo que cualquier persona se

hubiera representado como probable al escuchar tiros y policía, es al menos, ver sangre, lo que no ocurrió. Que continúa el SFI analizando "los horarios en los cuales se sucedieron los distintos acontecimientos que rodearon al presente hecho, a los fines de valorar las siguientes pruebas", y luego relata los hechos con los horarios establecidos, pero parcialmente acomodados, sin profundizar en lo que aquí nos ocupa: de modo completo, y según la testimonial del Sr. Cabo Primero Elio Alejandro Vilchez obrante a fs. 323 a 235 de autos, que "siendo las 00:15:08, Toci y Casalino comienzan a caminar hacia afuera, notándosele a Toci en su rostro sollozo y observando su teléfono celular. Seguidamente, ambos emprenden su salida hacia el exterior de la sala de recepción, egresando primero Casalino y por detrás Toci, en el horario de las 00:15:18." Que, de este modo, queda evidenciado que recién salen de la puerta del nosocomio a las 00:15:18 horas. Entre medio, se encuentra el video que tiene duración de 01:17 (un minuto diecisiete segundos). Lo que se advierte, además, que "a las 00:17:03 sale hacia el exterior con un papel de color blanco en su mano derecha. Que en el horario de las 00:18:59 horas se observa a Casalino ingresar con un papel de color blanco entre sus manos y a continuación el dicente divisa al personal de limpieza ingresar (...) Que, es decir que, si se tiene en cuenta el tiempo que le toma a cualquier persona egresar del Sanatorio Aconcagua, voltear la carpa que se encontraba para COVID-19, son al menos 26 segundos (como lo realiza Camila Toci corriendo, obrante a fs. 234), por lo que, **Fernando Gabriel CASALINO** podría haber tenido contacto con Blas Correas recién a las 00:15:44, y entre todo lo ocurrido en el medio (prestar auxilio, subir al menor al auto, tal como lo describió en su declaración indagatoria), a las 00:17:29 (horario al que se llega por los datos supra expuestos), Viviana Cornejo habría llegado hasta el lugar del auto a entregar el papel donde constaban los datos del Hospital de Urgencias, momento en donde los jóvenes ya se habían retirado, por lo que vuelven ambos a ingresar con ese mismo papel. ES DECIR, Y PARA QUE SE ENTIENDA: Que el período de tiempo que CASALINO tuvo contacto con Blas Correas fue de 02 minutos, 13 segundos. Y si se quisiera contar el tiempo completo desde las 00:14:11 que Toci golpea la ventana, hasta el horario de las 00:18:59 horario en que se ve ingresar a CASALINO nuevamente a su puesto de trabajo, fueron 05:11 minutos. Que, en definitiva: lo único que

se colige de todo esto es el escaso margen de tiempo en el que, con toda buena voluntad, actuó **Fernando Gabriel CASALINO** intentando ayudar a Blas Correas y a sus amigos, exponiéndose solo y a la buena de Dios a lo que le pudiera pasar por cumplir con un deber de humanidad, mientras que nadie más realizaba nada al respecto: esos 5 escasos minutos, en cambio, si podría haber sido mejor invertidos por las coimputadas llamando a un médico; por la Sra. de limpieza estudiante de enfermería para realizar rcp; por el guardia de seguridad para llamar a la policía 0 107; etc. Que se incorpora el informe del servicio de emergencia del 107 a fs. 668, en donde se "observa que el horario de solicitud del servicio fue a las 00:24:08hs, (...) y que el arribo la unidad móvil se produjo a las 00:39:43hs. " para concluir que "el servicio del 107 recién fue solicitado por personal policial a las 00:24:08 hs, esto es prácticamente 10 minutos después del ingreso de Camila al Sanatorio solicitando ayuda". Como ya dijimos, por todas las razones expuestas, no era CASALINO quien debía llamar al servicio de emergencias o a la policía, en todo caso era función de Moya y Mezzacappo. Qué asimismo, y ahondando en esta supuesta hipótesis de que **Fernando Gabriel CASALINO** hubiera sido el responsable de llamar al servicio 107, es indiscutible la demora que el servicio registra siempre en llegar al lugar de los hechos, situación que no fue distinta en este caso. Es decir: casi 16 minutos desde su solicitud por parte del personal policial, hasta el arribo de esta, por lo que, la decisión de CASALINO de redirigir a los jóvenes al Hospital de Urgencias, siendo que este es el centro médico especializado para ocasiones de trauma, junto con lo que a él le habían ordenado siempre desde el Sanatorio en cuanto a un "protocolo no escrito de actuación" para emergencias, era lo correcto. Que, por otra parte, es antojadiza la afirmación del SFI al decir que "Se advierte además, que la ambulancia del servicio de Emergencia del 107 esto es 25 minutos después de Camila Toci pusiera un pie en el interior del Sanatorio, por lo que durante todo este tiempo, Blas que se encontraba agonizando no recibió ninguna ayuda o primeros auxilios médicos con motivo de la denegatoria de su atención en el Sanatorio Aconcagua, minutos claves para una persona que se encontraba al borde de la muerte, ya que, por caso, el Of. Ppal. Luis Ernesto Quevedo a fs. 651 quien declaró que: "Cuando bajo del móvil, escucho (...) que una chica personal policial, decía "parece que

tiene un tiro, no tiene signos vitales o tiene signos vitales bajos". Que nótese que es claro que no se puede establecer el momento exacto de la muerte de Correas, ya que ni el propio personal policial, por regla más capacitado en estos temas, asuntos o cuestiones que un simple civil sin conocimientos médicos como lo es CASALINO, pudo determinar para comunicar lo que sucedió si estaba vivo o muerto: en este sentido, si no pudo hacerlo un policía, menos aún pudo haberlo hecho un empleado administrativo como **Fernando Gabriel CASALINO**. Que, por otra parte, y para forzosamente intentar (erróneamente) argumentar las razones por las cuales puede el SFI afirmar que el menor llegó con vida al nosocomio y el horario exacto de su muerte, se transcriben parcialmente fragmentos de la pericia médica del Copramesab (obrante a fs. 825), en donde se dice que: "la muerte sería alrededor de las 00:15hs aproximadamente". Que, sin embargo, omitió sorpresivamente el SFI transcribir el texto completo, o al menos pertinente, de las conclusiones periciales en este punto: que dicen "(...) de este modo, La data de la muerte estimada se lleva a cabo con el examen del cuerpo, la misma es un proceso, por lo cual no es exacta. Al constatare la falta de signos vitales, muchos órganos continúan con un proceso fisiológico de agonía. En relación a la hora exacta de la muerte no se puede establecer con certeza la misma, considerando que, en la documental no hay valoración médica que permite tener una data más fidedigna, por lo que no se puede establecer en forma precisa, ya que no contamos con evidencia clínica... pudiendo establecer que la muerte sería alrededor de las 00:15hs. aprox. (...). Que por ello continúa el fiscal, nuevamente de forma PARCIAL Y DESORDENADA, manifestando que "más adelante aclarando con más precisión agregan: "estimamos que al arribo a la Clínica se podría encontrar en periodo agónico... ya que estos últimos dichos, se corresponden a otro punto pericial respondido, el mismo es "si en oportunidad de su arribo a la Clínica Aconcagua de esta ciudad, el causante se encontraba con vida", lo que además, en su respuesta completa reza: "por todo lo comentado en el punto 2, no es posible establecer en forma fehaciente que el Sr. Correa Blas haya arribado con vida al nosocomio de salud, ya que no tenemos documental medica que nos ayude esclarecer dicho punto. Por lo que consta en la documental en autos, estimamos que al arribo a la Clínica se podría encontrar en periodo agónico, sin embargo, no

se puede aseverar. "Que, en suma: continuamos sin tener certezas, y se trata de personal médico especializado: difícilmente pueda el SFI afirmarlo únicamente por inferencias incorrectas y basadas en las declaraciones de testigos. Que también se soslaya que del mismo modo estuvo de conformidad con esta falta de certeza pero con una aclaración (en cuanto a precisiones de horarios que constan en el expediente, y fueron expuestos supra) el perito de control propuesto por CASALINO (Dr. Gustavo Matus), pero SORPRESIVAMENTE SE OMITIÓ SIQUIERA HACER MENCIÓN A DICHO INFORME, con el que coincidentemente concluyó el perito de parte de las coimputadas, el Dr. Caminos quien a fs. 810 establece COMPLETAMENTE —y no de la forma escuetamente resumida en la resolución- que "...según su relato el paciente yacía interte, exánime, sin movimientos corporales aun cuando era cargado, sin actividad respiratoria sin proferir vocalización alguna, inconsciente y con sobre elevación a nivel de su tetilla derecha. Esto significa que el paciente ya había fallecido, o se encontraba in extremis". Que al respecto el SFI afirma que Caminos al "referirse al horario de la muerte, introduce circunstancias fácticas que no se corresponden en absoluto con las constancias de autos ni con lo declarado por el propio imputado Casalino", frente a lo que cabe aclarar que el mismo NO es perito de parte de Casalino, por lo que no tendría por qué corresponderse si es perito de las coimputadas con las cuales claramente existen intereses contrapuestos. Que, en definitiva, se colige de todo lo anterior que ninguno de los peritos intervinientes pudo afirmar un horario exacto de muerte, ni tampoco garantizar el arribo del joven con vida al nosocomio. ampliación de la pericia ordenada, en donde se pidió profundizar en estos dos puntos en cuestión, a saber: el horario del deceso y su arribo con vida al sanatorio, y solamente transcribe que "Estimamos que se encontraba en un estado de agonía en una situación de emergencia, que necesitaba de asistencia médica en el muy corto plazo ya que estaba en riesgo de vida" "Otra de las hipótesis es que el Sr. Correas habría llegado en paro cardiorrespiratorio, ante este escenario, lo mismo requeriría de una atención médica de emergencia ya que por el tiempo y el cuadro así lo ameritaban", siendo que en realidad, esa es la respuesta al segundo punto ampliado y de modo completo, la misma afirma en cuanto al primer punto ampliado que 'En el caso que nos ocupa, la herida de arma de fuego produce lesiones intratorácicas

que ponen en marcha un sangrado intracorporal que genera dos mecanismos, el shock (léase shock) hipovolémico y el compromiso mecánico de acumulo de sangre dentro de la cavidad torácica. Este fenómeno es documentado en los hallazgos de autopsia donde con más énfasis se destaca más de 2 litros de sangre en cavidad torácica. De tal manera que el mecanismo de muerte en este caso ha llevado al paro cardiorrespiratorio en un lapso de minutos, por las características de las lesiones que presentaba, variando en cada individuo. No podemos aseverar la hora exacta de la muerte, pero se puede estimar que la misma por los mecanismos antes explicados puede producirse en minutos, pudiendo haber arribado en estado de agonía a la llegada del Sanatorio Aconcagua" (...). Que obsérvese que el perito de parte de **Fernando Gabriel CASALINO** en la ampliación manifestó que "Coincidió que la gravedad de las lesiones producidas por la herida de arma de fuego, con el consecuente shock hipovolémico por el hemotórax masivo y el taponamiento cardíaco asociado, llevaron a la muerte de Blas en pocos minutos. Los 6' del traslado del joven Blas entre el disparo que causó su muerte y su llegada a las inmediaciones del Sanatorio Aconcagua (00:08 a 00:14hs del 06-08-2020) sería un tiempo para presuponer, debido a la hemorragia exanguinante sobreaguda con una pérdida de la volemia entre el 60 al 70% y asociado al taponamiento cardíaco que compromete la función ventricular y que lleva al paro cardiorrespiratorio; que el joven ya estaba sin vida cuando fue asistido por el Sr. Fernando Casalino. Siendo las 00:15:08, Toci y Casalino recién comienzan a caminar hacia afuera. Seguidamente, ambos emprenden su salida hacia el exterior de la sala de recepción, egresando primero Casalino y por detrás Toci, en el horario de las 00:15:18. Habida cuenta que se encontraba instalada la carpa de Covid-19, Casalino debió dar toda la vuelta a la misma, encontrándose recién con el joven a las 00:16 aproximadamente. De todos modos, es imposible determinarlo con precisión ya que nunca el joven fue revisado por personal idóneo y de la investigación no surge ningún elemento firme y libre de toda duda que pueda asegurarlo con certeza absoluta" (...). Que todo ello, sin embargo, fue llamativamente omitido por el SFI, quien ha valorado la prueba obrante en autos de forma parcial y absolutamente arbitraria: en ningún momento de la resolución hace mención a los informes del perito de control del imputado, ni tampoco efectuó una

valoración suficiente y completa no solo de la pericia médica, sino también de la ampliación de la misma, en la que intervinieron tres reconocidos médicos forenses de forma oficial; junto con otros dos médicos de importante y destacada trayectoria. Llama sorpresivamente la atención que el SFI pueda arribar a conclusiones que todos los anteriores profesionales intervinientes en el tema no pudieron hacerlo Y MENOS PODRIA HABERLO HECHO FERNANDO CASALINO. Que el SFI hace mención a otro punto ordenado en la ampliación de la pericia, en cuanto a que se especifique si las escoriaciones en el cuerpo de Blas fueron producidas en vida lo que considera "Otro de los indicios claves para acreditar el arribo con vida de Valentino Blas Correas al Sanatorio Aconcagua", y transcribe lo dicho en "La Pericia Médica Copramesab fs.826 reza: "Tanto las lesiones que presentaban en el pabellón auricular izquierda y hombro izquierdo ambas son de tipo excoriativas, que se producen por un elemento duro y rugoso/romo que actúa fricción/deslizamiento y/o presión"; y en la Ampliación de la Pericia Médica Copramesab fs. 972 manifiestan que: "Estimamos que las excoriaciones en pabellón auricular izquierda y hombro izquierdo son lesiones con características intra vitam, ambas se producen con y/o contra por un elemento duro y rugoso/romo que actúa con fricción/deslizamiento y/o presión"; La Copia del Acta de Pericia Interdisciplinaria fs. 835 reza: "Con respecto a la lesión en el hombro, comenta el médico legal que podría haberse producido al momento en que se trasladó a Blas Correas al Sanatorio Aconcagua para recibir atención. Todas las lesiones que se observan son intra vitam, compatibles con arrastre, no guardan relación con el disparo. Esto se complementa posteriormente con la incorporación del Informe de Análisis Interdisciplinario y Reconstrucción Virtual de los autos SAC PENAL N°9609210, en el cual a fs. 921/922 se observan a color las excoriaciones en la cara posterior del hombro izquierdo, en el pabellón auricular izquierdo, en la cara externa del codo izquierdo y en el tercio proximal de pierna derecha todo del cuerpo de Valentino Blas Correas". Que, sin embargo, nuevamente omite el SFI hacer mención a los informes presentados por los peritos de control: es decir, no sólo no lo valora, sino que ni si quiera los menciona. Así: En primer lugar, y en lo que a nuestro defendido respecta, lo dicho por el Dr. Gustavo Matus a fs. 988: "coincido con dicho informe que las excoriaciones descriptas no tienen relación con

el disparo. También coincido que se produjeron durante su traslado. Con respecto a que las múltiples escoriaciones se produjeron intravitalmente, es imposible determinarlo con precisión y no puedo coincidir desde el punto de vista médico científico por cuanto, los médicos forenses que describieron las lesiones no realizaron un estudio ni una descripción de las mismas. La sola descripción macroscópica de las mismas no es suficiente para establecer si se produjeron en vida, ya que el análisis microscópico e histológico es fundamental; este último no fue realizado. El estado agónico del sujeto pueda dar el infiltrado hemático de las escoriaciones referido en el análisis macroscópico sin tener ninguna posibilidad de sobrevivir el individuo. Es imposible asegurar si las escoriaciones fueron en vida o postmortem inmediato. Tampoco puede asegurarse en qué momento del traslado del joven Blas se produjeron. La simple observación y la apreciación subjetiva de las mismas, no es suficiente desde la perspectiva de la medicina legal. Podemos concluir en consecuencia, que no ayudan en absoluto a determinar con precisión la hora exacta de la muerte y si el joven Blas llegó vivo o muerto al Sanatorio Aconcagua" (...). Cabe resaltar por esta defensa (sin conocimientos técnicos médicos, como los que sí tiene el perito) que llama poderosamente la atención la poca investigación sobre el tema, ya que como este prestigioso médico lo afirmó, aún en periodo agónico o inmediatamente después de fallecido, aún puede infiltrarse sangre. En segundo lugar, tampoco se hace mención al informe remitido por el perito de control de las coimputadas, que afirma (entre otras cosas, y atento a la brevedad nos remitimos, se encuentra obrante a fs. 979), que "en virtud de lo expuesto, es imposible asegurar si las escoriaciones fueron vitales o postmortem. Tampoco puede asegurarse en qué momento del traslado del joven Blas se produjeron. La simple observación y apreciación subjetiva de las mismas, no es suficiente desde la perspectiva de la medicina legal. Podemos concluir en consecuencia, que no ayudan en absoluto a determinar con precisión la hora exacta de la muerte y si el joven llegó vivo o muerto al Sanatorio Aconcagua". Que, por otra parte, llama la atención que no se haga mención en ninguna otra parte de la resolución al resto de puntos periciales ordenados. Que, por último, y referente a las lesiones en cuestión, el SFI menciona lo dicho por el propio imputado en la indagatoria en cuanto a que "confirma parcialmente esta versión cuando

al ejercer su defensa material, reconoce la existencia material de golpes y caídas, cuando dijo que: "ahí Juan Cruz lo intenta levantar a Blas solo de atrás de la rodilla y de los brazos y se le cae, de una altura de un metro golpeando la cabeza, un impacto muy fuerte contra el asfalto" Que, sin embargo, y frente a ello, cabe afirmar que en todo caso esto no dice nada acerca de que **Fernando Gabriel CASALINO** SUPIERA CERTERAMENTE que... Blas Correas hubiera estado con vida, elemento cognoscitivo del dolo: CASALINO no lo sabía, ni pudo saberlo en el contexto de circunstancias desfavorables en las que con toda buena voluntad actuó. Que más adelante en su resolución, continua el SFI analizando quienes eran las personas que se encontraban prestando servicios el día del hecho analizando la respuesta del propio sanatorio Aconcagua, el que informó que personal administrativo, los imputados: Fernando Casalino, Andrea Mezzacapo y Guadalupe Moya, como personal de limpieza: Viviana Ascención del Valle Cornejo y como médicas de guardia, las Dras. Onella De Nardis y Daniela Castillo. Asimismo, en dicho informe se puso en conocimiento de la instrucción que ningún profesional médico de la Institución tomó conocimiento de lo que sucedió esa noche fuera del Establecimiento". Que, sin embargo, podrá advertirse con facilidad que lo que se responde en el oficio al Sanatorio Aconcagua no es un dato que aporte claridad para los presentes actuados, ya que dicha institución pudo haberlo dicho también para desincriminar a su personal médico. Que, en todo caso, podríamos afirmar que el requerimiento se ha dictado sin evacuar las citas del imputado, quien en su indagatoria se refirió a que la Dra. Daniela Castillo dijo que ingreso al Sanatorio, a mi puesto de trabajo, Andrea y Guadalupe me preguntan lo qué había pasado afuera, y yo les comento toda esta situación de miedo y nervios, y no sé cuánto habrá pasado, que aparece la Dra. Daniela Castillo, la jefa de guardia de esa noche. Acá quiero remarcar que la Dra. Castillo cuando vuelvo de la calle, me comenta que ella había escuchado toda la situación, que había escuchado todos los gritos y la situación. Ella estaba arriba del ingreso de ambulancia dónde escucho todo, justamente arriba del ingreso de ambulancia, está la pieza dónde los médicos de guardia descansan. Que, sin embargo, y a pesar de ser dicha circunstancia referida por el imputado en su ampliación de declaración indagatoria, la Dra. Castillo no ha sido llamada a prestar declaración testimonial por esta Fiscalía, a

los fines de ratificar/rectificar los dichos de nuestro defendido, y de la empleada de limpieza Viviana Ascensión del Valle Cornejo, quien a fs. 995 afirmó que "yo estaba sola en el subsuelo y con respecto a los pisos superiores, en ese momento NO, no recuerdo, pero no vi que descendiera una enfermera o médico a la planta baja" Que obsérvese que, a diferencia de lo que argumenta aparentemente el SFI, la testigo afirma que no hubo ningún médico que bajara a ver que sucedía, lo sin embargo que no implica que sí hayan escuchado que es lo que pasaba: al menos no con exactitud, pero sí los gritos de la calle. Repárese que el video filmado por un vecino desde un balcón, hace creer a esta parte que el movimiento/ gritos, y circunstancias que rodeaban el hecho, podrían haber sido escuchados por un médico, que más aun, en su momento de guardia se encuentran alertas a todo lo que pudiere ocurrir. Que del mismo modo continúa Cornejo '(...) había una doctora joven, muy joven, pero no recuerdo el nombre, que ella luego bajó al rato (...) fue bastante tiempo después, una hora o dos horas después, una hora larga, creo que estaba durmiendo ella cuando pasó todo esto, bajo por algo de la guardia, no recuerdo si fue porque le habían pedido, o fue para controlar la guardia. Sé que el dormitorio de los médicos está en el primer piso." Estos dichos corroboran nuevamente que la doctora luego bajó, y puede haber sido en este momento, tal como lo dijo **Fernando Gabriel CASALINO** en su indagatoria, que le dijo la médica que había escuchado todo lo que pasaba. Que Cornejo luego establece las funciones que cumplen el resto de las empleadas administrativas en cuanto a que "Andrea, no se su apellido (indudablemente hace referencia a la imputada Mezzacapo) —en la recepción y en admisión de pacientes, Guadalupe Moya- y en el sector de la entrada tomando fiebre, Fernando Casalino. (...) En la recepción apenas entras, hay una sala de espera, luego donde hacen el TRIASH — que implica control de fiebre, te colocan alcohol en gel y un breve cuestionario esta tarea es la de FERNANDO GUADALUPE y ANDREA se encuentran en la recepción propiamente dicha (...) donde ellas reciben a los pacientes (..). La tarea de Andrea es ser recepcionista, ella toma el ingreso de los pacientes, les pide sus datos personales, su carnet de obra social, los anota y los hace pasar a la sala de espera que esta atrás de la recepción, después que FERNANDO permite que los pacientes ingresen...GUADALUPE, está en la parte de la ADMISIÓN, es quien da ingreso a los pacientes que

*lleguen internados, recibe a las ambulancias, hace censo es decir controla cuantas habitaciones hay disponibles y cuantas ocupadas". Que, de este modo, no caben dudas de quienes cumplían cada tarea: CASALINO únicamente encargado de realizar el triage RELATIVO AL COVID 19; luego Mezzacapo encargada de recibir al paciente, y tal como lo manifestó **Fernando Gabriel CASALINO** en su ampliación de declaración indagatoria "(...) era la encargada del sistemas admisión de pacientes, su función era ver si había camas disponibles en el sanatorio, y si no había era buscar en otro sanatorio de Córdoba", por lo que si ella era la encargada de buscar otro sanatorio en casos como el que ejemplificó CASALINO (o sea, por no haber camas disponibles), de ello se deduce lógicamente que también era la encargada de derivar a otros nosocomios en otras situaciones, tal como la que se presentó la noche del fatídico hecho: una persona que por las características del hecho, debe ser derivada al hospital de Urgencias. A esto no lo debía hacer CASALINO, y menos aún pudo hacerlo si la encargada de hacerlo estaba al tanto de todo lo que sucedía y permanecía, como el propio Fiscal de Instrucción lo admite, sentada en su escritorio, a pesar de estar al tanto de lo que ocurría (ella y su compañera)... Tal como manifestó **Fernando Gabriel CASALINO** "(...) Ellas, Andrea y Guadalupe, no pueden estar fuera del contexto, no pueden ser ajenas la situación porque ellas escucharon todo. Y por ende: ellas deberían haber llamado a la ambulancia o al Servicio del 107, NO nuestro ahijado procesal ya que: 1) ésa no era de ninguna manera su función en la puerta de entrada del nosocomio; 2) aunque con buena voluntad hubiera intentado hacerlo, materialmente no podía, estaba fuera del alcance sus posibilidades físicas, YA QUE SE ENCONTRABA AYUDANDO A CAMILA TOCI Y A JUAN CAMERANO A SUBIR NUEVAMENTE A BLAS CORREAS AL AUTO PARA QUE LO LLEVARAN AL HOSPITAL DE URGENCIAS LO MÁS RÁPIDO POSIBLE... es decir: Fernando se encontraba afuera del sanatorio ayudando a los amigos del joven fallecido, mientras las coimputadas, en sus escritorios, con los elementos para hacerlo, sin correr riesgo alguno para su integridad física ni seguridad, ni cualquier otro riesgo, lo único que hicieron fue imprimir un papel para darle a la señora que cumplía tareas como personal de limpieza para que lo alcanzara hasta la calle. Que por ello nuevamente llama poderosamente la atención de esta defensa que el SFI manifieste que "Más allá*

de esta breve descripción de las responsabilidades que tenían los tres imputados en el Sanatorio, lo más importante, es señalar cuáles fueron las actitudes que asumieron cada uno de ellos frente al pedido de auxilio de Camila Toci, y en el caso concreto de Fernando Casalino, quien fue el único de los tres imputados que tuvo contacto personal con Valentino Blas Correas y que pudo corroborar de visu su deplorable estado de salud y la gravedad de la situación...", ya que es contradictorio en afirmar que fue CASALINO quien abandonó a su suerte al joven, siendo que manifiesta textualmente que fue el único de los tres imputados con contacto directo con el joven. Que, por otra parte, manifiesta que "pudo corroborar de visu su deplorable estado de salud y la gravedad de la situación" es también otra de las aseveraciones antojadizas del Fiscal: **Fernando Gabriel CASALINO** lejos estuvo de poder corroborar de visu tal estado de salud y su gravedad, por todo lo que ya explicamos supra: el mismo no podía asegurar si estaba herido, si ni quiera vio sangre, se encontraba oscuro y todo sucedió en escasos minutos. Además, justamente por la gravedad que intuyó que tenía el caso, por los dichos y manifestaciones de Camila Toci, es que los derivó al Hospital de Urgencias, el centro de mayor especialización y adecuado para tales casos de la provincia de Córdoba, tal como lo manifestó el perito de parte de las coimputadas el Dr. Caminos en su informe obrante a fs. 812. Que el Fiscal continúa analizando la testimonial de Cornejo, y afirma que "de esta declaración y de lo afirmado también por Camila Toci, se desprende claramente que las imputadas Guadalupe Moya y Andrea Mezzacapo tenían pleno conocimiento de la existencia de una persona herida y que esta requería de asistencia médica urgente... Cabe preguntarse ¿Qué piensa el SFI que debió hacer nuestro defendido? ¿Que tenía que dejar a Camila Toci afuera gritando, dejar a Blas Correas en el suelo, y entrar nuevamente a llamar él mismo a los médicos de guardia, o a la ambulancia, o a la policía? Resulta ilógico, porque para eso estaban las dos empleadas administrativas adentro, sentadas en sus sillas, como bien lo dice el SFI. Que el SFI luego manifiesta que "con respecto a la labor de Fernando Casalino, la Sra. Cornejo a fs. 329 dijo que: 'Por lo sé y lo que he visto, solo puedo decir que tiene esas tareas relacionadas al TRIASH, sé que es esto porque estoy en la clínica y por lo estudiando". Cabe preguntarse a esta altura que, si el Fiscal confía en los dichos de Cornejo

*¿Entonces porque no lo hace de modo completo y por qué no admite que las labores de Fernando no lo ponían en posición de garante? Es un sinsentido absoluto. Que luego, analiza que Cornejo a fs. 996 reiteró las actividades de CASALINO en la clínica y que "Fernando estaba en el triage, estaba adelante en el mostrador, les colocaba alcohol y les cambiaba el barbijo, tomaba la temperatura, les hacía preguntas pero muy por ahí, les preguntaba qué obra social tenían, para ir a comunicarle a las chicas de recepción, porque por ahí no era para hacerse atender en la clínica, para no hacerles pasar directamente, y de ahí pasaba a las chicas de recepción" (...) "Las chicas que estaban en la recepción, decían que habían baleado a alguien" (...). Obsérvese que Cornejo ratifica nuevamente las tareas que tenía CASALINO, y asimismo vuelve a complicar la responsabilidad de las coimputadas, y por ello resulta insólito pensar que la responsabilidad penal que podrían tener las coimputadas es menor que la de CASALINO, siendo que fue el único que salió a ayudar al joven... Que todo ello ha sido corroborado además por las filmaciones internas del Sanatorio, a las cuales tuvo acceso el Cabo Primero Elio Alejandro Vilchez quien declaró a fs. 324 que "Observando a TOCI con actitud de desesperación, nerviosismo y angustia, cuyo dialogo lo entablaba con las personas que se encuentran detrás del habitáculo vidriado J, por lo que difícilmente podrían desconocer las coimputadas haber tenido dialogo con la joven, ni estar al margen de la situación, ni mucho menos justificar su completa inacción. Que además el SFI trae los dichos de Camila Toci cuando dice que "(...) Había en total tres personas, el chico de remera rosa que antes dije y dos mujeres más que estaban atrás de una vidriera (...) que no salieron ni intervinieron mientras estuvimos afuera... y entiende que este es otro elemento que refuta los dichos inculpatorios de nuestro asistido para con el personal médico que se encontraba de guardia en un piso superior. Que, sin embargo, frente a ello cabe decir que **Fernando Gabriel CASALINO** nunca afirmó que la doctora bajó en ese momento, sino que lo hizo tiempo después, y que en esa oportunidad le dijo que había escuchado todo. Además, se reitera que el SFI no ha cumplido con su obligación legal de evacuación de citas del imputado, ya que no ha citado a la Dra. Daniela Castillo a prestar declaración testimonial que ratifique o rectifique tales manifestaciones. Que el SFI analizó también la testimonial de Adrián Ventura Zapata médico del 107,*

quien a fs. 780 expresó: en esa época estaban en plena pandemia, lo cual era de público conocimiento para esa fecha la dificultad que esto ocasionaba para asistir a una persona, y las restricciones de circulación reinantes que disminuían las chances de recibir por parte de terceros una pronta asistencia. Que, sin embargo, y contrariamente a las conclusiones arribadas, es justamente eso lo que debió tenerse en cuenta para valorar que **Fernando Gabriel CASALINO** hizo todo lo humanamente posible en esas difíciles y excepcionales circunstancias, exponiéndose él mismo, y no por el contrario para responsabilizarlo por la muerte del joven Blas Correas. Que por otro lado, y para que quede evidenciada la actitud de los coimputados, resulta necesario analizar los chats certificados en la Escritura N O 135. Dicha prueba documental, aportada por **Fernando Gabriel CASALINO** en oportunidad de su ampliación de declaración indagatoria no fue, como ya se expuso, ni si quiera valorada por el SFI, lo que viola la obligación de fundamentar lógicamente y legalmente las resoluciones. Que en la conversación que tuvo lugar el día Trece de Agosto de Dos Mil Veinte (13/08/2020) entre **Fernando Gabriel CASALINO** y Andrea Mezzacapo, la misma le manifestó, entre otras cosas, "(...) el Dr. Me dijo que no tenemos culpa legal, penal ni civil... y que vos x humanizar y ayudar tampoco" (...) También me explico el Dr. Chacon que el adolescente llegó a las puertas del sanatorio sin vida por eso no sangraba. Que en esos dichos, queda corroborado que hasta las propias coimputadas aceptan el hecho de que CASALINO salió efectivamente a ayudar. Además, corroboran los dichos de todos los testigos que vieron a Blas Correas esa noche en cuanto a que no había sangre en ningún lado, indicio lógico para dudar si el joven estaba o no con vida, lo que, hasta el día de la fecha, no se puede confirmar. Que luego, la nombrada afirma que "a nosotras x no salir con vos afuera" "yo no quise salir x temor a la policía... yo no sé quién eran esos chicos o eran mal vivientes", entre otras cosas (...). Que lo que debió tener en cuenta el SFI es que lo transcripto una vez más acredita los dichos de nuestro defendido, toda vez que su compañera Mezzacapo ratifica no sólo la confusión del momento y el miedo en general, sino también en particular a que se pudiera tratar del engaño previo a un robo: y que sin embargo **Fernando Gabriel CASALINO** salió a ayudar a pesar de tales temores. Que luego, continúa el SFI manifestando que "Resulta de vital importancia lo declarado a

continuación por este profesional del arte de curar cuando lapidariamente sentenció con sus palabras lo siguiente: "llama la atención que ante el pedido de urgencia no hubiera ninguna persona haciendo RCP en el cuerpo" hay algo para hacer, para prolongarle la vida, y eso es algo que si se podría haber hecho en la clínica privada, o realizado otra actividad antes que dejarlo en el vehículo, por lo menos que alguien le hubiera estado dándole oxígeno o haciendo RCP, son los 15 minutos de platino que se dicen en medicina, y aun cuando esto se hubiera realizado, probablemente se hubiera muerto igual en la ambulancia, pero siempre es mejor hacerlas a qué no hacer nada. Lamentablemente nada de esto se intentó realizar en la Clínica Aconcagua en procura de salvarle la vida a Blas. Que de esto nuevamente se desprende, a diferencia de lo que se concluye, que aun así lo hubiera intentado **Fernando Gabriel CASALINO**, el mismo no sabía hacer (porque no estaba capacitado) ninguna de esas tareas, ni siquiera RCP. Que luego sigue: "...En palabras del experto del 107, por la inacción de los dependientes de la Clínica Aconcagua se frustraron inexplicablemente esos 15 minutos de platino al que alude en su declaración". Que, frente a ello, en primer lugar, se pregunta esta defensa sobre qué prueba se apoya el SFI para afirmar que el Dr. Ventura Zapata es un experto en el tema, como para así ponderar su testimonio de forma prevalente a la de todos los peritos médicos intervinientes en la causa. Que, en segundo lugar, cabe aclarar que esos quince (15) minutos de platino no se frustraron inexplicablemente: CASALINO hizo todo lo que entendió que debía y pudo hacer, según sus nulos conocimientos médicos, según la urgencia y el escaso tiempo en el que sucedió todo, encontrándose shockeado, y además según lo que escuchaba, derivándolo como él creía correcto, al Hospital de Urgencias. Que, además, continúa citando a la pericia médica del Compamesab (léase Copramesab) obrante a fs. 826, pero a esto lo hace de modo PARCIAL y con una valoración incorrecta: "En casos de herida arma de fuego en la vía pública, el accionar médico, ya sea en centro de baja, mediana o alta complejidad, debería brindar la asistencia mínima y derivar a un centro de mayor complejidad si fuera necesario... Todos los nosocomios de salud y en particular el Aconcagua, deben tener protocolo sanitario para el paciente con heridas y/o emergencias médicas... En este caso en particular, la atención médica de urgencia por el cuadro que presentaba el Sr. Correas, debe ser

realizada por profesionales de la salud". Resulta deplorable que ninguno de los traídos a proceso permitiera que esto sucediera, ya que las médicas de guardia que allí se encontraban nunca fueron anoticiadas a tiempo de la situación planteada. Que, tal y como surge de la lectura COMPLETA de la pericia médica, en respuesta al punto sobre cuál era el abordaje terapéutico adecuado para el cuadro que presentaba el herido y si en caso de haberse llevado el mismo podría haber aumentado las chances de sobrevivir, los peritos dividen el abordaje terapéutico en dos etapas: la prehospitalaria y la hospitalaria. Que así, afirman que "a nivel prehospitalario la asistencia puede darse por testigos presenciales, fuerzas de seguridad, en una primera instancia hasta el arribo del personal sanitario prehospitalario (servicio de emergencia) o arribo a la institución de salud. El manejo del trauma prehospitalario parte de profesionales de la salud, debe reflejar estas contingencias: 1) obtener acceso al paciente, 2) identificar y tratar las lesiones que amenacen la vida 3) preparar y transportar al paciente hacia la instalación apropiada más cercana en la menor cantidad de tiempo (...). Que, de lo expuesto, se explica que, de todos modos, el manejo prehospitalario debe ser brindado por profesionales de la salud. Además, recordemos, que **Fernando Gabriel CASALINO** no tuvo ni tenía cómo poder identificar y tratar esas lesiones, porque de hecho ni si quiera sabía cuales eran; y en su mejor voluntad de colaborar, brindó las indicaciones para que el joven fuera trasladado a la instalación apropiada en Córdoba, como lo es el Hospital de Urgencias. Que, además, el hecho de que las circunstancias no fueron anoticiadas a tiempo al personal médico, como vimos, no era responsabilidad de **Fernando Gabriel CASALINO**, sino de Moya y Mezzacappo. Que luego el representante del Ministerio Público Fiscal continúa analizando el Informe Pericial del Dr. Caminos a fs. 812 en donde manifiesta que "el nombrado nunca tuvo ABORDAJE TERAPÉUTICO ADECUADO como para asignarle alguna chance de sobrevida, (reitero una vez más, que aun habiéndolo recibido igualmente hubiera fallecido)" Si bien para este galeno parece no ser importante atender a una persona cuando no tiene chances de vida, para la responsabilidad penal este elemento no tiene valor alguno... recordamos, que esta información solo era asequible con las posteriores pericias, y no al momento del hecho en el cual los imputados desconocían estas posibilidades de

sobrevida, solo sabían que tenían a una persona herida que les requería urgente ayuda". Que en primer lugar, cabe resaltar que el reconocido Dr. Caminos es perito de parte de las coimputadas y no de nuestro defendido Fernando CASALINO, lo que parece, nuevamente no advertir el SFI. Que en segundo lugar, y más allá de la conveniencia o no para esta parte sobre las conclusiones A LA PREGUNTA SOBRE EL ABORDAJE TERAPÉUTICO Y LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR LAS CHANCES DE SOBREVIDA, han sido PARCIALMENTE valoradas, ya que el prestigioso galeno ha manifestado de forma completa que nunca fue atendido por un SEP; desde que el paciente fue herido de bala hasta su arribo a las inmediaciones del Sanatorio Aconcagua nunca tuvo soporte vital para asignarle una chance de sobrevida; no fue transportado a un Centro de Trauma Nivel 1 que era lo adecuado, sino a un efector de salud que no califica en Especialidad Trauma para atender a Víctimas de Trauma Mayor de las características de Blas. Aquí es necesario, para aclarar bien este concepto que el Sanatorio Aconcagua está debidamente complejizado tanto en Recursos Humanos como Tecnológicos para realizar todo tipo de cirugías (programadas) tanto Torácicas como Cardiovasculares etc. Pero no ha desarrollado, como prácticamente todos los efectores de salud de Córdoba unidades de Trauma de alta Complejidad y con funcionamiento continuado las 24 horas del día y los 365 días del año "Que es por eso que considera que el abordaje terapéutico no ha sido adecuado. Que, a más de ello, cuando afirma el SFI que "los imputados desconocían estas posibilidades de sobrevida, solo sabían que tenían a una persona herida que les requería urgente ayuda", vuelve a desconocer lo ya dicho sobradamente: que CASALINO no sabía a ciencia cierta, ni tenía tampoco cómo saberlo, si el joven estaba herido o estaba sin vida, por lo que actuó de la forma que consideraba correcta según lo que le manifestaron (que tenía un disparo), por lo que brindó en reiteradas ocasiones, la dirección del Hospital de Urgencias, centro médico especializado para atender casos como el que nos ocupa. Que así como lo dijo **Fernando Gabriel CASALINO...** sí ayudó efectivamente a socorrer al joven Blas Correas: "...Volviendo al momento cuando salí afuera, recuerdo que Camila Toci lo da vuelta a Blas de las piernas, y Juan Cruz Camerano de los brazos. Yo en ese momento me afligí y les dije espera que te ayudo. Al ser un accidente en la vía pública, lo que

había que hacer era llamar a la policía, como primera medida, llamar al 107 0 trasladarlo hospital de Urgencias. Ahí Camila Toci me pregunta ¿dónde queda ese hospital? que se lo indique. (...) Yo le indico la ruta más rápida, le dije que tenía que hacer 3 cuadras por calle Tránsito Cáceres, ahí girar a la izquierda por Bv. Guzmán hasta Bv. Perón, y de ahí hasta el de Urgencias. Le indico eso, le digo espera que te ayudo, lo agarro de las piernas a Blas, Juan Cruz lo agarró de los brazos, aclaro que mi conversación era solo con Camila y no con Juan Cruz (...) Yo lo acomodo y lo meto de los brazos en el auto y Juan Cruz de las piernas, cierra la puerta del auto, y nuevamente le vuelvo a reiterar a Camila la ruta, la dirección de cómo ir lo más rápido posible. Que de lo expuesto, surge claramente la intención de **Fernando Gabriel CASALINO** de colaborar, a pesar de como ya se dijo, no sabía si el joven se encontraba o no con vida, sino que, sin contar con capacitación médica, derivó al Hospital especializado para los casos de traumas, sin siquiera reparar en las supuestas chances de sobrevivida a más de que posteriormente y con la información recabada, la misma era nula. Que luego continúa el Fiscal manifestando que Caminos afirma que "Pero otras situaciones hipotéticas pueden darse: que el paciente ingrese directamente a la Guardia del Sanatorio con herida de bala en tórax llevado por un SEP sin pasar por la "Mesa de Triage". Esta situación ocurre y en ese caso son los Médicos de Guardia quienes determinan su derivación". Que frente a esto nuevamente recordamos que lo dice el Dr. Caminos, que es el perito de parte de las coimputadas Moya y Mezzacappo: coimputadas que podrían tener intereses contrapuestos al de CASALINO, por lo que sería obvio que se quiera responsabilizar a este último (ENCARGADO DEL TRIAGE, COMO YA SE DIJO, UNICAMENTE REFERIDO AL COVID 19), y no a las mencionadas. Que, asimismo, continúa manifestando que "En el presente caso, como lo anticipara líneas atrás, los médicos del Sanatorio nunca tuvieron la posibilidad de brindarle asistencia alguna a Blas por decisión inconsulta de los imputados..."; pero ello, sumado al desconocimiento por falta de capacitación de cómo era la manera correcta de proceder, más el protocolo no escrito conocido por los empleados, no era una función de **Fernando Gabriel CASALINO**, pero sí en todo caso de sus compañeras de trabajo. Que continúa 'Finalmente el Dr. Caminos realiza a fs. 817 las consideraciones respecto a las opciones que tenía Fernando

Casalino frente a la situación que se le planteó con el arribo de Valentino Blas Correas, en su función garante de efectuar correctamente el Triage, entre las que menciona: 1. Recibir al paciente en el Sanatorio Aconcagua. 2. Derivarlo al Centro de Trauma Nivel 1 (Llamando al 107 0 derivándolo en el mismo vehículo que lo transporto)." Que cabe reiterar, que el Dr. Caminos es perito de parte de las coimputadas, que tienen intereses contrapuestos. En segundo lugar, Caminos confunde (no cuestiones médicas), al igual que el SFI, la función de "garante de efectuar correctamente el triage", ya que como quedó probado en autos, ese triage es únicamente relativo a los posibles síntomas de COVID 19 y no cualquier otra función que se le quiera atribuir. Que, asimismo, continúa afirmando que El en ese momento solo sabía que había una persona herida de arma de fuego en la vía pública-", (pero, como ya se dijo, NO SABÍA SI ESTABA HERIDO, MUERTO, O QUE TIPO DE HERIDA TENIA, SI EFECTIVAMENTE TENÍA UNA HERIDA DE BALA O CUALQUIER OTRA CUESTION) y su respuesta inmediata fue el de no hacerse cargo de la situación. ¡Acá no se lo atiende! En ningún momento Casalino pudo tomar conocimiento de las lesiones internas que el proyectil le había ocasionado a Blas, por lo que las consideraciones en ese momento sobre a qué lugar derivarlo no fueron tomadas en base a información médica...". Que aquí contradictoriamente argumenta el SFI, ya que tal como él mismo lo afirma, **Fernando Gabriel CASALINO** no pudo tomar conocimiento de las lesiones internas porque no es médico, pero además tampoco pudo tomar conocimiento de las lesiones externas, ni evaluar si gravedad, ni su veracidad, cómo fueron ocasionadas, etc., tal como lo venimos exponiendo: lo que demuestra, que jamás CASALINO obró con dolo. Que continúa "Asimismo el Dr. Camino manifiesta a fs. 817 que "no era correcto en absoluto, que por una Visión Solidaria el paciente hubiera sido levantado por personal no idóneo "como una bolsa de papas" J, ubicado en una camilla común y trasladado a la Unidad de Guardia Sanatorial". Claramente, sobre este tópico, hay una evidente contradicción de este testimonio, que sólo se puede explicar por el rol que cumple este prestigioso médico como perito de parte para esbozar una defensa de su cliente. Que esto pone en evidencia una vez más el gravísimo error del SFI, ya que CASALINO no es cliente de Caminos, sino que sus clientes son las coimputadas en la causa, como ya se dijo (probablemente con

intereses contrapuestos), Mezzacapo y Moya. Que, por otra parte, cabría aclarar que **Fernando Gabriel CASALINO** no lo alzó "como una bolsa de papas" (...) para desentenderse del joven: lo alzó para ayudarlo, junto con el amigo del joven Blas, haciendo todo lo humanamente posible en las circunstancias en que se hallaban. Que el SFI entiende que lo hizo para "sacarse el problema de encima", siendo que se pregunta esta parte, ¿Cuál se considera habría sido su "problema"? La respuesta es: NINGUNO. Evidentemente que las transcriptas son frases para argumentar de modo aparente, ya que no hay prueba alguna que acredite todo ello. Que luego continúa manifestando que "Lo hizo sin siquiera importarle que el rodado en cuestión no se encontraba en condiciones aptas para su circulación -lo que desconocía CASALINO— y que se encontraba baleado" — lo que tampoco podía saberlo a ciencia cierta- "con una rueda en llantas y conducido por un joven que se hallaba en estado de shock, afectado por una clara situación de crisis emocional, lo que tampoco **Fernando Gabriel CASALINO** conocía al no haber presenciado las situaciones previas, y sumado a que él también estaba angustiado, nervioso, asustado, y en estado de shock, tal como lo dijo en su ampliación de declaración indagatoria. Que luego continúa, "dudo que este encumbrado perito, con todos sus años de experiencia y quien estuviera a cargo del Hospital de Urgencias, crea en su íntima convicción que la opción utilizada por el imputado Casalino, para resolver el problema haya sido la más aconsejable por la ciencia médica" una vez más, vuelve a confundir que Caminos es perito de esta parte, cuando el reconocido médico es perito de las coimputadas. Además, como ya se estableció, no tenía manera CASALINO de saber cuál era "la opción mas aconsejable por la ciencia médica", ya que NO ES MÉDICO. Que continúa manifestando 'que "El mismo Fernando Casalino a fs. 946 declaró que "Al ser un accidente en la vía pública, lo que había que hacer era llamar a la policía, como primera medida, llamar al 107 0 trasladarlo al Hospital de Urgencias". Claramente no tomó la decisión de llamar al 107 sino que eligió la opción que le resultaba más cómoda para él y para la Clínica: "Devolverlo de donde había salido". Que a esta altura cabe preguntarse, ¿De dónde obtuvo el SFI que su postura era cómoda? Sólo préstese atención al hecho de exponerse a la inseguridad sin saber si quienes se presentaron efectivamente eran jóvenes solicitando ayuda o ladrones (como se

explicó); exponiéndose al COVID 19 sin cumplir los protocolos de este virus para colaborar con el joven (rompiendo el distanciamiento social obligatorio, el uso de barbijo); a oscuras, ya que no había alumbrado público; él solo, sin ayuda de ninguna otra persona ¿Todo ello le parece al SFI un accionar cómodo? ¿Qué quedaría entonces para el resto del personal trabajando ese día, al que llamativamente se le imputa un tipo penal que conlleva responsabilidad menor? Que luego, analiza "lo dicho por José Pablo María Labaque, Director del Registro de Unidades de Gestión de Prestaciones de Salud (R.U.Ge.Pre.Sa.) dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, quien a fs. 848 declaró que el triage depende de cada institución, pero es utilizado generalmente cuando se tiene una gran afluencia de pacientes y hay que determinar a quién se tiene que atender primero... Esto no aplica de lleno a este caso, porque en lugares donde te llega una persona por noche no sería necesario hacer un triage" (...). Que aquí yerra otra vez el SFI ya que, como se explicó, el mencionado triage era relativo al COVID 19 (...). Que a más de todo lo expuesto, cabe profundizar en lo que sorpresivamente el SFI no lo hace: la Escritura N° 135 obrante en autos, en donde se encuentra certificada la conversación con Natalia Álvarez, marco en el que **Fernando Gabriel CASALINO** le consulta sobre un hecho ocurrido en 2018, donde una persona (figura pública) venía caminando por la vía pública cuando se descompensó, por lo que ingresó al sanatorio en la sede ubicada en calle Paraná, y una persona denominada Carolina Fada lo acompañó hasta la sede sita en Rondeau para que el mismo sea atendido, y aparentemente luego habría tenido problemas por haber ayudado a una persona en la vía pública, ya que por "protocolo" (claramente no escrito) no se puede asistir a gente que se encuentre en la vía pública. Nos remitimos en honor a la brevedad a la lectura completa del acta donde surge transcripta dicha conversación. Que además de ello, en la Escritura N O 136 también acompañada a autos, se encuentra transcripta una conversación con "Fanny Maldonado", en donde **Fernando Gabriel CASALINO** le consulta si había habido alguna capacitación alguna vez en cuanto a cómo proceder con las Urgencias y Emergencias, y responde que debe haber sido en 2018 más seguro que en 2019, (...) para cuando una persona entra en cardio hacer primeros auxilios principalmente (...) y se tocó el tema de que cuando pasaba

algo en la vía pública, la persona tenía que ir... llamar al 107 0 al de Urgencias" (...) Que por todo ello, es evidente, además de que **Fernando Gabriel CASALINO** sí TUVO LA INTENCIÓN DE AYUDAR, Y DE HECHO LO HIZO , QUE HIZO LO QUE CREÍA CORRECTO HACER, porque además de que no hubo capacitación para él sobre cómo debía actuar, y de su poca antigüedad en el puesto de trabajo, sabía "de oído" que el "protocolo" para actuar en accidentes de la vía pública era derivar al Hospital de urgencias (LO QUE EFECTIVAMENTE HIZO); Y en su caso llamar al 107 (...). Que ello a su vez queda corroborado por el mismo testimonio citado por el SFI de José Pablo María Labaque (Director del Registro de Unidades de Gestión de Prestaciones de Salud (R.U.Ge.Pre.Sa.) dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba), quien, cuando se le pregunta cuales son los protocolos sanitarios o buenas prácticas médicas vigentes y aplicables en los nosocomios de salud de la Ciudad de Córdoba en relación a la asistencia médica que los sanatorios están obligados a prestar antes urgencias tales como la presencia en la guardia de un herido de arma de fuego, respondió que "nosotros no controlamos los protocolos internos, lo que controlamos desde Rugepresa son las exigencias edilicias, los de recursos humanos, y los equipamientos (...)", por lo que sus dichos corroboran lo manifestado por CASALINO en su indagatoria, reforzado luego por los dichos de sus compañeras de trabajo en las conversaciones certificadas y aportadas como prueba. Que luego, continúa el SFI "hay que destacar los elementos probatorios que acreditan la imposibilidad que tenían los jóvenes ocupantes del Fiat Argo de trasladar a Blas al Hospital de Urgencias, primero por las condiciones emocionales en las que se encontraban y segundo por el estado deplorable del vehículo en el cual se encontraban y las cuales eran fácilmente identificables por los 3 imputados, especialmente por Fernando Casalino". Que a esto, como ya se explicó, de ninguna manera tenía **Fernando Gabriel CASALINO** cómo conocerlo: si se valora el estado emocional de los jóvenes, también del mismo modo debería valorarse el estado emocional del propio CASALINO, que por miedo, y en los escasos minutos que tuvo para actuar, más la desorientación propia de la situación imprevista (y a la que no acostumbrado), realizó todo lo que estaba a su alcance. Que, además, el estado deplorable en que se encontraba el vehículo tampoco

podía ser conocido por **Fernando Gabriel CASALINO**, ya que como se manifestó y se encuentra probado sobradamente en autos la visibilidad era nula y CASALINO no conocía las circunstancias previas al arribo de los jóvenes al Sanatorio, ni mucho menos (como hoy si lo hace el SFI) el expediente donde constan todos esos detalles. Que lo mismo fue manifestado por **Fernando Gabriel CASALINO...** ahí otro detalle a ver es que alcanzo a divisar en la luneta trasera, astillado o cristalizado el vidrio, esto cuando se estaban yendo o dando arranque al auto. Nada más... cuando arranca el auto, se escucha un ruido como "taca taca" de la rueda trasera, no sabía si estaba pinchada o que, no sabía si era por un disparo, pero era una situación de mucho miedo por la falta de luz y de seguridad. Por lo que las condiciones del vehículo recién fueron conocidas por CASALINO LUEGO DE HABER BRINDADO SU AYUDA E INDICACIONES, UNA VEZ QUE EL VEHICULO YA SE ENCONTRABA EN MARCHA. Que, además, el SFI utiliza el argumento de que los jóvenes se encontraban en shock para afirmar que esta situación debía ser conocida por **Fernando Gabriel CASALINO** (que no lo era) y que por esa razón no podían dirigirse al Hospital de Urgencias; pero contrariamente, no tiene en cuenta estas circunstancias para ponderar la situación de que "el joven arribo con vida al Sanatorio", ya que, probablemente a causa del mismo nerviosismo podrían haber confundido sin mala voluntad dicha circunstancia, tal como más arriba se dijo. Que luego analiza los testimonios del Cabo Primero González Diego Norberto. de fs. 19, quien manifestó: "le pido que se tranquilice y me cuente que pasó y quien fue el que lo hizo pero no me podía decir nada, estaba muy alterado solo repetía que lo habían matado (...) intentamos tranquilizarlo para que cuente bien lo sucedido pero no hubo posibilidad... Que, a su vez, el Oficial Principal Luis Ernesto Quevedo declaró a fs. 652 "La chica también estaba un poco alterada pero menos que el muchacho" "El chico estaba muy nervioso, iba y venía, caminaba por ahí, habla con un policía y con otro. Escuché que le pedían que se tranquilizara, pero él estaba muy alterado" Que del testimonio del SubComisario Fausto Andrés Rodríguez Banegas (a fs. 661) se desprende que "...el masculino estaba muy alterado, muy nervioso, estaba en shock pedía que le devolvieran el teléfono y decía que tenía un amigo que estaba en el interior del vehículo. Este chico que estaba allí era el más exaltado de los dos jóvenes y no había

forma de controlarlo. La chica estaba más tranquila, incluso en reiteradas oportunidades le pedíamos a ella que lo calmara y el chico tampoco se tranquilizaba". Que todos estas personas, cabe aclararlo, tuvieron contacto con los jóvenes posteriormente al encuentro de éstos con **Fernando Gabriel CASALINO**, y el estado de alteración seguramente no era el mismo que tenían en ocasión de encontrarse con un civil como Fernando CASALINO, con una moto alumbrando y siendo ayudados por él mismo, que, una vez detenidos en un control policial, siendo identificados por los policías que los venían persiguiendo y quienes les habían disparado; y como ya se dijo, a más de ello, CASALINO no pudo saber el estado emocional en que se encontraban los jóvenes en el escaso tiempo que estuvo con ellos. Que, con respecto a las condiciones del vehículo, en el cual **Fernando Gabriel CASALINO** tomó la decisión que debían trasladarse los jóvenes con Valentino Blas Correas, hay que empezar destacando los dichos del Cabo Primero Elio Alejandro Vilchez, a fs. 50: "En relación al vehículo, dominio AD9995SR, se constató la presencia de 3 impactos de armas de fuego, en ese primer relevo, dos en el sector del baúl, y uno en la luneta del vehículo. También hace constar el deponente, que la rueda trasera izquierda podría presentar un disparo, ya que estaba desinflada, por lo que luego de las pericias se obtendrá la información exacta" Que el SFI luego continúa analizando el testimonio de Héctor Agustín Schiaroli, a fs. 228, empleado de Policía Judicial, quien dijo: "Recuerdo además que la rueda trasera izquierda del rodado se encontraba en llanta", expresiones ésta que fueron ratificadas también por el Oficial Principal Luis Ernesto Quevedo a fs.651. Que como se dijo todo ello no fue advertido por **Fernando Gabriel CASALINO** hasta tanto el vehículo no se puso en marcha, una vez que ya se dirigían, según sus indicaciones, hacia el Hospital de Urgencias. Que asimismo afirma que "En el Informe de la Sección de Fotografía Legal de Policía Judicial a fs. 856/857 se puede observar claramente que el vehículo no se encontraba en condiciones óptimas de circulación, tenía su espejo retrovisor lateral del lado del conductor destruido, la goma de la rueda trasera del lado del conductor pinchada producto de un disparo de arma de fuego, y el vidrio trasero del automóvil astillado, con un orificio producto de otro de los cinco disparos de arma de fuego recibidos", circunstancias éstas que tampoco pudieron haber sido advertidas por **Fernando Gabriel**

CASALINO, ya que ese informe es realizado con posterioridad, y se advierten situaciones que no pudo haber advertido CASALINO en la oscuridad, ni mucho menos en el escaso tiempo que ocurrieron los hechos, menos aún si tenemos en cuenta que en esos minutos, CASALINO se encontraba asistiendo al joven Blas Correas, y no detenido observando qué podría tener el automóvil. Que afirma el SFI que "El mismo Fernando Casalino fs. 946/947 reconoce el estado del vehículo cuando manifiesta que: "Camila Toci va hasta el auto e intenta abrir la puerta del auto, lo intenta dos veces y no lo puede abrir, Juan Cruz saca el sensor, y no se si no lo podía desactivar, y ahí yo voy a la puerta del auto... "alcanzo a divisar la luneta trasera, astillado o cristalizado el vidrio... No podía arrancar el vehículo no sé si por nerviosismo que casi choca contra un auto estacionado, y cuando arranca el auto, se escucha un ruido como "taca taca" de la rueda trasera, no sabía si estaba pinchada o que. Que esto mismo, como supra expusimos, fue advertido una vez que los jóvenes se encontraban arriba del vehículo para dirigirse al Hospital de Urgencias.... Que continúa el SFI manifestando que "A fs 434/436 se puede observar en las Fichas Individuales de Control del Sanatorio Privado Aconcagua, que Fernando Casalino era el empleado con mayor antigüedad al momento de producirse el presente hecho siendo que había ingresado a trabajar a esta institución con fecha 01/12/2015 mientras que Andrea Mezzacapo ingreso a trabaja el día 27/11/2018 y Guadalupe Moya el día 21/03/2018". Que, sin embargo, y tal como lo advertimos al inicio de esta oposición, ello no es cierto y el SFI no indagó sobre lo expuesto: los años trabajados anteriormente eran en otro puesto de trabajo, en cuestiones meramente administrativas; en ese puesto, que SÓLO SE RELACIONABA AL SIMPLE TRIAGE DE COVID, LLEVABA SOLO 3 (tres) MESES. Que finalmente analiza el SFI las capturas de Pantalla del Video interno del Hospital Aconcagua de fecha 06/08/2020, diciendo que se puede observar a fs. 866 que a las 00:14:14 hs Fernando Casalino se levanta de su puesto para dirigirse a la puerta de la guardia donde se encontraba Camila Toci intentando ingresar, a fs. 868 que a las 00:14:59 hs Camila Toci ya se encontraba adentro del Sanatorio, y estaba hablando con alguna persona/s que se encontraba/n adentro de un box vidriado, de las cuales no se puede observar a las mismas pero que serían Andrea Mezzacapo y Guadalupe

Moya". Que, sin embargo, esto es coincidente con los dichos de **Fernando Gabriel CASALINO...** lo que demuestra que a lo largo de toda su declaración indagatoria NO MIENTE, ya que TODOS sus dichos fueron coincidentes con el resto de la prueba obrante en autos, y evidencia además su bien fe e intención de ayudar. Que continúa manifestando el titular de la acción penal que "A fs. 873 y siendo las 00:19:04 de acuerdo con los registros fílmicos se lo observa a Fernando Casalino sosteniendo un papel y observando las palmas de sus manos, probablemente en búsqueda de rastros de sangre", pero es evidente que ello nuevamente corrobora sus dichos acerca de que que no vio sangre en ningún momento de la noche. Que además el SFI manifiesta que "En las Capturas de Pantalla del Vídeo filmado con un teléfono celular externo al Hospital Aconcagua se pueden observar de fs. 874 a fs 879 como Fernando Casalino levanta junto con Juan Cruz Camerano a Valentino Blas Correas quien se encontraba tirado en el asfalto, y lo introduce en el interior del Fiat Argo de Color Blanco abriendo la puerta trasera del lado del acompañante, y que Casalino pudo fácilmente observar en esas circunstancias la parte trasera de este rodado, de la cual se podía advertir a simple vista las condiciones desfavorables para el traslado hacia el Hospital de Urgencias. "Que esto no es así, ya que como se manifestó supra, **Fernando Gabriel CASALINO** únicamente pudo advertir la luneta cristalizada y un ruido en la rueda (sin saber qué elemento había provocado los mismos, ni absolutamente nada de las circunstancias previas ocurridas), una vez que los jóvenes ya se dirigían al Hospital de Urgencias. Que realiza nuevamente el SFI una aparente fundamentación cuando afirma que "A modo de conclusión considero que se encuentra comprobada, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia, la existencia histórico material del suceso analizado y la participación de los imputados, tal como se encuentra detallado precedentemente y que la prueba de cargo, supera ampliamente y descarta la prueba de descargo manifestada en la posición exculpatoria que asumieron los encartados Fernando Gabriel CASALINO , Guadalupe María Laura MOYA y Paola Andrea MEZZACAPO en sus respectivas declaraciones". Que, frente a ello, vuelve a preguntarse esta defensa aquí sobre los argumentos en los que basa la resolución el instructor, ya que como ha quedado probado en autos, ninguna de las coimputadas Moya o Mezzacapo decidieron declarar en su

oportunidad, por lo que solamente son razones aparentes que busca el SFI para justificar su decisión. Que por último, se pregunta esta defensa cómo se puede pretender que a una persona como CASALINO llegue a juicio, siendo que con su mejor voluntad; predisposición; escasos conocimientos; y arriesgando su propia seguridad física y de salud como quedó suficientemente probado en autos intentó prestar la mayor y mejor colaboración, que creía correcta para ayudar y auxiliar a una persona que ni si quiera conocía, en circunstancias de seguridad totalmente inciertas, y sin ningún tipo de cuidados para sí mismo respecto del COVID 19, en dicho momento en pleno auge, y todo esto en absoluta soledad es decir, fue la única persona (...) de todo el Sanatorio Aconcagua que salió en pos de brindar algún tipo de ayuda: el mismo SFI tiene acreditada esta situación. Que sin ser un pedido de esta defensa ni mucho menos, tan errada y despegada de la realidad de lo acontecido es la imputación de CASALINO, que con el equivocado criterio Fiscal el guardia de seguridad que se encontraba trabajando en un edificio al frente del Sanatorio Aconcagua, debería estar también imputado (y por ende también elevado a juicio), dado que, del modo en que el SFI describe la calidad y cantidad de circunstancias, personas y situaciones que éste habría visto, en ningún momento: ni salió a colaborar (como sí hizo CASALINO); ni llamó a la policía (como tampoco hicieron Moya y Mezzacapo); ni llamó al 107 (como tampoco hicieron Moya y Mezzacapo); y ni si quiera salió a alumbrar como hizo el conductor de la motocicleta del delivery. En suma ¿se puede seriamente pensar en responsabilidad penal para este vigilador por todo lo que no hizo? Evidentemente no. ¿Se podría seriamente haber aspirado a dar con la identidad y por ende citación del ciudadano que conducía la motocicleta de delivery que prestó iluminación? CLARAMENTE NO, toda vez que cualquier persona en su sano juicio al ver el resultado, que, por salir a colaborar en su mejor buena fe, tuvo CASALINO ni se le ocurriría. Que en suma, esta defensa ha demostrado que todos los elementos probatorios arrimados a la causa y colectados por el SFI, han sido deficientemente valorados por él, o en su defecto ni si quiera tenidos en cuenta, lo que lo ha llevado a concluir de manera errónea acerca no solo de la tipicidad (léase atipicidad) de la conducta de nuestro defendido (la cual, no encuadra en ninguno de los tipos penales contenidos en nuestro Código Penal vigente),

sino también a inferir erróneamente acerca de su participación penalmente responsable en estos hechos, razones por las cuales es que debe ser inmediatamente sobreseído, lo que así solicitamos se le requiera al Sr. Juez de Control por parte del Fiscal de Instrucción, si es que el mismo ratifica el contenido de su solicitud de elevación a juicio. **ÉRRONEO RAZONAMIENTO EN TORNO A LA CALIFICACIÓN LEGAL APLICABLE A LA CONDUCTA DESPLEGADA POR FERNANDO GABRIEL CASALINO** SOBRESIMIENTO POR ATIPICIDAD (ART. 350 INC. 2 C.P.P.). Que la errónea valoración de los elementos probatorios obrantes en autos por parte del SFI, sumado a la falta de evacuación de citas en relación a algunas de las manifestaciones efectuadas por nuestro ahijado procesal al momento de ampliar su declaración indagatoria, ha conducido inexorablemente a que el representante del Ministerio Público Fiscal yerre también al momento de determinar la calificación legal aplicable a la conducta desplegada el día del hecho por **Fernando Gabriel CASALINO**, pasando por alto en definitiva que, en rigor de verdad, nos encontramos ante un claro caso de atipicidad... Que, en este orden de ideas, el instructor señala en su resolutorio que “La conducta desplegada por el imputado Fernando Gabriel CASALINO corresponde ser calificada legalmente como Abandono de Persona en calidad de autor (arts. 45 y 106 primer párrafo del Código Penal). Para **Fernando Gabriel CASALINO** su conducta se califica como Abandono de Persona en calidad de autor, toda vez que el imputado estaba frente a una situación de hecho: un herido de arma de fuego que yacía frente al Sanatorio Aconcagua, lo cual le generaba el deber de realizar una acción —esta era permitirle el ingreso a Valentino Blas Correas al Sanatorio, o en su defecto, llamar a una de las médicas de guardia presente en el Aconcagua para que tome cartas en el asunto y le realice los primeros auxilios necesarios mientras solicitaba y esperaba la llegada del servicio del 107 de emergencia — y que frente a esta acción claramente determinada que debía realizar en su rol de encargado del triage en la clínica privada, omitió realizar la acción mandada, habiéndose encontrado en condiciones de realizar la misma sin riesgo para su persona. Fernando Casalino era quien se encontraba en la posición de garante, primero por la función que tenía encomendada en la clínica como encargado del triage, siendo al momento del hecho el empleado administrativo con mayor

antigüedad en la institución y quien además, desde el primer momento tomó contacto con la joven Camila Toci, en ese entonces de 17 años de edad, siendo el único adulto que tuvo pleno conocimiento de la situación que acontecía en el exterior del sanatorio y quien observó el estado crítico de Valentino Blas Correas cuando agonizaba en el asfalto frente a la Clínica, quien también tenía solo 17 años de edad en ese momento, y no obstante haber advertido Casalino esta situación, y la crisis emocional por la que atravesaban sus jóvenes acompañantes y el estado del vehículo en el cual se conducían, omitió realizar la acción esperada para su rol, esto es, la de permitirle el ingreso al Sanatorio, abandonando así a su suerte a una persona incapaz de valerse, privándole la asistencia médica necesaria en una situación in extremis, circunstancia que hubiera aumentado las probabilidades de sobrevivencia del joven Correas. Asimismo, Fernando Casalino, seguidamente optó por colocar a Valentino Blas Correas en una situación de desamparo, alejándolo de un ambiente de protección al cual estaba próximo a ingresar, para luego, agravando los riesgos sanitarios, lo introdujo en un vehículo baleado con un conductor de dieciocho años de edad conmocionado anímicamente y con dificultades para conducir, creando así una situación de peligro concreto para la vida de Valentino Blas Correas con su conducta precedente de negarle el ingreso al Sanatorio Aconcagua, conjuntamente con la acción posterior de introducirlo en un vehículo en las condiciones ya mencionadas, dejándolo sin protección para su vida y salud, aumentando el peligro que ya existía para las mismas, y negándole toda posibilidad de acceder a los auxilios necesarios o de recurrir a terceras personas que pudieran brindarles una mejor atención, para superar de algún modo la situación de peligro en la que se encontraba. En esta modalidad, el sujeto activo puede ser cualquier persona, no se precisa la existencia de vínculos ni obligaciones concretas, la responsabilidad surge de haber colocado a Blas en situación de desamparo con la consecuente creación de una situación de peligro para su vida, en este caso, fue el aumento del peligro para la misma, dejando la salvación de Blas en manos de la fortuna. El hecho se consuma con la acción de colocar en situación de desamparo o de abandono, y cuando ellas concretamente han suscitado una situación de peligro para la vida o salud de la víctima. El imputado tenía la obligación de actuar en razón del pedido de ayuda

de Camila Toci y la posición que él ocupaba en el Sanatorio, y de él se esperaba una acciones protectivas que nunca fueron realizadas. No se trata aquí de un deber moral, sino de un deber jurídico, del cual el imputado tuvo conciencia del peligro para la vida y la integridad del afectado, riesgo concreto que la mera circunstancia hacía evidente y representable para cualquier persona, lo que constituye el elemento subjetivo del tipo del art. 106". 111.2) Que, sin embargo..., la valoración de los elementos probatorios colectados hasta el momento en autos, así como también la falta de producción de las probanzas propuestas y citadas por nuestro defendido en ejercicio de su defensa material, ha derivado en que las conclusiones extraídas por el SFI sean equivocadas, lo que redundará en que también lo sea la calificación legal aplicada. Que, así, cuando el SFI dice que el imputado estaba frente a una situación de hecho: un herido de arma de fuego que yacía frente al Sanatorio Aconcagua, lo cual le generaba el deber de realizar una acción —esta era permitirle el ingreso a Valentino Blas Correas al Sanatorio, o en su defecto, llamar a una de las médicas de guardia presente en el Aconcagua para que tome cartas en el asunto y le realice los primeros auxilios necesarios mientras solicitaba y esperaba la llegada del servicio del 107 de emergencia — y que frente a esta acción claramente determinada que debía realizar en su rol de encargado del triage en la clínica privada, omitió realizar la acción mandada, habiéndose encontrado en condiciones de realizar la misma sin riesgo para su persona", frente a ello, cabe reiterar que, tal como se ha puntualizado más arriba: 1) Por un lado, las únicas funciones "claramente determinadas" que **Fernando Gabriel CASALINO** cumplía en su rol de encargado del triage en la clínica privada estaban ÚNICAMENTE RELACIONADAS AL COVID-19, y eran, como el propio imputado lo refirió en su ampliación de declaración indagatoria: tomar la temperatura de cuando ingresaba un paciente al sanatorio. Tenía que preguntar ¿Qué obra social?, ¿Cuál era el motivo de la consulta? y que debíamos hacerle llenar una declaración jurada, tomarle el apellido y nombre, en la declaración jurada tenían que responder por sí o por no en casilleros, si tenían fiebre, dolor de cabeza, de garganta si habían estado en alguna región de zona roja fuera del país en los últimos 15 días" Que en similares términos se pronunció la empleada de limpieza Viviana Ascensión del Valle Cornejo, cuando a fs. 327 de autos dijo que

'...también estaba el personal administrativo. Andrea — no se su apellido — en la recepción y en admisión de pacientes Guadalupe Moya y en el sector de la entrada tomando la fiebre Fernando Casalino... lo que se hace en el TRIAGE es todo lo relacionado al COVID, esa es la tarea de Fernando, que tiene un escritorio chiquito y una silla". Que ello, como se vio, también ha sido ratificado por la respuesta al oficio cursado al propio sanatorio, que respondió a fs. 967 de autos que "(...) Las funciones del puesto de trabajo que ocupaba en ese momento consistían en recibir a toda persona que ingrese al sanatorio, verificar si presenta síntomas relacionados con COVID, mediante la toma de temperatura y un cuestionario. Luego de este control deriva a la persona al área correspondiente (Recepción, admisión, etc.) Que, en definitiva, los elementos probatorios colectados y arrimados a la investigación (los que, como se dijo, han sido escasamente o directamente no valorados por el SFI) acreditan de manera indubitable cuáles eran concretamente las tareas específicas de CASALINO en el Sanatorio Aconcagua, y estas eran únicamente las relacionadas al triage entendido éste como el control de los requisitos de ingreso al lugar ante posibles síntomas de COVID-19. Que por ello, como se adelantó, mal pudo nuestro defendido (tal como erróneamente el SFI lo quiere hacer aparecer) tener el deber de realizar una acción —esta era permitirle el ingreso a Valentino Blas Correas al Sanatorio, o en su defecto, llamar a una de las médicas de guardia presente en el Aconcagua para que tome cartas en el asunto y le realice los primeros auxilios necesarios mientras solicitaba y esperaba la llegada del servicio del 107 de emergencia —", y frente a ello haber podido omitir realizarla acción mandada". Que, todo ello, independientemente del hecho comprobado de que CASALINO no tenía ni tiene conocimientos médicos (es Martillero y Corredor Publico), de que no había sido capacitado para otras cuestiones que no sean las propias del triage de COVID-19 (poco antes del día del hecho), de que su antigüedad en el puesto era de escasos 3 (tres) meses (porque antes siempre desarrolló tareas netamente administrativas), y del hecho de que, como se ha comprobado, existía un protocolo no escrito que establecía que, en todo caso, la "acción mandada" frente a situaciones como la que se presentó era derivar a los pacientes al Hospital de Urgencias, todo lo cual ha sido ABIERTAMENTE SOSLAYADO POR EL TITULAR DE LA ACCION PENAL EN

SU RESOLUTORIO. 2) Por otro lado, y en todo caso, quienes deberían haber llevado a cabo la acción omitida que se le achaca a nuestro ahijado procesal eran las coimputadas Moya y Mezzacappo. Que, en este orden de ideas, **Fernando Gabriel CASALINO** puntualizó en su indagatoria que "(...) Una vez que tenía que llenar la declaración jurada, la llevaba a la parte trasera de admisión y las juntaba ahí en una caja. Después de eso, yo volvía a mi puesto de trabajo, y luego la persona se acercaba a la recepcionista Andrea Mezzacapo, y le informaba los datos. La persona quedaba ahí sentada en la recepción, y después ella la hacía acercarse a la ventanilla para pedirle la obra social y documento para que posteriormente sea atendida. A partir de ahí, ella hacía el ingreso de la paciente al sistema, después ella le decía que esperara en la recepción de la guardia. Ahí había un pasillo central donde era el lugar de espera. Si el paciente venía acompañado por una segunda persona, la hacíamos que esperara afuera del Sanatorio Aconcagua. Después de eso, el medico llamaba al paciente de acuerdo a cómo estaba cargado en el sistema. Quiero aclarar que una cosa es el ingreso, al hospital y otra distinta es la admisión. Yo controlaba el ingreso, le tomaba la temperatura a las personas que se presentaban, si tenían fiebre o algún síntoma, tenía que acompañar a esa persona a la carpa de COVID dónde estaban los enfermeros. Si el paciente no tenía sospecha se hacía la recepción en el sistema por parte de Andrea Mezzacapo para que sea atendida por un médico de guardia. Ella después los hacía esperar en la sala de guardia, lugar dónde después era llamado por un médico de guardia". Que tal diferenciación de funciones fue ratificada por CORNEJO, quien coincidió en que Guadalupe y Andrea se encuentran en la recepción propiamente dicha, es decir, es un escritorio largo que se encuentra rodeado por un plástico, donde ellas reciben los pacientes, hay teléfonos, computadoras, impresora, entre otros elementos de oficina. La tarea de Andrea es ser recepcionista, ella toma el ingreso de los pacientes, les pide sus datos personales, su carnet de obra social, los anota y los hace pasar a la sala de espera que esta atrás de la recepción, después que Fernando permite que los pacientes ingresen". Que esto demuestra una vez más que **Fernando Gabriel CASALINO** no era quien tenía a cargo la admisión de los pacientes, sino que la encargada de dicha circunstancia era Andrea Mezzacapo, más allá de que CASALINO permitiera que los

pacientes físicamente ingresen o no al sanatorio, lo que en todo caso hacía por razones única y exclusivamente relativas al COVID-19, y no por estar capacitado para evaluar ningún tipo de urgencia o gravedad de heridas, dolencias, estados de salud, etc. (...). Que, en definitiva, llevar a cabo la supuesta "acción mandada" que el Fiscal de Instrucción menciona no estaba dentro de las funciones propias del puesto que ocupaba el día del hecho nuestro defendido (y, en todo caso, sí de sus compañeras de trabajo), y a su vez materialmente no podía ni pudo hacer más de lo que hizo, porque mientras aquéllas permanecían (como el propio instructor lo ha reconocido) cómodamente sentadas en su escritorio, CASALINO ERA EL ÚNICO QUE SE ENCONTRABA AFUERA AYUDANDO A BLAS CORREAS Y A LOS JÓVENES QUE LO HABIAN TRAI DO AL NOSOCOMIO.

3) Por último, cuando el representante del Ministerio Público Fiscal dice que el imputado omitió realizar la acción mandada, habiéndose encontrado en condiciones de realizar la misma sin riesgo para su persona" nuevamente desconoce todo el contexto en el que se desarrolló la situación de AUXILIO EFECTIVAMENTE BRINDADO POR CASALINO, contexto que ha sido explicado por éste y que encuentra apoyo en las probanzas de autos. Que, así, CASALINO dijo que la puerta de "ingreso de ambulancia, por palabras textuales de Norma Rodríguez, tenía que estar cerrada, por un tema de seguridad. Era habitual a esa hora de la noche que sucedieran robos, de carteras, celulares y hasta incluso autos. Entonces Norma Rodríguez me dijo que solo debía abrirse esa puerta, para la búsqueda de residuos patógenos u óbitos. Si yo abría la puerta por uno de esos motivos, se volvía a cerrar por el tema de seguridad (...) Realmente me dio mucho miedo en ese momento, no entendía que pasaba, si me estaba diciendo la verdad, entré en estado de pánico, de desesperación, no había guardia, ni policía y por el tema del alumbrado además (...). Que, esto fue ratificado por la empleada de limpieza, quien dijo que "Inmediatamente subí las escaleras porque tenía temor que hubiera pasado algo con las chicas de recepción, porque suelen entrar borrachos ya que la puerta principal está abierta toda la noche y no tenemos un personal de seguridad en ese sector (...), y también por el video casero obrante en autos, que demuestra que efectivamente en el lugar, a esa hora, reinaba la oscuridad total, a tal punto que, tal como lo dijo CASALINO, el conductor de una motocicleta (a

quien tampoco se ha intentado identificar para citarlo a prestar declaración testimonial para arrojar más certezas sobre lo que ocurría en ese momento, en una clara falta de completitud de la investigación) se acercó a alumbrar la escena para ayudar. Que, en definitiva, todo evidencia que, aun poniendo en riesgo su integridad física y psíquica, al desconocer qué es lo que estaba ocurriendo, en el mismo momento en que TOCI hacía referencia a disparos de la policía (lo que podía llevar a pensar que en realidad las personas que se acercaron al nosocomio eran delincuentes), sin ser médico ni tener preparación en nada relativo a la salud (...), con toda la buena voluntad de colaborar a revertir la situación que estaba ocurriendo, CASALINO EFECTIVAMENTE SALIÓ A PRESTAR AUXILIO, el auxilio que pensó que debía y pudo prestar dados sus conocimientos previos y lo que entendía que estaba ocurriendo, más lo que se le indicó que hacer en base al protocolo no escrito del Sanatorio Aconcagua. Que a ello CASALINO lo hizo incluso levantando él mismo a Blas Correas para que los jóvenes se pudieran dirigirse a un centro realmente especializado para estos casos, y sin ni siquiera sopesar la eventualidad de correr el riesgo ante el cual él mismo se exponía por cumplir con su deber, deber que es únicamente de humanidad y no jurídico (como erróneamente piensa el SFI), ya que en el caso (y como inmediatamente abajo lo explicaremos) nuestro defendido NO TENÍA POSICIÓN DE GARANTE. Que, en esta senda, nuevamente se equivoca el titular de la acción penal cuando dice que "Fernando Casalino era quien se encontraba en la posición de garante, primero por la función que tenía encomendada en la clínica como encargado del triage, siendo al momento del hecho el empleado administrativo con mayor antigüedad en la institución y quien además, desde el primer momento tomó contacto con la joven Camila Toci, en ese entonces de 17 años de edad, siendo el único adulto que tuvo pleno conocimiento de la situación que acontecía en el exterior del sanatorio y quien observó el estado crítico de Valentino Blas Correas cuando agonizaba en el asfalto frente a la Clínica, quien también tenía solo 17 años de edad en ese momento, y no obstante haber advertido Casalino esta situación, y la crisis emocional por la que atravesaban sus jóvenes acompañantes y el estado del vehículo en el cual se conducían, omitió realizar la acción esperada para su rol, esto es, la de permitirle el ingreso al Sanatorio, abandonando así a su suerte a una persona incapaz de valerse,

privándole la asistencia médica necesaria en una situación in extremis, circunstancia que hubiera aumentado las probabilidades de sobrevivencia del joven Correas Que, frente a ello, cabe decir que: 1) El propio SFI se contradice cuando afirma que Fernando Gabriel CASALINO se encontraba en posición de garante pero luego, párrafos más adelante en su requisitoria, entiende que nuestro defendido habría cometido el delito que se le achaca (Abandono de Personas, art. 106 primer párrafo C.P.) bajo la modalidad de colocación en desamparo y no de abandono propiamente dicho, ya que textualmente dice que "En esta modalidad, el sujeto activo puede ser cualquier persona, no se precisa la existencia de vínculos ni obligaciones concretas, la responsabilidad surge de haber colocado a Blas en situación de desamparo con la consecuente creación de una situación de peligro para su vida, en este caso, fue el aumento del peligro para la misma, dejando la salvación de Blas en manos de la fortuna. El hecho se consuma con la acción de colocar 'en situación de desamparo o de abandono, y cuando ellas concretamente han suscitado una situación de peligro para la vida o salud de la víctima". Que, en este marco, adviértase que el tipo penal del art. 106 contiene dos modalidades distintas: el de colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo, y el de abandonarlo a su suerte. En el primer supuesto, nos hallamos frente a un delito de comisión, ya que lo que se describe es una conducta que es contraria a una prohibición (es decir, la situación de peligro para la vida o la salud de la víctima, prevista como elemento típico, es consecuencia de una acción realizada por el sujeto activo). Por el contrario, respecto de la otra modalidad contemplada —el abandono— sí nos encontramos ante una modalidad omisiva, basada en la infracción a un mandato. Que por ello es que en el abandono propiamente dicho (...) nos encontramos frente un delito de omisión propia, habida cuenta de que es uno de los supuestos en los que la omisión encuentra tipificada en el Código Penal de manera expresa, siendo posible interpretar que el sujeto activo tiene una posición jurídica especial sobre la víctima y el mandato que surge de la letra del art. 106 está dirigido a quienes tienen un deber jurídico preexistente, pudiendo ser generado por disposición legal, por aceptación voluntaria o por conducta precedente. Que, sin embargo, NINGUNA DE DICHAS FUENTES DE DEBER MENCIONADAS VINCULABA A FERNANDO CASALINO EN EL ROL DE GARANTE CON BLAS CORREAS. 2) Que

además, cuando el SFI intenta fundamentar dicha supuesta posición de garante diciendo que "(...) primero por la función que tenía encomendada en la clínica como encargado del triage, siendo al momento del hecho el empleado administrativo con mayor antigüedad en la institución"... Que el Fiscal de Instrucción agrega que CASALINO fue quien "...además, desde el primer momento tomó contacto con la joven Camila Toci, en ese entonces de 17 años de edad, siendo el único adulto que tuvo pleno conocimiento de la situación que acontecía en el exterior del sanatorio y quien observó el estado crítico de Valentino Blas Correas cuando agonizaba en el asfalto frente a la Clínica, quien también tenía solo 17 años de edad en ese momento y la crisis emocional por la que atravesaban sus jóvenes acompañantes y el estado del vehículo en el cual se conducían". Que aquí cabe nuevamente reiterar lo ya dicho supra: a). por un lado, es el propio titular de la acción penal quien reconoce que CASALINO FUE EL ÚNICO QUE SE DIGNÓ (exponiéndose personalmente, como ya ha quedado demostrado) A PRESTAR AUXILIO (en la medida de sus conocimientos previos, órdenes no escritas y posibilidades materiales) A BLAS CORREAS Y SUS AMIGOS; b.) por otro, NO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN QUE ACONTECÍA EN EL EXTERIOR DEL SANATORIO NI OBSERVÓ EL ESTADO CRÍTICO DE BLAS CORREAS: CASALINO no la advirtió ni pudo advertirla, ya que: 1. No es médico, ni enfermero, ni tiene si quiera una mínima preparación previa en situaciones relacionadas con la salud (...); 2. No vio sangre en el cuerpo de Blas Correas a pesar de que se le había indicado por Toci que había recibido disparos de la policía, lo que hubiera sido esperable ver para cualquier mortal sin conocimientos médicos ante una situación similar; 3. A pesar de ser adulto Y PADRE DE HIJOS ADOLESCENTES..., CASALINO también se encontraba atemorizado y angustiado, tanto por lo acuciante de la situación a la que debía enfrentarse sin preparación, como por el hecho de no entender en el fondo qué es lo que estaba sucediendo, porque se le hablaba de disparos pero no veía sangre, quienes le comunicaban esto estaban en estado de shock, él mismo tenía miedo de que fueran delincuentes y no víctimas, no había personal policial en el lugar y reinaba la oscuridad total en toda la escena por falta de alumbrado público. A más de ello, NINGUNA DE SUS COMPAÑERAS DE TRABAJO SALIÓ A PRESTARLE AYUDA A ÉL MISMO, NI

LLAMÓ POR TELÉFONO AL 107 0 A LA POLICIA, NI TAMPOCO LO HIZO EL GUARDIA DE SEGURIDAD DEL EDIFICIO DEL FRENTE. c) Por último... nuestro ahijado procesal TAMPOCO CONOCIÓ NI PUDO CONOCER CIERTAMENTE EL ESTADO DEL VEHÍCULO EN QUE SE CONDUCÍAN.... Que, por todo ello, cuando el SFI concluye que CASALINO "(...) omitió realizar la acción esperada para su rol, esto es, la de permitirle el ingreso al Sanatorio, abandonando así a su suerte a una persona incapaz de valerse, privándole la asistencia médica necesaria en una situación in extremis, circunstancia que hubiera aumentado las probabilidades de sobrevivencia del joven Correas" resulta claro que se equivoca de manera prístina, desde que el de permitirle el ingreso al Sanatorio no era su rol, y porque además ningún elemento probatorio obra en el expediente que acredite que tales supuestas probabilidades de sobrevivencia de Blas Correas, puedan haber aumentado de haber tomado CASALINO una decisión diferente, tal como surge de las conclusiones de las pericias médicas practicadas y del hecho evidente de que no se ha acreditado fehacientemente que el joven haya llegado con vida al sanatorio Aconcagua. Que por todo ello, yerra el titular de la acción penal cuando afirma a continuación que "Asimismo, Fernando Casalino, seguidamente optó por colocar a Valentino Blas Correas en una situación de desamparo, alejándolo de un ambiente de protección al cual estaba próximo a ingresar, para luego, agravando los riesgos sanitarios, lo introdujo en un vehículo baleado con un conductor de dieciocho años de edad conmocionado anímicamente y con dificultades para conducir, creando así una situación de peligro concreto para la vida de Valentino Blas Correas con su conducta precedente de negarle el ingreso al Sanatorio Aconcagua, conjuntamente con la acción posterior de introducirlo en un vehículo en las condiciones ya mencionadas, dejándolo sin protección para su vida y salud, aumentando el peligro que ya existía para las mismas, y negándole toda posibilidad de acceder a los auxilios necesarios o de recurrir a terceras personas que pudieran brindarles una mejor atención, para superar de algún modo la situación de peligro en la que se encontraba" Que, ante tales afirmaciones, cabe puntualizar que: 1) CASALINO no colocó en situación de desamparo a Blas Correas "alejándolo de un ambiente de protección al cual estaba próximo a ingresar, desde que, siendo el sanatorio Aconcagua un centro no

apto para recibir pacientes con el trauma que Toci le dijo que Blas Correas tenía (disparo de arma de fuego), cumpliendo las órdenes del protocolo no escrito les dijo a sus acompañantes que lo llevaran al Hospital de Urgencias (centro especializado a tales efectos), indicándoles cómo llegar y ayudando a cargar al joven (de quien no sabía si estaba vivo o muerto) al auto; 2) No es posible afirmar, como el SFI lo hace, que esto agravó los riesgos sanitarios, desde que a estas alturas no se sabe con certeza si Blas Correas llegó vivo o si ya había fallecido cuando arribaron al sanatorio. En este sentido, las propias probanzas médicas de autos y la opinión de todos los especialistas médicos intervinientes deja dudas al respecto y, ante la duda, el SFI sabe que se debe estar a favor del imputado por mandato constitucional; 3) CASALINO no advirtió ni pudo advertir que el vehículo estuviera baleado, sólo habiendo visto su vidrio trasero cristalizado y su rueda trasera haciendo ruido una vez que éste emprendió nuevamente su marcha, y también a duras penas, dado el estado de nerviosismo y temor en que él también se encontraba, y la casi nula visibilidad de la escena; 4) Por último, lejos estuvo nuestro defendido de negarle a Blas Correas "toda posibilidad de acceder a los auxilios necesarios o de recurrir a terceras personas que pudieran brindarles una mejor atención, para superar de algún modo la situación de peligro en la que se encontraba", desde que entendió que a dicho auxilio, en todo caso y de estar aún con vida (lo que, se reitera, no supo ni pudo saber) se lo brindarían justamente quienes en mejor posición estaban de hacerlo (los médicos del Hospital de Urgencias, por ser el centro especializado en estos traumas) tal como le habían dicho oralmente que debía hacer en estos casos), e incluso AYUDÓ a los jóvenes a cargar nuevamente a Blas al vehículo para que llegaran rápidamente a ese lugar. Que el Sr. Fiscal de Instrucción concluye su razonamiento diciendo que "El imputado tenía la obligación de actuar en razón del pedido de ayuda de Camila Toci y la posición que él ocupaba en el Sanatorio, y de él se esperaban una acciones protectivas que nunca fueron realizadas. No se trata aquí de un deber moral, sino de un deber jurídico, del cual el imputado tuvo conciencia del peligro para la vida y la integridad del afectado, riesgo concreto que la mera circunstancia hacía evidente y representable para cualquier persona, lo que constituye el elemento subjetivo del tipo del art. 106". Que aquí se evidencia nuevamente la confusión del SFI, desde que,

por las razones expuestas supra, CASALINO no tenía en el caso posición de garante, ni por ende un deber jurídico de actuar. Que, en este sentido, en el delito de abandono de persona justamente nos encontramos ante un caso en el que en la descripción típica se ha estipulado legalmente en qué situaciones se tiene una posición de garante, es decir, de la propia norma surge una tipificación expresa de la omisión, lo que resulta respetuoso del principio de legalidad, cuando se dice que se da (en la segunda modalidad, que no es la que se atribuye a CASALINO) "abandonando a su suerte a una persona a quien se deba mantener o cuidar, o a la que el mismo autor haya incapacitado". Que, en suma, CASALINO sólo cumplió, y lo mejor que pudo dadas las circunstancias, con un deber de solidaridad social, de humanidad, incluso sin saber si se exponía él mismo a sufrir un riesgo en su persona. Que, por último, en una muy vaga referencia al elemento subjetivo del tipo penal endilgado a nuestro representado, el representante del Ministerio Público Fiscal dice que de dicho supuesto deber jurídico "el imputado tuvo conciencia del peligro para la vida y la integridad del afectado, riesgo concreto que la mera circunstancia hacía evidente y representable para cualquier persona, lo que constituye el elemento subjetivo del tipo del art. 106". Que, sin embargo, frente a ello cabe objetar que, a la luz de la teoría de la imputación objetiva, el dolo exige el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es decir, de todos los elementos que integran y componen a la acción u omisión típica y, además, del peligro concreto que con ello se genera, pues éste último constituye un elemento más del tipo penal. Por lo tanto, el dolo está constituido tanto por el conocimiento del carácter de las acciones que se realizan como por la consciencia de que, a través de ellas, se origina la creación del peligro. Resulta claro que, por todo lo desarrollado supra, CASALINO jamás tuvo conciencia de estar creando una situación de peligro para Blas Correas, desde que directamente no supo ni pudo saber, por las razones ya expuestas, si estaba vivo o muerto cuando tuvo contacto (escasísimo) con él y sus amigos, y en las condiciones (adversas) en las que lo tuvo. Que es sabido que la doctrina coincide acerca de que el delito de abandono de persona es un delito doloso y lo que debe probarse es que hay dolo de peligro, desde que el dolo no puede presumirse y debe estar acreditado mediante elementos de juicio probatorios idóneos que hagan surgir sin dudas razonables

su existencia. En este sentido, el abandono de persona supone la existencia de un dolo en el autor referido al desamparo de la víctima y al peligro corrido en la situación en concreto, lo que significa que a nivel intelectual debe incluirse la representación de la posibilidad de que se producirá un peligro de lesión al bien jurídico protegido, no bastando con la comprobación de quehaceres descuidados o negligentes, que no sobrepasan el límite de la culpa, puesto que el tipo no prevé la forma culposa de comisión. Ello implica, en consecuencia, que el sujeto activo obre con el conocimiento de que se está poniendo al afectado en una situación de peligro que atenta contra su salud y su vida. Cuando esta situación se genera por un acto de imprudencia o negligencia, el autor no incurre en el delito de abandono. Que resulta obvio que tal dolo en el caso NO ESTA 'PROBADO, NI MENOS AÚN QUE ESTE ASPECTO SUBJETIVO, EN EL CASO DE NUESTRO DEFENDIDO, HAYA ABARCADO LA TOTALIDAD DE ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL QUE SE LE ATRIBUYE. En los supuestos de "colocar en situación de desamparo" (que es la modalidad típica que se le achaca a nuestro defendido) es necesario que el autor tenga conocimiento acerca de los riesgos que conlleva el dejar a la víctima en la situación de desprotección, debiendo ser consciente de las circunstancias fácticas que dan lugar a esa situación de desamparo y los peligros que con ello se genera al sujeto pasivo, pero CASALINO no fue consciente de nada de ello, ni siquiera en la modalidad de dolo eventual (es decir, ser consciente de que su acción u omisión —en la situación concreta de la víctima— podía generar dicho resultado). Que, incluso, y al tratarse de una figura dolosa, es perfectamente posible que se haya presentado un caso de error de tipo, con entidad para excluir el dolo, lo que ni siquiera ha sido tenido en cuenta (aunque sea para desvirtuar con razones válidas tal posibilidad) por el SFI. Así, el error puede recaer sobre cualquier aspecto objetivo del tipo, y se presentará, por ejemplo, cuando rose es consciente del riesgo que se genera contra la vida o salud cuando no hay conocimiento total del escenario. En estos casos como el ejemplificado, el sujeto activo obra sin advertir la situación y condiciones del sujeto pasivo, como válidamente puede haber ocurrido en el caso de CASALINO si efectivamente se probara que Blas Correas llegó con vida al sanatorio pero que nuestro asistido, dado el contexto ya referido, no pudo conocer todo ello con

*certeza. En este último caso, como se trata de una figura dolosa, la conducta será impune, se trate de error vencible o invencible. Que, en suma, la evidente carencia del elemento subjetivo (dolo, ni siquiera eventual) del tipo penal que se le atribuye a **Fernando Gabriel CASALINO** conduce inexorablemente a que la conducta por él desplegada sea considerada atípica a tales efectos, razón por la cual esta defensa técnica estima que debe ser dictado su sobreseimiento a tenor de lo dispuesto por el art. 350 inc. 2 del C.P.P.C...”.-*

b) Por su parte la Dra. Graciela Taranto, en su carácter de abogada defensora de las imputadas **Mezzacapo y Moya** dedujo oposición al requerimiento fiscal de elevación a juicio, en función de los siguientes argumentos: *“según el hecho fijado en la acusación, Camila Toci ingresa al hall de la clínica Aconcagua a las 00.14hs requiriendo a los gritos de desesperación una atención inmediata SIENDO INTERCEPTADA POR CASALINO. Seguidamente una vez dentro, Camila Toci en presencia de los imputados Casalino, Moya y Mezzacapo les requirió desesperadamente auxilio y DIRIGIENDOSE A CASALINO le dijo necesito ayuda... a la vez que con sus manos le hacía señas a los presentes simulando disparos de arma de fuego. Ante ello Casalino respondió negativamente mientras que las coimputadas Mezzacapo y Moya guardaron silencio...”. Tal y como se describe en el hecho construido en la acusación es el imputado Fernando Casalino quien toma contacto directo con Camila Toci y con Blas Correas, es quien valora y consecuentemente dirige la situación. Es, quien manifiesta la negativa y sugiere el traslado al hospital de Urgencias, decisión que creemos que fue la acertada de acuerdo al contexto, la situación del paciente, el tiempo, etc. Casalino nunca pide un médico ni ingreso de paciente por admisión a las coimputadas. Lo relatado y lo que define las conductas desplegadas está dado por el contexto y el saber, lo que concluye en el fuero interno de los encartados que la decisión de Casalino era la adecuada. El coimputado era la primera barrera de recepción de pacientes, el mismo tenía más experiencia laboral por lo que la conducta expectante de las administrativas era la esperable...”. Sostuvo que: “el entorno no era seguro, el fiscal omite valorar las circunstancias y contexto. En los mismos videos del exterior de la clínica se advierte la oscuridad de la calle, no obstante el fiscal endilga la visibilidad y obviedad de la situación. Advierte*

hoy con toda la información recolectada que el auto Fiat Argo estaba visiblemente deteriorado para continuar el trayecto al Hospital de Urgencias, que eran de fácil visibilidad los impactos de arma de fuego en el vehículo, lo que a todas luces es erróneo. El fiscal omite valorar la mejor opción para Blas Correas, lo que surge de los informes médicos periciales, que la clínica Aconcagua no está preparada y menos en circunstancia de pandemia fase 1 o 2 a recibir un paciente de las características de Correas. No surge de autos si había una ambulancia disponible que garantice el traslado más rápido al hospital idóneo, por lo que sin duda continuar el trayecto en el mismo vehículo era la mejor opción en relación al tiempo para llegar al único nosocomio idóneo para traumas de esas características. No había posibilidades concretas de socorro. Ingresar el paciente para proporcionarle primeros auxilios no iba a ser la atención adecuada al paciente, no iba a cambiar el resultado, llegar lo antes posible al Hospital de Urgencias si podía brindarle una chance de vida en la decisión de Casalino. Mis defendidas perciben la situación a través de su compañero de trabajo que a su vez como ya señalé ut supra actuó con la mejor diligencia de acuerdo a su saber y entender; valorando in situ el contexto, la real posibilidad de atención médica que pudiera recibir el paciente de acuerdo a su estado, el tiempo que demoraría un traslado en ambulancia y creyó, con muy buen tino y procurando ayudar al paciente, que el mismo sea trasladado al único nosocomio en la provincia de Córdoba preparado 'para' recibir este tipo de traumas; que es el Hospital de Urgencias que se encontraba en cercanías del lugar y por el poco tránsito de esa época, a escasos minutos para arribar. Aun cuando el MPF realice valoraciones erróneas como las señaladas ut supra, la verdad es la señalada por la pericia médica, los videos y desarrollada por esta defensa en esta pieza. El reproche penal realizado a mis defendidas carece de motivación. Camila Toci ingresa a la clínica a las 00:14 la hora determinada como aproximada de muerte es de 00:15 (informe pericial médico) por lo que está a la vista que toma algunos segundos analizar la situación y poder percibir los gritos de Toci como verdaderos, tal y como surge de autos es común que lleguen borrachos haciendo escándalos en una clínica en Nueva Córdoba. También toma tiempo y evaluación al hablar de disparos, y más aún si quien efectuó los disparos contra el paciente fue personal policial, poder

dirimir si reviste riesgo para sí mismo, si la persona que ingresa no estaba realizando una maniobra en compañía de delincuentes que se encontraran en persecución policial. Pero aun así se le aconseja, de acuerdo a su saber y entender, dirigirse al lugar idóneo para su atención y de la manera más rápida, esa acción fue la de auxiliar, no hubiera constituido auxilio real tomar la decisión de ingresar a Blas Correas en la clínica Aconcagua sino más bien hubiera sido una mala decisión. Léase informe pericial de control DR. Caminos. La omisión de auxilio no admite participación criminal y fue Fernando el que tomó la decisión no así mis defendidas. El delito es un delito doloso y se advierte ausencia del elemento subjetivo del tipo penal. Falta de elemento volitivo e intelectual del dolo, en ningún momento mis defendidas quisieron omitir auxilio ni tuvieron contacto con el paciente para valorar y dirimir su ingreso, se mantuvieron expectantes a la valoración de Casalino, todos empleados administrativos. Por lo que reprochar penalmente que debieron estar más capacitados o saber mejor no es la intención del legislador al describir la conducta típica, como así tampoco se criminaliza las conductas que pudieran advertirse moralmente disvaliosas. Puede el médico del 107 que los 15 minutos de platino se debe brindar una atención medica esencial, pero esa circunstancia no hubiera sido necesariamente el mejor auxilio para Blas Correas, ni esa información necesariamente la conoce personal administrativo, como sí es un saber conocido por un médico de ambulancia. El Dr. Caminos especialista en Trauma con años de experiencia en este tipo de pacientes, manifiesta en su informe un saber fundado en protocolos de los centros internacionales especializados en trauma y coincide que recomendar ir a un centro especializado era el único auxilio acertado para Blas. Consecuentemente solicito revoque el requerimiento o eleve al juzgado de control a los fines de que el mismo dicte sentencia de sobreseimiento por no encuadrar la conducta desplegada por mis defendidas en una conducta típica con ausencia total del dolo requerido y por haber realizado las conductas adecuadas a las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que se encontraban, todo ello de acuerdo a sus funciones y a la correcta decisión tomada por su compañero y coimputado Fernando Casalino...”.

DICTÁMEN JURISDICCIONAL: a) Como cuestión previa, adhiero a las consideraciones generales

formuladas por el Sr. Fiscal bajo el epígrafe de introducción, que si bien no conciernen estrictamente a los eventos en ciernes, se refieren a los episodios suscitados con anterioridad al arribo de Valentino Blas Correas al Sanatorio Aconcagua, concretamente a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que se produjo la herida de bala que finalmente ocasionara la muerte de la víctima. Dichos extremos enmarcan adecuadamente la cuestión traída a estudio, permitiendo un abordaje contextual del suceso, razón por la cual a dichas consideraciones me remito a fin de evitar inoficiosas repeticiones, por tratarse de evaluaciones que atañen a extremos que no integran las atribuciones delictuales bajo estudio y por ello no han resultado materia de cuestionamiento defensivo.

Consecuentemente y circunscribiendo el presente análisis a los agravios deducidos que, como se sabe, delimitan la actuación del Tribunal, se analizará de modo liminar y por las consecuencias procesales que de prosperar aparejaría, la impugnación interpuesta por la defensa del imputado Casalino, en lo que concierne al embate que explícita y puntualmente dirige a la acusación considerando, en primer término, que el Fiscal ha incumplido el deber de motivar el decisorio que pretende poner crisis, omitiendo merituar prueba que el oponente considera de naturaleza dirimencial, vinculada a las funciones que en el Sanatorio Aconcagua cumplía el prevenido cuya situación se analiza. Con relación a ello, es menester aclarar que la legislación vigente impone bajo sanción de nulidad, que el requerimiento de citación a juicio (art. 355 del C.P.P) contenga los fundamentos sobre los cuales se basa el decisorio, exigencia emergente del deber de motivar los pronunciamientos emitidos por el representante del Ministerio Público, que encuentra recepción normativa en forma implícita en el art. 18 de la C.N y de modo expreso en el art. 155 de la Const. Prov y 154 del C.P.P que reglamenta la garantía. Las disposiciones citadas exigen que el Fiscal consigne por escrito las razones que dan fundamento al juicio emitido, cuestión que se vincula estrechamente con el ejercicio del derecho de defensa, pues la fundamentación que debe exhibir la resolución es la única forma a través de la cual las partes intervinientes en el proceso pueden efectuar, de manera eficaz, el contralor del razonamiento del acusador en el caso (T.S.J, Sala Penal, S. n° 94, 31/08/06, “Pinto Jobino Bartola p.s.a Homicidio Culposo”). En el sublite, el informe remitido a requerimiento del instructor por el Sanatorio

Aconcagua, a modo de evacuación de citas (art. 267 del C.P.P), cuya falta de ponderación adujo el impugnante, revela –inserto en el contexto probatorio colectado- los mismos datos que el Sr. Fiscal ha obtenido por otras vías de conocimiento o medios de prueba absolutamente imparciales que han resultado materia de examen en la providencia cuestionada. En función de lo expuesto y en posición que adelanto, no se advierte la presencia del vicio que denuncia la defensa; por el contrario la providencia atacada no constituye sino una derivación razonada de los elementos de convicción reunidos en el devenir de la investigación, cuyo análisis contextual conduce a la conclusión incriminante trazada por el Sr. Fiscal, relacionada a la probable participación del encartado Fernando Gabriel Casalino en el hecho que se le reprocha, corolario con el cual la defensa abiertamente discrepa, planteando su propio punto de vista con relación al mérito de la prueba, sin que ello en modo alguno implique que el decisorio constituya un mero juicio de autoridad, desprovisto de razones que le proporcionen sustento.

b) En lo medular la propia literalidad del documento -glosado a fs. 967- refleja, en lo que aquí interesa, que las funciones en el puesto de trabajo que ocupaba en ese momento el imputado “consistían en recibir a toda persona que ingrese al sanatorio, verificar si presenta síntomas relacionados con COVID, mediante la toma de temperatura y un cuestionario”, para luego derivar a la persona al área correspondiente, extremo al que el propio imputado se refiriera al prestar declaración y que fuera corroborado –como se adelantara- mediante la incorporación de otros elementos de juicio que, como se dijo, revelan los mismos datos probatorios plasmados en el informe, por caso, las declaraciones rendidas por Viviana Ascensión del Valle Cornejo obrantes a fs. 326/329 y 995/998. Siendo ello así, no resulta de recibo el planteo deducido por la defensa, pues el contenido del informe cuya falta de valoración adujo, no posee -inserto en el plexo conviccional ponderado- un valor decisivo ni tampoco pone en crisis las conclusiones expuestas en el requerimiento.

c) A renglón seguido serán tratados los cuestionamientos deducidos por los oponentes que, con relación a algunos aspectos del requerimiento de citación a juicio, esgrimen idénticos agravios, razón por la cual se impone su tratamiento conjunto.

El abordaje de la situación traída a consideración de esta jurisdicción, no permite omitir la ponderación de las particulares circunstancias en que tuvo lugar el arribo al nosocomio del grupo de personas que trasladaron a Valentino Blas Correas gravemente herido de bala y aún con vida -como se verá- o soslayar los *insistentes y desesperados pedidos de auxilio* que particularmente efectuaba la testigo Toci, descriptos en el factum y que con claridad se observan de la imágenes captadas por las cámaras de seguridad existentes en el establecimiento de salud. En un marco situacional como el descripto, ampliado en detalle en el requerimiento de citación a juicio, se presenta pueril y por completo ajeno a las reglas de la experiencia y el sentido común el argumento defensivo expuesto por la defensa de Moya y Mezzaccapo, en cuanto a que no les fue requerida intervención alguna en el marco de su rol como *empleadas administrativas*, responsabilidad que descargaron en Casalino quien no pidió un médico ni solicitó el ingreso del paciente por admisión. Tampoco resulta de recibo la posición desarrollada por este último en cuanto a que “sólo llevaba a cabo funciones de TRIAGE en relación a los síntomas de COVID y allí terminaba su tarea de incumbencia”, pues dicha aseveración –que se compadece parcialmente con su labor- no se condice de modo estricto con el rol que efectivamente desempeñaba y que surge –entre otras piezas de convicción- del informe que la defensa adujo ignorado por el Fiscal que, analizado en su completitud, expresamente alude a la función de *recepción o admisión* citada y contemplada en el factum. A dicha tarea también la defensa de Casalino la ha reputado atinente al rol del encartado en el sanatorio en el cual revistaba a la fecha de los hechos, en cuanto desliza que éste debía “verificar los síntomas relacionados con Covid... con la única finalidad de derivarlo a la carpa especializada... o en su caso permitirle el ingreso físico al sanatorio...”. En otro pasaje del libelo opositor los oponentes también se refirieron a ello explícitamente, sosteniendo que “...Casalino no era quien tenía a su cargo la admisión de los pacientes... más allá de que permitiera que los pacientes ingresen o no al sanatorio, lo que en todo caso hacía por razones única y exclusivamente relativas al Covid...”. Ambas afirmaciones, confrontadas tanto con la prueba reunida como con el argumento defensivo expuesto por el imputado –como ya se anticipara- resultan solo parcialmente verdaderas, pues si bien la labor encomendada al

nombrado era filtrar aquellos casos sospechosos de Covid, no es menos cierto que –conforme se desprende de sus propias aseveraciones- frente a situaciones que no involucraban al virus se derivaba al paciente para “ser atendido por un médico de guardia”, cuya presencia en el nosocomio le constaba. Asimismo la mecánica de atención y las funciones asignadas –como se adelantara- han sido descritas por la testigo Viviana Ascensión del Valle Cornejo (fs. 995/998), quien, a raíz de una de las preguntas formuladas a pedido de la defensa, se refirió al recorrido de un paciente que llegaba al nosocomio. En este sentido, ilustró: “...Llegaba y entraba por el triage, era controlado, de ahí pasaba a la recepción y de ahí pasaba a la sala de guardia, y de ahí eran llamados por el médico, los que eran muy graves pasaban directamente a la guardia mientras el familiar le hacía todo el trámite del ingreso”. Aclarando “...Generalmente los que venían muy graves venían en ambulancia, y el mismo camillero lo entraba en la guardia y con respecto a quién decidía quién pasaba directamente a la guardia, contestó que no sabe quién tomaba esa decisión, agregando con relación al Traige que el paciente grave “...no pasa por el triage, pasa directamente, el familiar pasa por el triage y al paciente lo ingresan directamente a la guardia...”. En función de lo expuesto las disquisiciones defensivas que subyacen en sendas impugnaciones en cuanto al significado del vocablo “admitir” son solo semánticas, pues el imputado ejercía –como una de las atribuciones que dimanaban del citado informe- el control del ingreso debiendo permitirlo –lo que no ocurrió en el caso- para luego direccionarlo conforme los síntomas que el paciente presentara o la dolencia que eventualmente padeciera; mientras que Moya y Mezzaccapo se involucraban en el aspecto formal de la admisión, función que desarrollaban luego del ingreso del paciente al nosocomio, recabando sus datos personales y demás circunstancias relevantes vinculadas con la patología, disponibilidad de camas, eventual internación, obra social, etc., cuestiones que como se dijo, también han sido relatadas por la testigo Cornejo (fs. 995/998). En el caso, la ostensible gravedad del cuadro de salud de Correa -explicitada verbal y gestualmente por una de las personas que lo trasladara- evidente, y por ello apreciable aún para un neófito, ameritaba una atención médica inmediata que no fue prestada y ello efectivamente obedeció a la decisión del imputado Casalino, que –en una primera instancia- lejos de franquear el ingreso en

ejercicio de una obligación propia de su función, lo impidió con los consabidos resultados, negativa que ulteriormente reiterara para luego ayudar a Camerano a introducir a Correas dentro de vehículo, indicándole que concurrieran al Hospital de Urgencias. Mientras todo ello ocurría, ni Moya ni Mezzacapo –quienes se hallaban al tanto de lo que estaba sucediendo, pues así se los transmitió previamente la propia Toci- intervinieron de ningún modo, limitándose a imprimir en un papel la dirección de Hospital de Urgencias para luego entregárselo a la empleada de limpieza, requiriéndole a ésta que se lo alcanzara a Casalino quien en ese momento, estaba fuera de sanatorio.

Ambas situaciones en modo alguno pueden justificarse en base a las razones esgrimidas por los impugnantes que se aprecian fútiles, pues resulta inadmisibles que se subordine o condicione la asistencia médica insistentemente requerida en un cuadro de riesgo de vida palmario, a cuestiones de índole burocrático o administrativo y, al amparo de ellas, se impida el ingreso a la guardia de un paciente en grave estado de salud o se omita prestarle ayuda, como sucedió en el sublite. Mediando una situación de hecho como la expuesta, resultaría un verdadero incordio el estricto apego a los trámites formales que debían cumplimentar tanto Casalino, como Moya y Mezzacapo (realizar un TRIAGE o tomar los datos al paciente) pues, el sentido común, la evidencia que el cuadro revestía y fundamentalmente la mecánica actuacional desplegada en casos graves, obligaban a prescindir de ellos e *‘inmediatamente’ dar aviso al médico de guardia, habilitando el ingreso del herido al sanatorio sin más trámite*. Cabe una breve aclaración vinculada con la labor denominada Triage encomendada y cumplida por Casalino. Desde un criterio estrictamente médico la función tiene por objeto principal y último establecer un orden de prioridades en la atención médica, distinguiendo los casos graves que ameritan asistencia sin dilaciones de aquellos en los que dicha prestación puede ser diferida. Con relación a este particular extremo José Pablo María Labaque (fs. 848/849), Director de Rugepresa, encargado de la habilitación de los establecimientos sanitarios en toda la provincia, sostuvo con relación al *Triage* que es un sistema utilizado para casos de gran afluencia de pacientes, dirigido a establecer prioridades en la atención médica, razón por la cual en casos como el traído a estudio no sería necesario su realización. Con arreglo a lo expuesto es claro que el rol de Casalino no comprendía

obviamente una ponderación de la naturaleza e implicancias expuestas, pues efectivamente no contaba con los conocimientos técnicos necesarios para ello. Por el contrario su rol, en lo que a esta cuestión concierne, se limitaba –como lo expuso el encartado- a controlar la temperatura, interrogar al paciente sobre los síntomas que presentaba, proveerlo de barbijo, colocarle alcohol en las manos etc.; de allí que ese y no otro es el sentido y alcance que debe asignarse a la expresión “*Triage*” en el contexto analizado, que adquirió dicho contenido -acotado por cierto- con motivo de la pandemia. Lo expuesto no obsta a considerar como igualmente claro que, precisamente porque la gravedad del cuadro de salud de Correas era palmaria, la realización del *triage* podía erigirse en el caso como la justificación para negarle reiteradamente el ingreso al sanatorio, máxime cuando su control también estaba a cargo del encartado Casalino. Vinculado con lo anterior, Adrián Ventura Zapata (fs. 780/782), médico asignado a la asistencia de emergencias en la ambulancia del 107 y quien concurriera al lugar donde fueron interceptados quienes trasladaban a Valentino Blas Correas desde el Sanatorio Aconcagua al Hospital de Urgencias, expresó que el grave estado de salud del herido implicaba un abordaje terapéutico que excedía de los medios con los que contaba el nosocomio al que acudieron en primera instancia, no obstante “*siempre hay algo para hacer para prolongarle la vida, y eso es algo que sí se podría haber hecho en la clínica privada, o realizando otra actividad antes que dejarlo en el vehículo...*”, y tras ello menciona el suministro de oxígeno o maniobras de RCP como prácticas que pudieron haberse implementado en ese período crítico. Por otro lado, el estado de exaltación, angustia y desesperación en el que se hallaba Toci se aprecia con claridad meridiana de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad; y siendo así, la existencia del episodio traumático previo –aún frente al desconocimiento de la causa que lo generara y de las puntuales circunstancias en que tuvo lugar la herida- resultaba igualmente diáfano. De este modo, a los fines de la asistencia médica que *debía* prestarse, ninguna importancia revestía en la especie el desconocimiento de los puntuales aspectos del hecho cuya ignorancia expusieron ambas defensas técnicas que, por otro lado, fueron escuetamente relacionados por Toci -con las limitaciones propias de la alteración nerviosa en la que comprensiblemente se hallaba inmersa a raíz de lo vivenciado momentos antes del arribo al

nosocomio-, resultando a la postre corroborados por Casalino, tal como se analizará en los párrafos subsiguientes. En efecto tanto el estado de salud en que se encontraba Correas, como las condiciones en que se hallaba el vehículo en el que los jóvenes lo trasladaron, eran notorios y fueron además, específicamente mencionados por el imputado al prestar declaración. Ahora bien, si efectivamente se ajustara a lo realmente acontecido lo narrado por el prevenido, en cuanto a que tuvo miedo, pánico, desesperación pues “no entendía que pasaba” y no sabía a ciencia cierta si el relato de Toci respondía a la verdad y que dichos estados emocionales se debieron al desconocimiento “de lo que sucedía afuera” pues podía tratarse “de un robo o un incidente delictivo”, no encuentra explicación razonable la conducta desenvuelta ulteriormente por el imputado, que consistió en salir del sanatorio y colaborar para reingresar al automóvil al herido, actitud que riñe severamente con las sospechas que alega y con los motivos que la provocaron. Finalmente las consideraciones expuestas por la defensa de Moya y Mezzaccapo en cuanto a que la mejor decisión que pudo haber tomado Casalino –a quien como se dijo atribuyen la responsabilidad de haber “*derivado*” al herido al Hospital de Urgencias- no constituye sino un corolario que responde a una evaluación ex post de la situación, efectuada –como la misma defensa lo admite y reitera- de acuerdo a los resultados que arrojaron las pericias practicadas con relación a este particular aspecto.

Ahora bien, lo relevante desde la óptica penal es que a ninguno de los imputados le correspondía efectuar una mensuración de carácter médico acerca del estado de salud del herido, ni mucho menos recomendar una “*derivación*”, y aunque pueda aseverarse –insisto, concluida la investigación- que el Hospital de Urgencias era el centro de salud más adecuado para brindar asistencia en este tipo de cuadros (corolario tan cierto como abstracto), no es posible soslayar que la emergencia obligaba –como se verá- a *prestar un auxilio médico inmediato* que no fue proporcionado y que dependía de los traídos a proceso, quienes, entre otras conductas que pudieron haber cumplido, omitieron dar cuenta de lo que estaba ocurriendo al médico de guardia, sabedores de su presencia en el sanatorio y contando con tiempo suficiente para hacerlo, pues desde la irrupción de Toci pidiendo auxilio hasta que se retiraran del sanatorio, medió un lapso de aproximadamente cuatro minutos, más que suficiente para

cumplir con las exigencias que emergen de sus respectivas posiciones de garantes, cuestión que será desarrollada en detalle al abordar los agravios dirigidos a la tipicidad de las conductas enrostradas. Así, por un lado, la defensa de Moya y Mezzaccapo eludió toda referencia a la impresión de la dirección de Hospital de Urgencias en un papel ulteriormente entregado a la empleada de limpieza para que se lo llevara a Casalino, con lo cual la recomendación de concurrir allí, no fue exclusivamente responsabilidad de éste y por otro lado, también la defensa omitió toda mención al testimonio de Adrián Ventura Zapata (fs. 780/782) –ya reproducido- quien aludió a las prácticas médicas que era factible realizar en el Sanatorio Aconcagua frente a la emergencia.

d) Al abordar el segundo segmento integrativo del factum, se observa que la defensa asignó a la conducta cumplida por Casalino fuera del sanatorio, un contenido de auxilio que confronta con la apreciación que de ella ha efectuado el Fiscal, en ponderación que comparto, acción que además se vincula con el contenido de la imputación delictiva incoada. Con arreglo a ello se ha sostenido que los aspectos subjetivos del hecho que, huelga decir, “...no pueden ser aprehendidos de modo directo por el juzgador, necesariamente deben ser derivados a partir de la conducta desenvuelta por el agente que forma parte de la imputación...” (T.S.J. de la Pcia. de Córdoba, Sala Penal, “Tita”, S. n° 22, 17/04/1998; “Amaya”, S. n° 317, ‘9/12/2009, entre otros). De modo que cobra especial relevancia, para el caso de los tres imputados, la evaluación de todas las circunstancias que rodearon la secuencia de eventos que integran el factum a fin de establecer o descartar el elemento cognitivo que la defensa ha controvertido.

En efecto, el auxilio que en ese momento Toci imploraba para el herido, en modo alguno consistía en el que resultó prestado y, hasta las razones humanitarias que Casalino invoca como movilizadoras de su conducta –prescindiendo de la conducta debida- exigían en el caso una acción que se encuentra en las antípodas de la efectivamente cumplida: *simplemente permitir el ingreso del paciente al nosocomio en consonancia con la obligación que emerge de su función y avisar inmediatamente a la médica de guardia para prestarle la atención médica que su estado requería*, con prescindencia –insisto en ello- de las circunstancias modales en que tuvo lugar la herida de bala, de quién la infirió y en qué contexto,

aspectos absolutamente irrelevantes en la emergencia. Por el contrario, su conducta consistió –en un primer tramo del factum- en impedir el ingreso del herido y en un segundo momento, en salir del sanatorio y previo reafirmar su negativa, ayudar a Camerano a subir al auto a Blas Correas, para luego indicarles que concurrieran al Hospital de Urgencias, todo ello constándole el grave y crítico estado de salud del herido, lo cual se colige de la propia actuación que Casalino desplegó en el caso, pues como se dijo, colaboró –como él mismo sostuvo- para reingresar a Blas en el interior del rodado en el cual se conducía el grupo, razón por la cual tuvo oportunidad de observar algunos aspectos relevantes del cuadro de situación, que inciden decididamente en el dolo propio del injusto reprochado y complementa lo que le expresara Toci momentos antes.

Debo advertir además que el propio encartado, al ejercer su defensa material, aludió a las puntuales circunstancias que apreció cuando salió del sanatorio (no obstante la escasa iluminación que había en la zona), las cuales han resultado acreditadas objetivamente por la prueba reunida, trátase de las roturas en los vidrios del automóvil y el estado en que se encontraba uno de los neumáticos, que impedía el normal desplazamiento del rodado, extremos que, ponderados en su integralidad, dotaron de verosimilitud y credibilidad al relato de Toci, permitiendo descartar la duda que con relación a ello invoca el encartado, quien además afirmó haber observado hinchazón en el pecho de Correas a la altura del esternón, extremo que también avala lo narrado por la testigo citada acerca del motivo por el cual concurrieron al sanatorio en procura de proveerle *urgente asistencia médica* a su amigo.

Asimismo, Viviana Ascensión del Valle Cornejo, testigo presencial de lo ocurrido, cuya declaración ya ha sido citada, aludió expresamente a los comentarios que recibiera del imputado luego de que el automóvil conducido por Camerano en que trasladaron a Correas se retirara del lugar con rumbo errático al Hospital de Urgencias. Sostuvo que Casalino le mencionó con relación al herido que “*lo veía mal, que no había visto sangre, si había visto el impacto de la bala, la perforación que tenía...*”. A lo expuesto se aditan las fotografías tomadas al rodado unos minutos después (fs. 856, 857, 861, 862) que claramente permiten apreciar no solo la perforación de la luneta trasera, sino además el neumático desinflado que, como se dijo, entorpecía el desplazamiento del rodado, tornándolo más

lento y dificultoso, particularidades absolutamente perceptibles que, efectivamente el imputado observó y aún en el caso en que –como lo sostuvo- lo advirtiera cuando el vehículo reinició su marcha, es claro que aún tenía oportunidad de intervenir, prestando un *verdadero auxilio*.

Finalmente la defensa se ha ocupado en enfatizar –siguiendo el argumento expuesto por Casalino al prestar declaración- que en ningún momento observó sangre, efectuando a partir de allí inferencias que en su criterio abonan la antítesis defensiva. Sobre el particular entiendo que las particularidades arriba referenciadas solventan con suficiente eficacia convictiva uno de los aspectos subjetivos que integran la conducta enrostrada, de allí que en el citado contexto, que Casalino no haya visto sangre en el cuerpo de Correas como lo afirma, no reviste en el caso la entidad probatoria que la defensa le confiere, ni puede derivarse de ello el desconocimiento acerca de la gravedad del cuadro que esgrime el oponente. Sin perjuicio de lo cual y a raíz de los reproches efectuados y de las repercusiones que de ellos realiza el impugnante, cabe una breve digresión que, entiendo, opera en el caso como un indicio que confluye -con las restantes probanzas- en el apuntalamiento del corte incriminante de la conclusión acusatoria. En el video reiteradamente aludido que capta lo acontecido dentro del sanatorio, puede observarse que Casalino al reingresar al nosocomio luego de “colaborar” cargando a Correas nuevamente en el rodado, se miró las manos en una actitud que bien puede apreciarse como la de aquel que verifica que estén limpias. El dato no resulta en modo alguno menor, si se lo relaciona con las fotografías tomadas a raíz de la intervención policial, acaecida unos minutos después de que fuera rechazado el ingreso de Valentino Blas Correas al Sanatorio Aconcagua, en proximidades de la intersección entre Chacabuco y Corrientes. Específicamente las imágenes glosadas a fs. 750 y 754 dan cuenta de la notoriedad de las lesiones, tanto la protuberancia en el pecho a la cual se refiere Casalino, como el orificio ubicado en la espalda de 0,9 cm de diámetro (fs. 745 vta.). De lo expuesto se sigue como probable que efectivamente Casalino haya advertido sangre en el cuerpo de Correas, de allí que la gestualidad pudo haber obedecido a la corroboración del hecho que reiteradamente negara y que dicha acción tuviera por objeto constatar que no presentara rastros de sangre en sus manos –extremo al que se refiere el Cabo Primero Elio Alejandro Vilchez (fs. 323/325). De lo expuesto se sigue –como

hecho indicado, derivado del indicio y de etiología anfibológica- que efectivamente vio sangre en el cuerpo de Correas, lo cual converge a sostener –unido y ensamblado con el restante material convictivo- que el prevenido poseía un conocimiento claro y certero, acerca de la gravedad del estado de salud de la víctima. En función de lo expuesto no resulta de recibo el argumento del oponente en cuanto a que *“no pudo saber si estaba herido o muerto y, por ende, si requería auxilio médico urgente”*, pues todas las circunstancias que rodearon al hecho imponían que el encartado permitiera –en cualquier caso y en ejercicio de la función asignada- el ingreso del herido al sanatorio para ser atendido, con la urgencia que el caso requería, por el médico de guardia presente en el nosocomio. Asimismo, la duda acerca de si la víctima estaba viva, no se corresponde con aquello que le transmitiera a sus compañeros de trabajo, a quienes les refirió que se trataba de un herido de bala y no de un persona ya fallecida, pero aun admitiendo que Casalino efectivamente hubiera dudado, la sola presencia de este estado intelectual frente a lo vivenciado, imponía posibilitar que se le brinde atención médica.

En efecto, lo exigible no era en la especie que el mismo le prestara asistencia, ni tampoco que evaluara la gravedad del cuadro, sino simplemente hacer aquello que incumbía a su rol y efectivamente estaba a su alcance, esa y no otra era la intervención que el imputado deliberadamente se negó a realizar, actuación que no dependía ni de escasa capacitación ni del desconocimiento de aspectos propios de la ciencia médica, sino solo de su arbitrio.

Lo mismo puede predicarse de las actitudes asumidas por Moya y Mezzaccapo frente al cuadro de situación presenciado, pues nada hicieron que condujera a neutralizar o mitigar la situación de peligro en que se hallaba el herido, que exigía -como reiteradamente se sostuviera- una pronta asistencia médica que no fue brindada. En lo que concierne a este particular aspecto, la defensa de las nombradas ha considerado que los episodios en ciernes se produjeron en “un entorno no seguro”, de lo cual infiere que una conducta positiva en el citado contexto, hubiera representado riesgo para las imputadas, circunstancia que –de resultar acreditada- repercutiría desplazando la tipicidad enrostrada (art. 108 del C.P). Con relación a ello cabe señalar que si se aceptara como cierto que la pasividad de

ambas efectivamente obedeció a la percepción de peligro o riesgo frente a un eventual auxilio, no encuentra explicación razonable que le hayan encomendado a su compañera de trabajo, encargada de la limpieza, que saliera del sanatorio y le entregara el papel con la dirección del Hospital de Urgencias a Casalino para que éste a su vez se lo diera a Toci, pues ello hubiera significado exponerla al riesgo que la acción implicaba y del cual se estaban preservando, contradicción que conduce a desvirtuar el argumento defensivo. Se adiciona a lo expuesto que *el auxilio* que la norma obliga a prestar, ninguna situación de peligro hubiera aparejado para las encartadas, pues sólo implicaba *convocar* a la médica de guardia, incluso de manera telefónica y sin moverse de su lugar de trabajo o *allanar* el ingreso del herido al sanatorio, entre otras conductas constitutivas de la prestación de auxilio. Contrariamente, ambas imputadas permanecieron en una tesitura pasiva y expectante durante el desarrollo de los episodios, en una posición opuesta a la actuación que la norma en la cual ha sido subsumida la conducta les impone, inacción que refleja una displicencia más emparentada con el ‘descompromiso’ que con la actitud esperable de quien presta servicios en una *institución médica*, aún como administrativa.

En resumidas cuentas el argumento a cuyo amparo la defensa pretende justificar la omisión de auxilio endilgada, no encuentra correlato probatorio y consiguientemente no sufre alteración alguna, en lo que a esta cuestión concierne, la tipicidad seleccionada por el Sr. Fiscal. En lo demás la oponente se ha limitado a cuestionar la providencia, invocando su falta de motivación; sin embargo no ha expresado las razones por las cuales sustenta dicha conclusión, con lo cual se observa que sobre el particular, la impugnante ha incurrido en el mismo defecto que denuncia, vale decir ausencia de fundamentos de este particular agravio, pues las razones que esgrime para resistir la imputación ponen en evidencia la motivación del decisorio que la defensa reputa ausente, resultando de aplicación las consideraciones vertidas en el punto a) del presente pronunciamiento.

e) Corresponde atender la queja esgrimida por la defensa de Casalino en cuanto arguye que no se han evacuado las citas del encartado en lo atinente a que luego de la ocurrencia de los hechos enrostrados, el imputado dialogó con la médica de guardia en los términos que seguidamente se reproducen:

*“...Después que pasó esta situación, ingreso al Sanatorio, a mi puesto de trabajo, Andrea y Guadalupe me preguntan lo que había pasado afuera, y yo les comento toda esta situación de miedo y nervios, y no sé cuánto habrá pasado, que aparece la Dra. Daniela Castillo, la jefa de guardia de esa noche. Acá quiero remarcar que la Dra. Castillo cuando vuelvo de la calle, me comenta que ella había escuchado toda la situación, que había escuchado todos los gritos y la situación. Ella estaba arriba del ingreso de ambulancia donde escuchó todo, justamente arriba del ingreso de ambulancia, está la pieza dónde los médicos de guardia descansan. Ella me dice que había escuchado toda la situación que había pasado”. Unos párrafos más adelante expresó: “...**la Dra. Castillo escuchó todos los gritos, ella podría haber salido a ayudar y no lo hizo...**”. Con relación a ello, cabe señalar –siguiendo el razonamiento expuesto por el Sr. Fiscal- que ninguno de los elementos de juicio recabados condujo a sostener –ni tan siquiera de modo tangencial- que la médica de guardia que el encartado menciona en su declaración se encontrara cabalmente al tanto de lo ocurrido, lo cual obedeció a que ninguno de los tres imputados la puso en conocimiento de ello. De dicho extremo da cuenta la testigo Viviana Ascensión del Valle Cornejo (fs. 995/998) quien dijo haber escuchado gritos y por ello subió a planta baja, agregando tras ello que estaba sola y que no observó que “descendiera una enfermera o médico a la planta baja. Sí sabían descender los mucamos para tirar la basura, pero con respecto a los gritos, no bajó nadie...”. Expresó con relación a los médicos de guardia que se hallaban esa noche en el sanatorio que “...había una doctora joven, muy joven, pero no recuerdo el nombre, que ella luego bajó al rato... Que, a pregunta formulada por la instrucción ¿si recuerda por qué motivo bajó esta doctora jovencita y cuánto tiempo después de haber escuchado usted los gritos descendió?, manifiesta que fue bastante tiempo después, una hora o dos horas después, una hora larga, creo que estaba durmiendo... cuando pasó todo esto, bajó por algo de la guardia, no recuerdo si fue porque le habían pedido, o fue para controlar la guardia. Sé que el dormitorio de los médicos está en el primer piso. A pregunta formulada por la Dra. D’antona ¿Dijo que había una Dra. Joven, ella también estaba en ese momento?, manifiesta que NO, que ella no estaba en ese momento cuando pasó todo esto, estaba en el primer piso supongo que durmiendo, que era donde tenía el dormitorio ella en el*

primer piso, que suelen haber dos médicos por guardia por noche, no recuerdo qué otro médico había. También suele haber un enfermero, pero no lo recuerdo...”. Agregó la testigo –en consonancia con lo aseverado por el propio imputado Casalino- que era común y frecuente que en la puerta del sanatorio se produjeran disturbios o irrupciones de *“gente alcoholizada que ingresaba... sabían entrar borrachos, que trataban mal, que pedían plata, que pedían comida, y por eso las chicas le cerraban la puerta, esa noche había un varón, pero había otras noches que había solo tres mujeres, y no había nadie de seguridad, y por eso se sentían inseguras las chicas, pero esa noche estaba Fernando... Como no había guardia, seguridad policial, esa noche estaba trabada la puerta de guardia del sanatorio, por eso no ingresaban directamente por la entrada de la clínica”*.

Confrontando lo expuesto por la testigo con el argumento defensivo ensayado por Casalino, se observa que el imputado no aludió a que la médica de guardia supiera concretamente lo acontecido en todos los aspectos relevantes, vale decir la presencia de una persona con una herida de bala en el pecho que requería *urgente* atención médica, sino simplemente afirma, sin proporcionar detalles, que la médica le expresó bastante tiempo después del episodio, que escuchó “todo lo ocurrido”, pudiéndose haber tratado de los gritos, tumultos, corridas y demás voces y sonidos que se generaron en el piso inferior, situaciones que –conforme lo sostenido por el imputado y la mencionada testigo- tenían lugar con relativa frecuencia. Asimismo de las filmaciones ya referenciadas que se vinculan con lo ocurrido en el interior del sanatorio, no se observa la presencia de otra persona en el hall de ingreso del sanatorio que pueda abonar la aseveración del encartado.

Sin perjuicio de lo expuesto y atendiendo al contenido del agravio, cuadra señalar que la exigencia procesal que la defensa considera insatisfecha emerge del art. 354 del C.P.P, que impone el cumplimiento de la investigación como requisito insoslayable para que la causa avance al plenario. En esta dirección se ha sostenido que *“la estimación acerca de que la investigación ha sido cumplida remite a una ponderación acerca de que las pruebas adquiridas en su curso tienen aptitud lógica y valor convictivo suficiente para fundar la acusación... En la investigación fiscal, la estimación la efectúa el fiscal, en el mismo acto en el que acusa, vale decir, en la requisitoria de citación a juicio.*

No es necesario, dado el carácter preparatorio de la investigación, que ésta haya sido agotada, por lo cual la estimación de que se encuentra cumplida es compatible con la falta de recepción de prueba no relevante. Pero supone, claro está, la búsqueda exhaustiva e incorporación de toda la que sí lo sea. Por cierto que no podrá considerarse cumplida la investigación si no se han recibido las pruebas útiles y pertinentes ofrecidas y admitidas, ni se han evacuado las citas suministradas por el imputado en su declaración, tendientes a refutar el hecho atribuido". (Cafferata Nores – Tarditti, "Código Procesal Penal Comentado" 3º Edición, pag. 101).

Ahora bien, un análisis estricto del pasaje de la declaración del imputado bajo examen permite apreciar que, en rigor del verdad, no se trata de una circunstancia que asuma el carácter que éste invoca (art. 267 del C.P.P), sino más bien, de un *llamado en codelincuencia* –de la misma naturaleza que el dirigido a las coimputadas- que procura neutralizar o reducir la magnitud del injusto reprochado, circunstancia que profundiza el escaso valor conviccional que en este caso posee. Lo dicho se aprecia del propio tenor de la impugnación interpuesta, pues la defensa -al cuestionar el informe emitido por el Sanatorio Aconcagua- restó credibilidad a su contenido entendiendo que la aseveración en cuanto a que *"ningún profesional médico de la institución tomó conocimiento de lo que sucedió esa noche fuera del establecimiento"* *"...pudo haberse dicho para desincriminar a su personal médico..."*(fs. 1073 vta.). Sobre el particular se ha señalado que *"para que el llamado en codelincuencia adquiera verdadera gravitación en el proceso penal, se necesita la concurrencia de requisitos, tales como que el imputado denunciante con sus dichos no trate de atenuar su propia responsabilidad y menos aún excluirse de la imputación. Y aún en el caso de que se den estas circunstancias, ese llamado 'en codelincuencia' requiere de hechos positivos e independientes que la corroboren"* (TSJ, Sala Penal, Sent. n° 119, 3/4/2019, in re *"LÓPEZ, Gustavo Orlando y otros p.ss.aa homicidio agravado por el art. 41 bis, Recurso de Casación-*"), circunstancias que, por las razones apuntadas, no se presentan en el caso.

f) La defensa del prevenido Casalino también ha controvertido el corolario acusatorio en lo que concierne al momento en que se produjo el óbito, sosteniendo que no se encuentra acreditado que

efectivamente Correas haya llegado al sanatorio con vida, extremo que también se insinúa en la impugnación deducida por la letrada que asiste a las imputadas Moya y Mazzaccapo.

Al respecto el primero de los oponentes mencionados, ha señalado que “...ninguno de los peritos intervinientes pudo afirmar un horario exacto de muerte, ni tampoco garantizar el arribo del joven con vida al nosocomio”. Con relación al reproche, caben dos aclaraciones liminares: la primera concierne al grado conviccional de certeza que la defensa requiere del mérito de los elementos de juicio colectados, estado intelectual ajeno a la instancia por la cual transita el proceso; y la segunda a la precisión que el oponente reclama respecto del momento en que se produjo la muerte de la víctima, cuestión que tampoco es dable exigir del acto pericial por resultar científicamente imposible de establecer, en casos como el traído a estudio y con la exactitud pretendida. De allí que dicho extremo sólo pueda fijarse en términos aproximados, como ha sucedido en el sublite y no “garantizarse” de modo categórico y absoluto como lo propicia la defensa. El mismo aspecto arriba enfatizado, surge del propio dictamen que, en disidencia, elaboró el Dr. Gustavo Nicolás Matus, designado perito de parte a propuesta de la defensa de Casalino, cuyas conclusiones la defensa adujo soslayadas por el Sr. Fiscal (fs.987/988). En el informe –reproducido en el libelo opositor- el perito consigna –bajo el epígrafe “hora aproximada de la muerte”: “...De todos modos, es imposible determinarlo con precisión ya que nunca el joven fue revisado por personal idóneo y de la investigación no surge ningún elemento firme y libre de toda duda que pueda asegurarlo con certeza absoluta...” (sic).

Formulada la aclaración y sin perjuicio de retomar el análisis de otros aspectos del dictamen en lo sucesivo, se impone puntualizar que las probanzas recogidas y analizadas por el Sr. Fiscal, conducen a sostener como altamente probable que Valentino Blas Correas se encontrara con vida tanto al llegar a las adyacencias del sanatorio como al momento en que fue retirado de allí. Dicha conclusión se cimenta en los testimonios citados y debidamente analizados por el Sr. Fiscal en la providencia cuestionada, de cuyos respectivos contenidos se colige que los datos que con mayor precisión permiten establecer –siempre de modo aproximado- el horario de la muerte de Correas, emergen de los testimonios de Toci y Camerano, quienes se expidieron de consuno y dando razón de sus dichos,

en el sentido que seguidamente se pondrá de manifiesto. Así, este último sostuvo que cuando llegaron al sanatorio *“Camila entró al Hospital y yo bajé a Blas del auto, estaba en la calle, frente al Hospital. Sentía que el corazón le latía, que estaba como agitado, hacia una respiración muy profunda y lenta... Cuando lo subimos a Blas de nuevo al auto, todavía respiraba, recuerdo esa respiración lenta y fuerte”*. Por su parte, Toci sostuvo categóricamente que cuando llegaron *“al Hospital Aconcagua Blas se encontraba con vida”*, afirmación que no solamente surge de la declaración testimonial citada, sino también de lo sostenido por el Cabo Primero Elio Alejandro Vilchez (fs. 50/55), quien entrevistó a Toci inmediatamente después del hecho y sostuvo que la testigo le refirió exactamente lo mismo que ulteriormente testimoniara, circunstancia que le proporciona al dato mayor contundencia probatoria, por tratarse de un aspecto del relato que se mantuvo incólume en el decurso de todo el proceso. Agregó la testigo, refiriéndose al momento en que resultaron controlados por personal policial en la intersección de Corrientes y Chacabuco, *“...me di cuenta que Blas estaba sin vida, porque cuando lo presionaba sentía cómo respiraba y en un momento dejé de sentirlo...”*.

Con relación a la veracidad de los testimonios (aspecto que también ha resultado cuestionado por la defensa de Casalino) es menester ponderar que ambos relatos coinciden en lo medular, lo cual debilita la posición defensiva en cuanto a que el estado emocional que ambos poseían pudo provocar una distorsión de sus respectivas percepciones. A lo expuesto se adita que los resultados que arrojaron los actos periciales –tal como lo sostuvo la defensa- no contradicen lo afirmado de consuno por los citados testigos y que otros medios de prueba conducen a la misma conclusión. Y aún para mayor abundamiento, el testigo Miguel Alejandro Parolini (fs. 396/398), guardia de seguridad de uno de los edificios ubicados en la proximidades del sanatorio, proporcionó un relato de lo presenciado que bien merece ser tildado de absolutamente *imparcial* y que, además, se corresponde con la secuencia de eventos a la que aludieron tanto Toci como Camerano, advirtiéndose además que la narración es coherente y se encuentra exenta de contradicciones, razones por las que no se presentan en el caso motivos que conduzcan a dudar de la veracidad de su testimonio. Afirmó –en lo que a esta cuestión concierne- que la persona herida se encontraba en la parte trasera del rodado del lado del acompañante

y que desde allí y *“por sus propios medios trató de descender del automóvil pero no pudo hacerlo”*, a raíz de ello recibió ayuda de otros dos jóvenes *“...y entre los dos lo intentaron bajar del vehículo al joven masculino que se encontraba en la parte trasera de este, como dije antes, al no poder hacerlo por sus propios medios, a pesar que lo intentó, este joven quedó desvanecido sobre la calle con su cabeza a pocos centímetros de la rueda trasera y con el resto de su cuerpo en dirección a lo que es el baúl del vehículo, siempre en paralelo al rodado”*. Tal como es dable colegir de lo afirmado por el testigo, Valentino Blas Correas estaba *con vida* al momento que sus amigos los trasladaron al Sanatorio Aconcagua en procura de urgente asistencia médica, tal como éstos lo refirieron al prestar declaración. En función de ello, adquiere singular relevancia probatoria, tornándose altamente probable, que las lesiones que el cuerpo presentaba y que no fueron producto de la herida de bala provocadora de la muerte, se hayan causado con motivo del *arrastre* en el momento en que la víctima intentara descender del auto *“por sus propios medios”* y al no lograr hacerlo fuera auxiliado por Camerano, extremo respecto del cual coinciden los dictámenes. Siendo así, la conclusión pericial elaborada por los médicos suscriptores de la ampliación de la pericia oficial (fs. 972 vta.), en cuanto a que *dichas lesiones se provocaron en vida del occiso* (intra vitam), constituye un corolario ceñido al resto de las probanzas sopesadas, permitiendo en consecuencia descartar la conclusión sustentada por Matus que, dicho sea de paso, no antagoniza con la expuesta, toda vez que el perito afirma en su dictamen que *“...es imposible determinarlo con precisión... desde el punto de vista científico frente a la ausencia de un análisis microscópico e histológico...”*. En cuanto a las demás circunstancias que emergen de los dictámenes emitidos por los peritos designados, como sus respectivas ampliaciones (Informe Médico Pericial –Perito de Parte Caminos- (fs. 809/823), Pericia Médica Copramesab (fs. 824/826), Informe Médico Pericial –Perito de Parte Matus- (fs. 832), Ampliación Pericia Médica Copramesab (fs. 972), Ampliación Informe Médico Pericial –Perito de Parte Caminos- (fs. 978/981) y Ampliación Informe Médico Pericial –Perito de Parte Matus- (fs. 987/988), caben las consideraciones que siguen, vinculadas al estado en que se hallaba Valentino Blas Correas al llegar y ser retirado del sanatorio, cuestión que ya fuera abordada y expuestos sus corolarios.

En este marco los dictámenes periciales no asumen en el caso el carácter de juicios certeros ni sus conclusiones resultan categóricas, lo cual obedece a las propias limitaciones que impone la prueba rendida y a las que emergen de la ciencia médica que, se sabe, no es exacta, lo cual en modo alguno implica ni autoriza al apartamiento de sus resultados que, como se verá, no contradicen la hipótesis acusatoria. Al respecto el dictamen oficial –equidistante de los intereses de las partes, vale decir absolutamente imparcial- señala que la víctima pudo haber arribado al sanatorio “en estado de agonía” (fs. 972), lo cual se compadece con la apreciación volcada respecto a las lesiones intra vitam compatibles con arrastre que, habida cuenta de los tramos secuenciales en que se produjeron los hechos, no cabe otra conclusión que atribuirlos a las maniobras realizadas para sacar o reintroducir a la víctima al rodado, a la llegada o egreso del sanatorio. A su vez el Informe Médico Pericial de Parte elaborado por el Dr. Caminos (fs. 809/823), da cuenta que el paciente al llegar al sanatorio “*ya había fallecido o se encontraba “in extremis”*”, colofón que infiere –según reza el documento- del relato del imputado y de la evaluación de un paciente que “*yacía inerte, exánime, sin movimientos corporales aun cuando era cargado, sin actividad respiratoria, sin proferir vocalización alguna, inconsciente y con sobre elevación a nivel de su tetilla derecha. Esto significa que el paciente ya había fallecido o se encontraba “in extremis”*”, vale decir a punto de morir, como explica el galeno. Ahora bien, más allá de lo particularmente llamativo que resulta la fuente de la cual el perito extrajo la sintomatología reveladora del estado de salud del occiso y que el mismo cita, lo dirimente es que, aún en el caso en que Correas presentara todos los signos a los que alude el perito, lo concreto es que éstos no responden ni indican exclusivamente una situación de óbito, máxime cuando las dos personas que lo acompañaban en la emergencia han relatado no solo que respiraba sino que también tenía función cardíaca, circunstancias éstas que merman considerablemente la eficacia conviccional que merecen los postulados del dictamen. Más allá de las consideraciones expuestas y aun admitiendo como hipótesis que Correas se hallara in extremis, lo relevante desde la óptica penal es que aún se hallaba vivo sea cual fuere la gravedad del cuadro y con prescindencia de chances de sobrevida, cuestión por completo contra fáctica e imposible de predecir, de allí que resulte al menos temerario afirmar que “con absoluta

seguridad podemos decir que ningún abordaje terapéutico, por más eficiente que sea, podría haberlo salvado” (fs. 810 vta), lo cual equivale a sostener que, frente a una situación como la acaecida, no vale la pena –permítaseme la expresión- ni concurrir al médico ni que éstos apliquen procedimiento alguno para evitar la muerte, pues *inexorablemente* va a ocurrir. Lo expuesto confronta abiertamente con lo consignado en la pericia oficial, pues los peritos concluyeron que un abordaje terapéutico exhaustivo, completo adecuado en tiempo y formas, aumenta las chances de sobrevivencia que, para el cuadro que presentaba el herido, son escasas, a lo cual agrega *“en casos de herida de arma de fuego en la vía pública, el accionar médico, ya sea en centro de baja, mediana o alta complejidad debería brindar asistencia mínima y derivar a un centro de mayor complejidad si fuera necesario”*.

En consecuencia no observo que la conclusión a la que arribara el Sr. Fiscal con relación al extremo cuestionado por la defensa, resulte antojadiza, dogmática o derive de una ponderación irrazonable o arbitraria de la prueba, por el contrario, reposa en los sólidos argumentos esgrimidos que a su vez reconocen como fuente los elementos de juicio reunidos durante la investigación.

g) En función de las conclusiones expuestas en los acápites que anteceden, resta expedirse con relación a la atipicidad de la conducta que, a criterio de la defensa del imputado Casalino, torna de aplicación al caso el art. 350 inc. 2° del C.P.P.

Con arreglo a los extremos que han resultado acreditados merced a las evaluaciones expuestas precedentemente, dos son los aspectos con relevancia penal que ameritan un análisis en sus implicancias y derivaciones: el primero consiste en la negativa a permitir el ingreso del herido al sanatorio, conducta complementada con la omisión de informar a la médica de guardia de lo que estaba ocurriendo con la premura que la situación exigía; y la segunda en acciones encaminadas a la introducción de la víctima en el rodado, coetánea a la indicación de la ubicación del centro de salud al que debían dirigirse para que ésta recibiera asistencia médica, tratándose de circunstancias que –como se expusiera- impidieron la obtención de los auxilios que exigía el grave y ostensiblemente crítico estado de salud que presentaba Valentino Blas Correas. Cabe en este punto referirse al argumento que la defensa hace fincar en la existencia de un “protocolo no escrito” mediante el cual se recomienda

que, frente a casos de heridas provocadas con arma de fuego, el paciente concurra al Hospital de Urgencias, cuestión a la que aludió el imputado al prestar declaración. La preexistencia de dicho protocolo -cuya procedencia y origen se desconoce- establecería una suerte de regla general y abstracta que indicaría que, habida cuenta de la insuficiencia de recursos del sanatorio para afrontar traumas de esa tipología, lo aconsejable en esos casos sería acudir a un centro especializado. Ahora bien, es claro que –de existir- no se trata de una regla procedimental coercitivamente impuesta a los dependientes o empleados administrativos del centro de salud que invariablemente obliga a éstos a cumplirla, sino simplemente de una recomendación con fundamento en las razones expuestas. En efecto, si bien de las pericias y testimonios recabados emerge que el Hospital de Urgencias efectivamente cuenta con equipamiento y recursos humanos especializados en trauma con capacidad para efectuar el abordaje terapéutico que la situación de salud requería, no es menos cierto que también surge de la prueba que el evidente cuadro de salud del herido exigía una intervención médica sin dilaciones ni retardos que también el Sanatorio Aconcagua podía proporcionarle en lo inmediato, con prescindencia de las escasas chances de sobrevivida que pudieran estadísticamente existir, cuestión que fue elucidada ex post, merced a las pericias ordenadas por el instructor. Sobre el particular el médico especialista en emergencias Adrián Ventura Zapata (fs. 780/782), señaló “siempre hay algo para hacer, para prolongarle la vida, y eso es algo que sí se podría haber hecho en la clínica privada, o realizando otra actividad antes que dejarlo en el vehículo”. Asimismo y con relación al punto bajo análisis corresponde también reiterar las conclusiones expuestas en la pericia médica oficial –reproducidas en el acápite que antecede- vinculadas a esta puntual circunstancia, en cuanto se expresa que “en casos de herida de arma de fuego en la vía pública, el accionar médico, ya sea en centro de baja, mediana o alta complejidad debería brindar asistencia mínima y derivar a un centro de mayor complejidad si fuera necesario”. En este sentido, la derivación a un centro de salud especializado, necesariamente presupone una evaluación médica previa concerniente a la gravedad del cuadro, pues claramente no es lo mismo una herida de bala en una zona vulnerable que otra que no reviste peligro para la vida y por ello, pese a la urgencia, no amerita una intervención inmediata. Dicha

evaluación solo puede ser practicada por un profesional de la salud, que cuenta con los conocimientos necesarios para mensurar la gravedad de la herida, el abordaje terapéutico que es menester efectuar y los medios necesarios para concretarlo, todo ello puede conducir a la derivación, pero, insisto, dicho examen en modo alguno puede ser efectuado por los empleados administrativos imputados que no poseen los conocimientos técnicos necesarios –tal como lo destaca la defensa, ni se encuentran autorizados para realizar *derivaciones* en el sentido que corresponde asignar a la expresión. De modo que debe descartarse que, en función de un protocolo de actuación no escrito, se haya impuesto a los empleados administrativos del sanatorio rechazar, negar o impedir atención médica a personas con heridas de armas de fuego, orden o directiva que repugna al ordenamiento jurídico por resultar ínsitamente contraria a la ley.

Cabe acotar en este punto –como referencia normativa insoslayable- que la Ley 26.529, modificada por Ley 26.742, prescribe en su art. 2 apartado a): “*El paciente, prioritariamente los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a ser asistido por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna...*”; por su parte el apartado b) del plexo normativo citado, señala: “*El paciente tiene derecho a que los agentes del sistema de salud intervinientes, le otorguen un trato digno... cualquiera sea el padecimiento que presente y se haga extensivo a los familiares o acompañantes...*”. A su vez el decreto 1089/2012 en su art. 2 apartado a, reglamenta la citada ley, disponiendo: “*...Considérase que el derecho de los pacientes a ser asistidos involucra el deber de los profesionales de la salud de cumplir con lo previsto por el art. 19 de la ley 17132*”, que en el inc. a) impone como obligación a los profesionales que ejerzan la medicina: “*asistir a los enfermos cuando la gravedad de su estado así lo imponga y hasta tanto, en caso de decidir la no prosecución de la asistencia, sea posible delegarla en otro profesional o en el servicio público correspondiente*”. En síntesis, ninguno de los elementos de juicio glosados conduce a la conclusión expuesta por la defensa con relación a la existencia de la recomendación citada y menos aún que la decisión de derivar recaiga en cabeza de los empleados administrativos imputados; de allí que aún en la remota hipótesis que dicha directiva les haya sido transmitida por alguien –lo cual luce improbable, pues nada abona su existencia- ninguna

obligación de cumplirla aparejaba para los traídos a proceso, por resultar –como se anticipara- una conducta contraria a lo específicamente previsto por la normativa citada. De allí que no resulte de recibo –como lo pretende la defensa- la asimilación de situaciones que claramente no son análogas, pues el contenido de los mensajes plasmados en las escrituras labradas al efecto, revela una circunstancia fácticamente diferente a la traída a consideración en la presente causa (fs. 952/962). La literalidad de uno de los mensajes relevantes en lo que a esta cuestión concierne, describe como antecedente la ayuda proporcionada a una persona con una aparente patología arterial o coronaria que, al parecer, se encontraba en las inmediaciones del sanatorio y habría sido acompañada para ingresar al mismo por un dependiente de la institución médica, conducta ésta que luego mereció algún tipo de reproche –se ignora por parte de quien- toda vez que –según reza el mensaje- “por protocolo teóricamente no podemos asistir a gente que esté en la vía pública, hay que llamar al 107 o a la policía”. Como se advierte del propio tenor del mensaje, no se aprecia ninguna directiva relacionada a la restricción de ingreso de personas que concurran al sanatorio, ni tampoco emerge de su contenido que el protocolo no escrito contenga sobre este aspecto algún tipo de prohibición o directiva referente a impedir o negar el ingreso de pacientes heridos de bala; de allí que, como se adelantara, no se trata de situaciones que puedan parangonarse. De igual modo y de haber existido una directiva con relación a la forma de proceder, tampoco fue observada, pues ninguno de los imputados llamó a la policía ni a la ambulancia del 107.

Otro de los aspectos cuestionados estriba en la *posición de garante* que el Sr. Fiscal predica de Casalino. A su respecto y conforme a las consideraciones expuestas en el punto b) del presente decisorio, es claro que una de las funciones de Casalino era dirimir quién ingresaba y quien no ingresaba al nosocomio, pues efectivamente se encontraba –como se dijo- a cargo de recibir a toda persona que concurra al Sanatorio -como reza el informe oportunamente citado-, para luego direccionar la atención médica de acuerdo a la sintomatología que el paciente presentara. Así, en aquellas situaciones sospechosas de Covid su función consistía en derivar al enfermo al área respectiva y, en los restantes casos habilitarle al acceso al área de administración, donde debía

proporcionar sus datos para ser atendido por la médica de guardia. Tal era el rol y la función que desempeñaba en el Sanatorio Aconcagua el imputado Casalino, que emanan no solo del informe remitido por el centro de salud sino además de la testimonial rendida por la empleada de limpieza. Con arreglo a los extremos trazados corresponde examinar si efectivamente Casalino se hallaba en *posición de garante* y por ende, obligado a realizar un mandato de acción orientado a evitar en el caso un peligro respecto del bien jurídico afectado y, de ser así, en base a qué criterios se determina dicha posición.

Con relación a esto último, la doctrina dominante ha optado por aplicar parámetros materiales, que permiten determinar con mayor precisión “...*lo que caracteriza esencialmente la posición de garante en relación a un bien jurídico... en tal sentido se ha elaborado “la teoría de las funciones” que repara en que el garante se encuentra respecto de bienes jurídicos determinados, en la función de protección o en la función de vigilancia...*”. En general, se reconoce “...*que estos criterios tienen que complementarse con los criterios formales, a fin de evitar que estos deberes de protección y vigilancia que caracterizan materialmente a quien es garante, se extiendan ilimitadamente y tampoco ingresen a fundarlos meros deberes morales o sociales...*” (Jorge de la Rúa – Aida Tarditti, "Derecho Penal" -Parte General-, Tomo 1, Ed. Hammurabi 1º Edición, Bs.As., 2014, pag. 347/348). Siendo ello así, no puede desconocerse la estrecha vinculación existente entre el rol desempeñado por Casalino en el sanatorio donde prestaba servicios como empleado en el momento del hecho y el bien jurídico amenazado, pues, como se dijo, estaba en sus manos permitir el ingreso de Correas al centro de salud para posibilitarle recibir, por parte de los médicos de guardia presentes esa noche, la asistencia médica que su estado crítico requería. Tampoco es posible desdeñar que la función específicamente asignada a Casalino comprendía *recibir* a toda persona que concurriera al sanatorio, ni desconocer que, desde el punto de vista fáctico, efectivamente la cumplía, pues –como reiteradamente se sostuviera- no solamente arribaban al sanatorio personas con síntomas de Covid, sino también pacientes con otras dolencias que eran atendidos por la guardia, previo, obviamente, franquearles el ingreso. Engarzado con la anterior también es dable aseverar que la concurrencia al centro de salud se efectuó en procura

de mitigar la situación de peligro en la que se hallaba Blas Correas y, en este contexto, la conducta que razonablemente era dable esperar, no era otra que brindarle, al menos, una asistencia médica paliativa en lo inmediato que aliviara su padecimiento, lo cual no ocurrió.

En el caso, es prístino el total y absoluto desvalimiento, vulnerabilidad y desprotección del bien jurídico y también lo es que el control o dominio real del peligro, efectivamente recaía en quienes cumplían en la institución funciones concretas de recepción y admisión de pacientes. Con todo y tal como lo enfatiza la defensa, no ha resultado materia de imputación a Casalino la segunda hipótesis prevista por el art. 106 del C.P, sin que ello en modo alguno conduzca a omitir la ponderación de los particulares extremos referidos que se desprenden de los elementos de juicio glosados y conforman la conducta justipreciada en su completitud.

De allí que constituya un yerro que conspira contra la integralidad que merece el examen de la situación de hecho puesta en consideración, analizar los distintos tramos que la componen de manera segmentada y examinarlos como si reposaran en compartimentos estancos, pues todos convergieron en el caso para generar la situación de desamparo en que fue colocado Valentino Blas Correas mediante las acciones u omisiones descriptas, con el consecuente incremento de la situación de peligro para su vida que es, en definitiva, lo que ha resultado materia concreta de atribución delictual.

En lo que concierne a las prevenidas Mezzaccapo y Moya, el achaque penal consiste en *no prestar auxilio* frente a la situación de desamparo en que se hallaba Correas producto de haber recibido una herida de bala, cuando dicha acción no representaba peligro alguno para ninguna de las imputadas, vale decir la simple infracción de un deber de actuar, impuesto “*ministerio legis*” para ambas.

Con relación a ello las imputadas se hallaban en conocimiento, por haber escuchado y presenciado el relato de Toci, que en las adyacencias del sanatorio en el cual revistan como empleadas administrativas, se encontraba una persona herida de bala que requería atención médica urgente. En los párrafos que anteceden se han expuesto y evaluado las probanzas de las cuales se deriva la situación de desamparo en que se encontraba Correas al momento de ser trasladado al Sanatorio Aconcagua, al igual que el grave peligro que corría su vida en ese momento, de modo que a dichas

consideraciones corresponde remitirse dando por acreditados estos extremos y por ende satisfechas las exigencias de la tipicidad enrostrada en lo que a esta cuestión concierne. También se ha descartado que la acción que el ordenamiento jurídico espera que se cumpla se haya omitido en el caso por los riesgos que para sí las incusas apreciaron, razón por la cual la conducta también en este tópico se adecúa a la exigencia prevista por el art. 108 del C.P.

En cuanto al dolo, la defensa ha invocado la ausencia del elemento volitivo e intelectual ponderando, al igual que Casalino, que la mejor opción fue la decisión que éste último tomó “derivando al herido al Hospital de Urgencias”. Con relación a ello debe destacarse que las coimputadas fueron quienes le enviaron con la empleada de limpieza a Casalino el papel con la dirección del mentado centro de salud, de modo que, como se dijo, no resultaron ajenas a la recomendación efectuada. En este punto debo insistir en que la conclusión a la que arriba la defensa en cuanto a que la derivación al Hospital de Urgencias era “el único auxilio acertado para Blas”, procede de un razonamiento efectuado ex post que estriba en el análisis de los elementos de juicio incorporados al proceso merced a la investigación. En lo demás y tal como se sostuviera, el mandato de acción que la ley impone a las imputadas se torna operativo, cumplidas las exigencias expuestas, para cualquier persona, máxime tratándose de empleadas que cumplen funciones en establecimientos médicos asistenciales.

Por otra parte y como reiteradamente se sostuviera, el auxilio requerido y el que se encontraban obligadas a prestar no consistía en la “derivación” que al menos convalidaron, sino en el *socorro* que omitieron, que implicaba ejecutar una acción “*compatible con la idea sobre la cual descansa la razón fundadora de este delito, esto es, la violación de la mutua asistencia o ayuda que se deben las personas en la vida en sociedad, aspecto sobre el cual nadie parece oponer reparos*” (Jorge Eduardo Buompadre, "Tratado de Derecho Penal" -Parte Especial-, Tomo 1, Ed. Astrea, 3º Ed. actualizada y ampliada, pag. 282).

Con arreglo a lo expuesto y en lo demás, acuerdo con las conclusiones emitidas por el Sr. Fiscal en la providencia cuestionada, tanto en lo que concierne a la acreditación como probables de ambos extremos de la imputación delictiva, como en lo relativo a la subsunción jurídico penal de las

conductas atribuidas a los imputados Casalino, Moya y Mezzacapo; remitiéndome en un todo a los argumentos desarrollados en la resolución puesta en crisis, por compartirlos.

Siendo ello así colijo que en el presente caso resulta imprescindible que la causa avance al plenario; toda vez que *“...el estándar probatorio de probabilidad que únicamente exige el CPP refleja justamente el ideario de que sea el juicio el que dirima posibles anfibologías subsistentes durante la investigación preliminar, en procura de obtener allí la certeza necesaria para condenar, debiéndose obviamente absolver al imputado si aquélla no se consigue...”* (C. Acusación, “Bachetti”, A.N. 249, 30/11/06, con destacado en negrita nuestro). Ahondando en dicha línea de razonamiento, dicho tribunal ha señalado *“...El estándar probatorio conforme al cual puede darse por superada en sentido incriminante la etapa de la investigación penal preparatoria es, tanto por ley como por lógica, de una exigencia menor al que se requiere para llegar válidamente a una sentencia condenatoria. De ello resulta que, antes del juicio, no es forzoso que toda debilidad inferencial implique ‘duda’ en sentido jurídico-procesal. Ello, en muchos casos, puede importar ‘probabilidad’, y conformar por consiguiente una base probatoria suficiente como para justificar la realización del juicio o la imposición de la prisión preventiva, según el caso. Es cierto que todo esto es muy obvio, pero no queda otro camino que recordarlo y enfatizarlo atento las múltiples ocasiones en las que estos principios elementales parecen ser olvidados por quienes legítimamente emplean el recurso de apelación para disentir con conclusiones de mérito a las que se arriba durante la investigación preliminar...”* (Cámara de Acusación, “Argota”, A.N. 249, 20/11/07).

Por lo expuesto y normas legales citadas, **RESUELVO: I)** No hacer lugar a las instancias de nulidad articuladas por las defensas de los encartados **Fernando Gabriel CASALINO, Guadalupe María Laura MOYA y Paola Andrea MEZZACAPO** (arts. 155 de la Const Pcial, 154 y 185 inc. 3º y 186 y 267 –a contrario sensu-, en función de lo dispuesto por los arts. 354 y 355 del C.P.P). **II)** No hacer lugar a las oposiciones interpuestas por los abogados María D’Antona, José Miguel D’Antona y Graciela Taranto y en consecuencia disponer la elevación de la presente causa a juicio respecto de los imputados **Fernando Gabriel CASALINO, Guadalupe María Laura MOYA y Paola Andrea**

MEZZACAPO, ya filiados, quienes deberán responder por los hechos atribuidos, calificados legalmente como **Abandono de Persona en calidad de autor** (arts. 45 y 106 primer párrafo del CP) para el primero y **Omisión de Auxilio** en calidad de autoras (arts. 45 y 108 del Código Penal), respecto de las dos últimas coimputadas antes mencionadas (arts. 338, 354 y 355 del C.P.P). **III)** Remitir copia del presente decisorio al Ministerio de Salud de la Provincia, a los efectos que pudieren corresponder. **IV)** Firme el presente remítase por ante la Cámara en lo Criminal y Correccional que por sorteo informático vía S.A.C. corresponda para su juzgamiento (art. 358 CPP). **PROTOCOLICÉSE, NOTIFIQUESE y FIRME, ELEVESE.**

Texto Firmado digitalmente por:

HAMPARTZOUNIAN Anahi Cristina

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.09.09

ZARAZAGA Juan Manuel

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2022.09.09